

109
2es

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

EL REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LAS
ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y LOS
MINISTROS DE CULTO EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

EDUARDO BUENROSTRO DE LA CUEVA

MEXICO, D.F.

1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE:

	Págs.
INTRODUCCION	IV

CAPITULO PRIMERO "MARCO HISTORICO-JURIDICO DE LA RELACION ESTADO-IGLESIA"

I.- Epoca Prehispánica.	1
II.- Epoca Colonial.	7
III.- Epoca Independiente.	22
IV.- Epoca Post-revolucionaria.	45

CAPITULO SEGUNDO "EL CONCEPTO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SU PERSONALIDAD JURIDICA"

I.- Alcances del Término "Asociación Religiosa".	65
II.- La Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas.	109
III.- El Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas.	122

**CAPITULO TERCERO "LAS GARANTIAS JURIDICAS OTORGADAS POR
LA CONSTITUCION A LAS ASOCIACIONES RELI-
GIOSAS Y MINISTROS DE CULTO"**

Págs.

I.- Anotación Preliminar.	166
II.- La No Intervención de las Autoridades en la Vida Interna de las Asociaciones Religiosas.	170
III.- El Derecho al Ejercicio del Ministerio de Cualquier Culto.	180
IV.- El Derecho al Establecimiento de Ordenes Monásticas como Consecuencia de la Reforma al Artículo 5o. Constitucional.	190
V.- La Garantía a la No Legislación en Materia de Establecimiento o Prohibición de Religión Alguna.	201
VI.- El Derecho a la Celebración del Culto Público Fuera de los Templos.	211
VII.-La Intervención de las Asociaciones Religiosas en Materia Educativa.	223

CAPITULO CUARTO "DERECHOS Y LIMITACIONES EN MATERIA POLITICA Y CIVIL PARA LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO"

	Págs.
I.- Anotación Previa.	234
II.- El Derecho al Voto Activo y la Prohibición al Voto Pasivo.	236
III.-Limitaciones a los Ministros de Culto en el Ejercicio de Actividades Políticas.	245
IV.- Prohibición de Formar Agrupaciones Políticas cuya Denominación Aluda a Confesiones Religiosas y de Celebrar en los Templos Reuniones de Carácter Político.	256
V.- Disposiciones Constitucionales en Materia Civil Relacionadas con el Aspecto Religioso.	260
CONCLUSIONES	268
BIBLIOGRAFIA	279

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como finalidad el análisis jurídico de las diversas disposiciones que configuran el régimen constitucional de las asociaciones religiosas y los ministros de culto en nuestro país, fruto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992. La reforma mencionada no sólo se refiere a los ministros de culto y asociaciones religiosas, sino que inclusive toca otros aspectos íntimamente relacionados con el tema del título que proponemos, como son los relativos al culto público, iglesias y agrupaciones religiosas, aspectos estos que de igual manera analizamos en este trabajo. De lo anterior se desprende que el objeto de estudio del presente trabajo, es doble: por un lado se propone el análisis de la reforma constitucional en materia de culto público, iglesias, agrupaciones religiosas y asociaciones religiosas, y por otro lado se propone analizar de manera principal, el nuevo régimen de las asociaciones religiosas y ministros de culto.

A efecto de introducir al lector en la problemática del tema religioso, y del Derecho en México, se configura un capítulo primero de antecedentes, en el cual se ilustra el marco histórico-jurídico de la relación Estado-Iglesia, desde la época prehispánica hasta nuestros días; marco este que explica la razón de la diversa regulación de la materia religiosa, y su motivación a lo largo de la historia de nuestro país.

En el desarrollo del presente trabajo se recurre al antecedente histórico, de

tal forma que el análisis jurídico de cada una de las disposiciones que configuran la reforma objeto de estudio de este trabajo, se acompaña de una serie de disposiciones y consideraciones jurídicas y sociales del pasado, que pensamos, robustecen la exposición y análisis que se propone.

En el capítulo segundo, que podemos considerar el tema central de este trabajo, se hace una exposición de los principios de supremacía del Estado sobre las iglesias y de separación del Estado y las iglesias; principios que informan la regulación constitucional en "materia religiosa". De igual manera, en este capítulo se hace mención a los aspectos medulares de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Configurado el alcance del término asociación religiosa, a través de la interacción de los principios de supremacía y separación antes aludidos, se aborda el tema de la personalidad jurídica, que la Constitución reconoce a las iglesias y agrupaciones religiosas que se organicen como asociaciones religiosas, aspecto sumamente interesante y de gran trascendencia, toda vez que ello implica una transformación de fondo en nuestra legislación constitucional, ya que la misma no reconoció en el pasado personalidad jurídica a las iglesias. Siendo el patrimonio un atributo de la personalidad, se incluye en el capítulo segundo el tema relativo al régimen patrimonial de las asociaciones religiosas, dentro del cual, igualmente se hace alusión a la problemática del patrimonio de las instituciones de beneficencia, así como de la limitación a los ministros de culto en su capacidad para heredar de ciertas personas. De igual manera se hace alusión al nuevo artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución, cuyo contenido resulta evidentemente relacionado con el aspecto relativo al patrimonio de las asociaciones religiosas.

Ha sido propósito del presente trabajo, hacer hincapié en la idea de que la reforma constitucional que tratamos, busca, toda proporción guardada, equiparar a las asociaciones religiosas con los particulares, para lo cual se exponen argumentos que se fundan en la consideración de que el legislador se allega de la técnica jurídica utilizada en diversas ramas de nuestro derecho, respecto de diversas personas jurídicas, a efecto de regular a las asociaciones religiosas.

En el capítulo tercero se trata de ilustrar cómo la Constitución, en razón de la reforma que nos ocupa y a través de ciertas disposiciones, otorga una serie de garantías jurídicas tanto a las asociaciones religiosas como a los ministros de culto, y en otros casos, a los gobernados en general. De lo anterior se desprende el por que del título "Las Garantías Jurídicas Otorgadas por la Constitución a las Asociaciones Religiosas y Ministros de Culto." En este mismo capítulo se consideran una serie de casos, que si bien no constituyen propiamente garantías jurídicas, sí se encuentran íntimamente ligados a la temática del concepto de garantía jurídica.

Finalmente, en el capítulo cuarto se realiza el análisis jurídico de ciertas disposiciones de contenido político, a través de las cuales se establecen limitaciones principalmente a los ministros de culto, en atención al carácter que revisten. De igual manera se desarrollan brevemente algunos aspectos en relación a ciertas disposiciones constitucionales de carácter civil vinculadas a la temática religiosa.

El presente trabajo se propone realizar un análisis jurídico a nivel constitucional, sin embargo, por el carácter de guía jurídica que reviste en este caso

nuestra Constitución, se recurre al estudio de la ley reglamentaria correspondiente, la cual instrumenta y complementa los lineamientos generales que en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas establece nuestra Carta Fundamental.

Por medio de este trabajo pretendemos no sólo desarrollar el análisis jurídico del régimen constitucional en México de las asociaciones religiosas y sus ministros, sino aportar una obra de carácter didáctico que sirva para introducir al iniciado en la temática Estado-iglesias.

Este trabajo representa un instrumento compacto, que a más de ilustrar el nuevo régimen constitucional de las asociaciones religiosas y sus ministros, establece su razón de ser a la luz de su evolución histórica y jurídica.

Agradecemos al grupo de integrantes del Seminario de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de nuestra Universidad, las facilidades brindadas para que el presente trabajo pudiese participar en el Concurso que con motivo del 75 aniversario de nuestra Constitución tuvo a bien organizar.

CAPITULO PRIMERO

"MARCO HISTORICO-JURIDICO DE LA RELACION ESTADO-IGLESIA"

I.- Epoca Prehispánica

De la estructura del presente trabajo, y atendiendo a su temática, salta a la vista el título del apartado que nos ocupa, toda vez que del estudio histórico de México se desprende que la injerencia de la Iglesia en la vida social, y más precisamente del clero, es decir el grupo de individuos que representan la jerarquía y dirección de dicho cuerpo, así como la intervención del Estado en asuntos relativos a la religión (situaciones ambas que configuran el punto generador y más importante del régimen jurídico de las asociaciones religiosas en México), son cuestión en su conjunto, resultado de una etapa posterior a la época prehispánica, a la que ahora nos referimos, es decir, de la época colonial, producto de la imposición de la cultura ibérica, consecuencia de la conquista de Tenochtitlán por las huestes de Cortés, con la participación de pueblos autóctonos subyugados por la sociedad azteca. Sin embargo, no está de más prestar nuestra atención a ciertos aspectos de la situación propia del México autóctono, sobre el cual se impusieron una cultura y una religión que le resultaban contrastantes; así mismo, interesante resulta apuntar que el factor sociológico y psicológico del indígena, fueron el recipiente que recibió en su momento los principios de una nueva concepción del universo y demás aspectos sociales; de aquí que el antecedente indígena resultara un factor determinante de la dificultad y ventaja para el establecimiento de una nueva cultura y religión, así como de la adaptación del indígena en esa nueva estructura, resultando ello parte del germen del furo religioso en México.

Prescindiendo de otros factores, sólo para efecto de concretarnos a cuestiones estrictamente relacionadas con nuestra temática central, pasaremos a decir que a diferencia de la religión Católica, propia del conquistador, que se caracteriza por ser monoteísta, la religión del azteca por otro lado resulta ser eminentemente politeísta. Nos referimos aquí solamente a la religión azteca por considerar a la cultura de este mismo nombre como la principal (que no la más avanzada) dentro del territorio que posteriormente pasaría a llamarse Nueva España.

Retomando parte de lo antes dicho, tenemos que los primeros frailes llegados de España se vieron en la necesidad de valerse de diversos recursos para introducir al indígena en la nueva religión; así tenemos por ejemplo que la existencia de los santos, que son múltiples en la religión del conquistador, permitieron contrarrestar la dificultad de introducir al autóctono de un politeísmo a un monoteísmo. Esta y otras prácticas originaron un cierto sincretismo, así mismo se piensa que lo anterior propició que la evangelización del indígena se tradujera en una superficial asimilación de la religión. La idolatría es cuestión que se extendió paralelamente a la cristianización.

Para comprender la dificultad que encontró la nueva religión para establecerse entre el pueblo autóctono, necesario resulta entender la esencia de la religión del azteca, al efecto el autor George Vaillant apunta:

"La religión azteca trataba por sus fines y por su práctica, de atraer aquellas fuerzas naturales favorables a la existencia humana y de rechazar las que le eran perjudiciales. La dirección ética y la perfección espiritual caían bajo el dominio de

las costumbres sociales, así es que los objetivos morales de nuestra religión no existían, en gran parte. La religión azteca no tenía un salvador de la humanidad, ni cielo o infierno para recompensar o castigar las consecuencias de la conducta humana.

"Los aztecas y sus antepasados creían que las fuerzas de la naturaleza obraban para el bien o para el mal en gran manera como lo hace la humanidad, así es que para ellos era lógico personificar a los elementos como dioses o diosas".(1)

Y en relación a lo anterior, continúa el mencionado autor diciendo:

"La naturaleza obra en series de repeticiones que producen el efecto de ritmos. El nacimiento, la madurez y la muerte se suceden inexorablemente en la vida humana; la noche sucede al día; las estaciones del año se alternan interminablemente de la primavera al verano y del otoño al invierno; los planetas se mueven a través del espacio en sucesión eterna. Así pues, descubrir cuáles eran esos ritmos y seguir sus vibraciones complicadas aunque uniformes aseguraría de acuerdo con la filosofía azteca, la venturosa supervivencia de la comunidad. Se pensaba poco en la perfección del individuo cuando inmensos poderes rondaban de cerca, dispuestos a destruir a toda la tribu si se interrumpía su vigilante observación de la naturaleza. Así, el ritmo y la forma llegan a ser partes esenciales del culto y encuentran su expresión en el rito y en la religión, en el arte, en la filosofía y en la ciencia".(2)

(1) Vaillant, George. "LA CIVILIZACION AZTECA". El Fondo de Cultura Económica, México, 1955, pág. 158.

Como veremos más adelante, la interacción Estado-Iglesia era patente para el caso de México durante la época colonial; cuestión semejante ocurrió en la etapa a que ahora nos referimos, aunque prescindiendo de las ideas de Estado e Iglesia tal como ahora las entendemos. En relación a la coexistencia e interacción de los aspectos civil y religioso en esta época, el autor George Vaillant apunta:

"Es probable que individuos escogidos desempeñaran originalmente los deberes religiosos de las tribus, además de sus obligaciones civiles; pero a medida que la cultura azteca se tornó compleja, la diversidad de sus actividades dió forma a un cuerpo permanente de funcionarios"(3)

La influencia e impacto que la jerarquía sacerdotal de aquel entonces ejerció sobre el pueblo es notable, cuestión esta que guarda ciertos puntos de semejanza con la influencia que en la época colonial y épocas posteriores inclusive, tuvo el clero sobre los miembros de la Iglesia. Misma que en casi la totalidad de la historia nacional es integrada por la gran mayoría del pueblo mexicano; en relación a ésto, el autor George Vaillant comenta:

"Los sacerdotes sin embargo dirigían la vida intelectual de la tribu, creaban las prácticas rituales y de tal manera inculcaban la realidad de la fuerza y de la proximidad de los dioses en la mente del pueblo, que hasta las artes estaban dedicadas fundamentalmente a la expresión del sentimiento religioso"(4)

(2) *Ibidem*, pág. 158.

(3) *Ibidem*, pág. 176.

(4) *Ibidem*, pág. 177.

En relación a lo último escrito, cabe señalarse que la cuestión religiosa tanto en España como en la Nueva España, estaban íntimamente mezcladas con el proceso social, entendiéndose con ésto que la religión formaba parte muy importante en el devenir cultural de la sociedad. Lo anterior puede ser considerado, toda proporción guardada, como un punto común entre la época precolonial y la época colonial.

El tema de la intervención del poder estatal y del poder espiritual en la organización el uno , del otro, es la raíz de lo que en su momento dá lugar en nuestros días a la creación de todo un régimen jurídico al respecto; concatenado a ésto, aunque tocando más bien un aspecto al margen, el ya citado autor Vaillart opina:

"Se tiene la impresión de que los sacerdotes nunca mostraron su poder temporal abiertamente. Investidos como estaban de los medios para interpretar la voluntad divina en sus propias manos, tenían que seguir las imposiciones del rito mucho más estrictamente que las masas. Si se fuera a buscar una palabra única para describir al gobierno, ésta sería teocrática: los dioses mandaban, los sacerdotes interpretaban y eran intermediarios y el pueblo obedecía, no a los sacerdotes , sino al ritmo de la acción por la cual los dioses tenían vida".(5)

En cuanto a la intervención de un poder respecto del otro, que antes mencionamos, medular resulta la apreciación del autor Jacques Soustelle:

(5) Ileru, pág. 177.

"Huelga decir que el emperador, llegado el caso, tenía influencia sobre los jefes religiosos, y que estos últimos podían aconsejar al soberano, tanto más cuanto que este siempre era creyente y practicante. Pero se trata sin duda de dos jerarquías separadas: la confusión de los poderes entre las manos de los 'portadores de dios' de la época arcaica ya ha desaparecido".(6)

En relación al mismo tema de la mutua intervención, el mismo autor Jacques Soustelle agrega:

"Por tanto, si las dos jerarquías eran paralelas, entre ellas pueden observarse, empero, nexos institucionales. Un dignatario con título significativo, el 'sacerdote-senior' (tecuhtlamacazqui), desempeñaba el papel de representante permanente de los jefes religiosos ante el soberano. Por otra parte, los sacerdotes de rango superior formaban parte del Tlatocan, gran consejo presidido por el emperador o, en su ausencia, por el cihuacóatl, y en el cual se discutían las decisiones importantes. También eran miembros del colegio electoral que designaba al soberano; sin embargo, sólo formaban una minoría. Así pues, podían hacer oír su voz en la cúspide del Estado, y sin duda con una autoridad fundamentada en el extraordinario predominio que por entonces ejercía la religión sobre los espíritus."(7)

(6) Soustelle, Jacques. "EL UNIVERSO DE LOS AZTECAS". Ed. C.R.E.A., México, 1983, pág. 34.

(7) *Ibidem*, pág. 35.

De las anteriores citas textuales, podemos llegar a pensar que en la época precolonial, existió una interrelación entre las fuerzas de gobierno y espiritual, situación que guarda paralelo a lo que posteriormente sucedería en la época colonial y parte de la época del México independiente del siglo XIX.

II.- Epoca Colonial

No parece conveniente tratar el problema de la relación Estado-Iglesia en la Nueva España, sin considerar previamente algunos aspectos fundamentales; tal como el origen mismo de la organización eclesiástica en la historia y las primeras experiencias de las relaciones entre esta entidad espiritual y las entidades temporales en su aspecto global; por lo que pasamos a mencionar lo siguiente, siguiendo la exposición que sobre el tema realiza el autor Guillermo F. Margadant.(8)

Tras una difícil lucha por subsistir, la comunidad cristiana fue paulatinamente asimilada por el Imperio Romano, al grado de convertirse alrededor del siglo IV de nuestra era en religión oficial del Imperio: tras este logro, la Iglesia se hizo de una serie de privilegios, y al mismo tiempo el Estado asumió algunas actividades intervencionistas en relación a la organización de la Iglesia.

(8) Margadant, Guillermo F. "LA IGLESIA ANTE EL DERECHO MEXICANO". Ed. Miguel Angel Porrúa, Librem-Editor., México, 1991, págs. 31-51.

El Imperio Romano, dividido en dos porciones, implicaba una división en la organización de la cuestión eclesiástica, con la característica de que en el Imperio Romano de Oriente el emperador ejercía una gran influencia sobre la Iglesia.

Tras la caída del Imperio Romano de Occidente, el obispado con sede en Roma buscó emerger como entidad suprema en lo que al antiguo territorio del mismo imperio se refiere, dentro de esta misma tentativa figuraba el interés de prevalecer incluso sobre la Iglesia de Oriente; y es en el año 1054 que la Iglesia de Oriente y la de Roma entraron en conflicto, originándose un cisma, con lo que se generó la Iglesia Ortodoxa con sede en el Imperio Bizantino.

El poder temporal del Papa era vacilante, algunas veces éste nombraba al emperador y otras tantas aquél era nombrado por el emperador. Avanzada la Edad Media, el sistema feudal iba absorbiendo a miembros de la jerarquía eclesiástica, quienes recibiendo poder de sus señores pasaban a depender de éstos con norma de su relación respecto del Papa. Pasado el tiempo, la figura del rey iba robusteciéndose, imponiéndose así a la organización de la Iglesia, y a través de la figura del patronato el rey intervenía ostensiblemente en asuntos que en principio pertenecen a la organización propia del estado eclesiástico.

El renacimiento que da lugar al surgimiento de las Ciudades Estado; fuertes y autosuficientes, así como el movimiento de la Reforma que implica una disminución de la Iglesia (conjunto de fieles), redujeron en gran medida la preeminencia del papado.

El movimiento social, las nuevas tendencias, entre ellas el liberalismo con sus ideas reivindicadoras, el republicanismo, las monarquías parlamentarias, etc.,

propiciaron la despersonalización de las relaciones Estado-Vaticano que antaño se apoyaban en el rey creyente.(9)

Lo anterior refleja una tendencia constante a lo largo del tiempo, en que tanto la Iglesia como el Estado se mantienen en la actitud de interferir uno en el ámbito del otro.

La organización de la Iglesia católica en Indias, y como consecuencia de ello, la de Nueva España, encontraron su expresión en la figura del patronato; para abundar en ésto, citamos la opinión de la autora María del Refugio González :

“Como muchas otras de las instituciones implantadas en las Indias, la del patronato es de origen medieval. Desde muy antiguo, en la Europa cristiana quien fundaba una iglesia con su propio peculio, adquiría el derecho de presentar al obispo, ministros idóneos para ejercer el culto en ella. Si el fundador era el rey, el patronato se consideraba o designaba, real. Este fue uno de los modos a través de los cuales se fundaron una gran cantidad de Iglesias en los reinos europeos alto y bajo medievales.

“El patronato real sobre la Iglesia de las Indias procede, según algunos autores, de la bula de donación otorgada por Alejandro VI en beneficio de los Reyes Católicos. Otros encuentran su origen en la bula *Universalis Ecclesiae*, llamada también de patronato, de 1508. Aunque en esta última ya se encontraban

(9) *Ibidem*, pág. 44.

más claramente especificados los derechos del patrono, que era el rey, es cierto que ya en la bula Intercetera de 5 de Mayo de 1493 quedaba claro que el rey recibía un mandato apostólico para ocuparse de diversos asuntos de la Iglesia indiana.

"La bula *Universalis Ecclesiae*, por su parte, señalaba cuidadosamente los derechos del patrono, a saber:

- a) dar su consentimiento para la construcción de alguna iglesia grande;
- b) presentar personas aptas para todos los beneficios, mayores y menores, religiosos y seculares (patronato, propiamente dicho);
- c) presentar los beneficios consistoriales de un año de vacancia;
- d) designar ordinario si dentro de diez días de hecha la presentación no se hacía la institución canónica."(10)

Por su parte el autor Cayetano Bruno señala que no fue sino a través de posteriores bulas que los monarcas de España se fueron haciendo de un mayor número de atribuciones en materia espiritual. (11)

La razón de ser del acrecentamiento de las facultades del patronato en Indias encuentra explicación en una actitud condescendiente del Papa que obedece a razones geográficas y económicas; la primera, pensamos deriva de la imposibilidad del papado de ejercer una dirección efectiva en aquellas tierras lejanas, no así res-

(10) González, María del Refugio. "Supremacía del Estado sobre las Iglesias" en "LA PARTICIPACION POLITICA DEL CLERO EN MEXICO". Ed. U.N.A.M., México, 1990, pág. 56.

(11) Bruno, Cayetano. "EL DERECHO PUBLICO DE LA IGLESIA EN INDIAS". Ed. Consejo Superior de Investigación Científica, Instituto San Raymundo de Peñafort, Salamanca, 1967, pág. 102.

pecto de la figura estatal española, capaz de realizar determinadas funciones inherentes al papado; la segunda razón descansa en la conveniencia del papado en extender la influencia de la religión católica sin tener que realizar inversión alguna.

Tal es la manifestación y magnitud de las atribuciones que se arroga el monarca con motivo del patronato, que ello en su momento originó toda una teoría que trata de reconocer al monarca español como Vicario; es decir, representante irrevocable del Papa en el mundo hispano.(12)

En relación a lo dicho sobre el vicariato, el autor Dalmacio Vélez Sársfield citado por Cayetano Bruno, respecto de la bula dictada por Alejandro VI, comenta que: " '...importaba una omnimoda delegación que estaba en las facultades del Pontífice por la imposibilidad en que de otra manera se hallaba la Silla Apostólica en regiones tan lejanas y desconocidas.' "

" '.....los reyes de España desde entonces se creyeron vicarios apostólicos, facultados para el gobierno temporal y espiritual de las iglesias de América. Así lo demostrarán los hechos, las costumbres y usos que nacieron, las leyes que dieron, y la autoridad de prelados y juriconsultos de primer crédito que escribieron sobre la materia.' "(13)

(12) Margadant, Guillermo F., op. cit., pág. 125.

(13) Op. cit. pág. 150.

Esbozado el contorno del patronato, pasamos a mencionar la competencia de las diversas autoridades en la Nueva España, así como las manifestaciones de la organización jurídica de la Iglesia en Indias, en los ámbitos legislativo, jurisdiccional, gubernativo, administrativo y coactivo, adoptando para tal efecto la sistemática y exposición del autor Cayetano Bruno. (14)

Las instituciones de Indias reconocieron tres fuentes originarias: las leyes del Reino de Castilla, las costumbres de los indios sometidos y el derecho indiano de formación paulatina; este último que concretiza en la recopilación de leyes de los Reinos de Indias. Dentro de estas instituciones indianas figuraba el Real Consejo de Indias, órgano encargado de crear disposiciones para el gobierno de Indias; por otro lado, sometía a la aprobación del monarca ordenanzas y disposiciones que expedían las autoridades coloniales y las autoridades eclesiásticas en la Colonia.

En relación al Real Consejo de Indias, Fernando de Armas Medina citado por Cayetano Bruno, comenta:

"Prácticamente la dirección temporal de la Iglesia en Indias la ejercía el monarca a través de su Real Consejo de Indias, motor de todos los decretos dados para aquellas tierras. Desde la corte, por medio de este organismo, la jerarquía religiosa de las Indias estaba perfectamente fiscalizada, en los asuntos concernientes a la jurisdicción espiritual." (15)

(14) *Ibid.*, págs. 4-310.

(15) *Ibid.*, pág. 75.

El virrey, representante del monarca en Indias, se consideraba así mismo como vicepatrono, y se caracterizaba por su cuidado celoso respecto de dicha atribución. Otra institución importante era la Real Audiencia, órgano encargado de administrar justicia, vigilar las actividades del virrey, así como de procurar la preservación y buen trato a los indios; la competencia de este órgano dependía de un criterio territorial, y era presidida por la máxima autoridad gubernativa de la región de referencia, es decir el virrey o bien los gobernadores, etc.

Las diferentes reales audiencias se encontraban facultadas para conocer de los recursos de fuerza (especie de recurso de apelación respecto de los tribunales eclesiásticos), así mismo podían suspender parcial o totalmente a los arzobispos, obispos y jueces eclesiásticos, y aun proceder a su extrañamiento (es decir expulsión del territorio, en este caso de la Nueva España).

Dentro de una competencia más reducida, los gobernadores como vicepatrones, intervenían en el nombramiento de los párrocos dentro de una serie de candidatos presentados por el obispo.

Finalmente los cabildos se distinguían por ser un cuerpo colegiado formado por alcaldes y regidores, de entre cuyas funciones estaba la de figurar como primera instancia de los pleitos civiles y causas criminales, así como por una serie de facultades con carácter ejecutivo-administrativo.

Con relación a las manifestaciones en el ejercicio de las facultades ejercidas en virtud del patronato (siendo unas concedidas por la Santa Sede y otras atribuidas motu proprio por el monarca), figuran en el ámbito legislativo: la facultad de la autoridad civil de promulgar leyes eclesiástico civiles; para ilustrar

este concepto, transcribimos lo siguiente:

"La razón teológica de España en Indias fue doble: empleo del poder político en el servicio de Dios, y concepción del Estado como empresa misional. Lo cual llevó a que la dicha razón teológica se convirtiese en principio de gobierno, y el Estado en una fuerza al servicio de la fe.

Ello explica que, en muchos casos, el poder político invada el ámbito de la conciencia personal, estableciendo con carácter penal mandatos en materias que exceden de sus atribuciones."(16)

Y como ejemplo se señala:

"El respeto al Santísimo Sacramento ocupa la atención del legislador. Entre las leyes más características la número 26 del mismo título, dispone que 'los virreyes y oidores, gobernadores y otros ministros de cualquier dignidad o grado, y todos los demás cristianos que viesen pasar por la calle el Santísimo Sacramento, son obligados a arrodillarse en tierra a hacerle reverencia, y estar así hasta que el sacerdote haya pasado, y acompañarle hasta la iglesia de donde salió, y no se excusen por lodo ni polvo, ni otra causa alguna'."(17)

En otro tema, y dentro del ámbito legislativo, se conoce la figura del "pase

(16) Bruno, Cayetano, op. cit., pág. 185.

(17) Klem, pág. 186.

regio o exequatur", que era el requisito de ascenso que requería todo acto de la autoridad eclesiástica para el efecto de tener valor en Indias, este ascenso recaía necesariamente en el Real Consejo de Indias. Se conoce que la Santa Sede de manera sistemática eludía tal requisito.(18)

En el ámbito jurisdiccional, se dan las siguientes figuras:

Era el tribunal civil de la Real Audiencia, el órgano facultado para conocer de los asuntos relativos al real patronato.

Dentro de este mismo ámbito, es decir el jurisdiccional, de suma importancia es el mencionar la existencia del privilegio del fuero eclesiástico, por el cual los miembros del clero no podían ser juzgados sino por los tribunales de su propia corporación, existiendo al respecto toda una serie de disposiciones que regulaban la no intromisión de la jurisdicción temporal en la religiosa y viceversa. Aun a pesar de esta dualidad de jurisdicciones, correspondía al juez secular conocer de los recursos de fuerza, recurso este último que contemplaba dentro de sus causas de procedencia el de la competencia, a lo cual se limitaba en los asuntos relativos a los tribunales eclesiásticos; este recurso era utilizado frecuentemente por los miembros del clero para evitar la ejecución inmediata de las sentencias del tribunal eclesiástico.

Dentro del ámbito gubernativo, figuran: la obligación de los prelados de la Iglesia para emitir juramento al monarca, cuestión que como se desprende de la

(18) Menz, pág. 194.

siguiente transcripción, obedecía a razones de seguridad que el rey guardaba para sí, toda vez que el peso político que representaba el clero, era cosa que merecía especial tratamiento:

"Los nuevos preladados debían emitir juramento de fidelidad al monarca y al regio patronato. Ya este hecho no estaba libre de compromisos, si se reflexiona que quienes interpretaban el alcance del patronato, y por lo general con excesiva amplitud, eran el rey y su Consejo.

"Dicho juramento tenía, sin embargo, su 'explicación en las funciones políticas desempeñadas por eclesiásticos, y hacen fácilmente comprender el interés que ponían los monarcas en conseguir de la Santa Sede el derecho de presentación. El Estado necesitaba una garantía en relación a las personas que iban a ocupar cargos eclesiásticos y, en función de ellos, ejercer una amplia influencia política en el gobierno del país'.

"El hecho además de debérselo todo al rey, personaje aureoleado de atributos sagrados, conforme a la concepción jurídica de entonces, llevaba a la sumisión servil y comprometedora."(19)

Ya en el ámbito administrativo; aparece la concesión papal hecha al monarca español respecto del diezmo (contribución hecha por los fieles a la corporación), condicionado ello a la inversión de ese diezmo en la erección de iglesias y ejecución de otros asuntos religiosos.

(19) *Ibidem*, págs. 237-238.

Con relación al ámbito coactivo; cabe hacer mención de la situación relativa al extrañamiento de los clérigos y prelados de la circunscripción de la Nueva España. Se mantenía este asunto dentro de la potestad eclesiástica; en el caso de clérigos, se solicitaba a los prelados informar a las autoridades sobre si los clérigos que llegaban a la colonia traían consigo sus requeridas licencias, para que en caso contrario procedieran las autoridades a su expulsión; por otro lado, se ponía al prelado en conocimiento sobre la existencia de clérigos indisciplinados, de conducta sediciosa o alborotadora, para en su caso dar lugar a su expulsión. Con relación al extrañamiento de prelados, era competencia de los tribunales eclesiásticos el determinar si éste procedía.

Otro aspecto interesante dentro del ámbito coactivo, es el derecho de asilo, otorgado en determinados sitios vinculados a la organización eclesiástica.

Como apreciación en conjunto, el autor Cayetano Bruno dice:

"El examen general de las disposiciones reales y de su práctica en Indias lleva necesariamente a apreciaciones circunspectas. Ni todo fue oro acendrado, ni el aspecto negativo dominó el panorama.

"Pese a las injerencias regalistas que se fueron dilatando con los años, la actuación de los reyes y de su Real Consejo favoreció decisivamente la extensión del Reino de Dios en las provincias indígenas. El celo misional halló en las autoridades regios apóstoles convencidos. Lo entorpecían en parte las luchas de jurisdicción y los intereses creados de quienes pasaban a Indias con afán de lucro.

"El resultado final así y todo fue halagador en sumo grado; y España podrá ufanarse por los siglos de los siglos de haber engendrado para Dios una prometedor floración de Estados Católicos, en momentos en que la Heterodoxia le disputaba a la Iglesia la espiritual supremacía."(20)

En cuanto al aspecto sociopolítico en la Nueva España durante la época colonial, el autor Alfonso Toro opina que la unidad nacional en la Nueva España se realizó con apoyo en la religión; y complementa lo anterior, diciendo que el español confunde las ideas de patria y religión.(21) No resulta difícil entender esto, si refiriéndonos a los primeros momentos del choque cultural de dos mundos observamos que los descubrimientos y posteriores campañas de conquista abanderaban de alguna manera la idea de la evangelización.

La Iglesia colonial y particularmente su jerarquía, es decir el clero, se desenvolvía perfectamente en el ámbito político; así vemos a religiosos que ocupaban cargos civiles; no resulta extraño el saber virrey a un sacerdote; la "capitis deminutio" en razón de la pertenencia a la organización eclesíástica es cuestión de épocas posteriores, y probablemente no imaginadas en una época como lo es ésta a la que nos referimos. Se dice que la estructura del clero va relajándose en el transcurso de la Colonia.

(20) Op. cit., pág. 311.

(21) Toro, Alfonso. "LA IGLESIA Y EL ESTADO EN MEXICO". Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1927, págs. 5-6.

Los privilegios propios de clase, y la injerencia del cuerpo religioso en política, no hace extraña la presencia de cierta actitud indisciplinada de parte de los miembros de dicho cuerpo.

La educación de la Colonia dependía del clero, y su tendencia, ciertamente se inclinaba hacia la formación del alumno en los principios del dogma católico.

La situación social de la Colonia estaba circunscrita a la existencia de una gran masa miserable y desprotegida, sujeta a todo tipo de abusos, y por otro lado el problema de la diferencia de castas, endurecieron el cuadro. Junto a esta población, aventajaba una clase altamente privilegiada, favorecida por las consecuencias del sistema imperante de aquel entonces.

La economía en la Nueva España se caracterizaba por su estado primitivo, la industria prácticamente no existía; la propiedad raíz, base de la economía agrícola, se encontraba altamente concentrada en la mano muerta (clero), obstruyéndose el progreso del agro, cuestión de trascendencia fundamental en un sistema que se basa precisamente en la producción del campo.

La infraestructura y vías de comunicación son conceptos nebulosos para este tiempo.

La participación sumamente amplia del clero en los principales aspectos de la vida colonial, a saber: el político, el religioso e inclusive el económico, hacían de este cuerpo un factor determinante en la configuración de la ideología de la época. Es opinión común a diversos autores, el hecho de ser la población de la Colonia una ciertamente muy fanática en lo que a religión se refiere. Para ilustrar solamente un aspecto parcial de este particular fenómeno de entrelazamiento de lo

civil y lo religioso, citamos textualmente lo que el autor José Gutiérrez Casillas aduce respecto al Tribunal de la Inquisición española, además de ser un tema que complementa el aspecto socio-jurídico durante la Colonia, tratado en páginas anteriores:

"El Tribunal de la Inquisición española tuvo su origen el 27 de septiembre de 1480, en tiempos de los reyes Fernando e Isabel, con la autorización del Papa Sixto IV. Pretendían los Reyes conservar y fomentar la unidad religiosa de la península. Para eso empezaron a perseguir oficialmente a los que, profanando la Fe católica, abierta u ocultamente la abandonaban; y mucho más a los que ejercían proselitismo en contra de ella. Nunca trataron de molestar, ni por la inquisición ni por otros medios, a los extraños al cuerpo de la Iglesia que vivían en los dominios hispanos.

"La participación predominante del gobierno real se manifestó en el origen, funcionamiento y legislación penal de esta célebre institución. La Iglesia intervino por cuanto el tribunal del Santo Oficio conocía de delitos en materia de Fe y costumbres, autorizando a los reyes el establecimiento de la institución, y proporcionando miembros del clero, peritos en ambas Teologías, dogmática y moral, y en Derecho Canónico, para que calificasen el delito.

"Una vez que los jueces daban la sentencia conforme a las leyes del reino, el reo era relajado al brazo secular."(22)

(22) Gutiérrez, Casillas José. "HISTORIA DE LA IGLESIA EN MEXICO". Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, pág.48.

Dentro de la organización de la Iglesia se anunciaban diferencias altamente contrastantes; los ingresos a manera de comparación entre el alto y bajo clero, eran tales, que ello se manifestó en el descuido de parte de los religiosos en el desempeño de sus funciones.

Podemos decir que la organización eclesiástica durante la época colonial giró alrededor de la figura del real patronato; cuestión que unas veces por delegación papal y otras tantas por adjudicaciones personales de la figura del monarca, se vió incrementada hasta alcanzar su máxima expresión en la Dinastía Borbona en el siglo XVIII, al grado de que en 1753, luego de un concordato con el Vaticano, quedó confirmado el "regalismo"; es decir, la interpretación que del patronato deseaba el monarca. (23) Manifestación de este gran poder del monarca resulta la expulsión de la Compañía de Jesús de los dominios españoles; orden religiosa que significaba el baluarte de la política papal; sin ser, sin embargo, esta expulsión, fenómeno privativo de España, sino más bien un acontecimiento común a diversas regiones como consecuencia de la convulsión de esa época.

Como resultado de la red de relaciones Estado-Iglesia, no puede dejar de pensarse en la posibilidad de una mutua lucha de intereses en detrimento de las funciones propias del Estado como de la Iglesia. Por otro lado, la supremacía del Estado puede considerarse como un factor de la estabilidad política de dicha época, en contraste con la época inmediato posterior: el controvertido siglo XIX.

(23) Margadant, Guillermo F., op. cit., pág. 125.

III- Epoca Independiente

La Nueva España saltó a la vida independiente en pleno siglo XIX; época esta que no puede apreciarse de manera parcial, sino al tenor de los acontecimientos propios de la misma y dentro del ámbito internacional.

El liberalismo como toda una ideología, se dejó sentir como una nueva fuerza que buscaba la reestructuración de un sistema económico, político y social imperante, propio de una época anterior, cuyo planteamiento se mostraba antagónico a los requerimientos de una situación actual, saturada de una problemática que exigía soluciones distintas y que permitieran al individuo reivindicaciones frente a antiguos sistemas en los que el Estado y sus representantes formaban una jerarquía privilegiada frente a masas sojuzgadas y minorizadas.

Es en Inglaterra durante el siglo XVII cuando el parlamento sostuvo la primera declaración de derechos de los tiempos modernos, y la primera sistematización del liberalismo político influenciado por el pensamiento de John Locke; lo anterior como consecuencia de una revolución política en contra del absolutismo de la realeza. Sin embargo, tocó a Francia a través de su revolución de fines del siglo XVIII, alimentada previamente por el bagaje ideológico de individuos como Voltaire, Rousseau, Montesquieu, así como de los enciclopedistas, el propagar las ideas revolucionarias que habrían de causar resonancia en diversos países del mundo. Importante acontecimiento es igualmente, la emancipación de las trece colonias del Norte de América, respecto

de la Gran Bretaña; situación incluso anterior a la Revolución Francesa.(24)

Lo anterior configuró un nuevo devenir que anunciaba un avance social progresivo y extensivo. Interesante resulta el análisis histórico-filosófico que realiza el autor Leopoldo Zea, a cuya exposición en su sistemática y contenido nos adherimos a efecto de exponer el marco en el cual se desarrolló la corriente liberal que se mostró de manera contundente en el siglo XIX, abarcando a la América Latina, incluido nuestro país, el que comenzaba su experiencia independiente pero amenazado por una nueva manifestación de dominio que se traduce en el colonialismo.(25)

Las ideas liberales surgen en Europa y se propagan. Los países bajo una nueva meta iban consiguiendo un desarrollo considerable, que se traducían en mejoras materiales notables; las nuevas naciones trataban de aplicar en sus organizaciones las nuevas ideas y tendencias, tal y como en Europa. Su alternativa no era otra sino integrarse en un nuevo sistema, para lo cual era necesario competir en un plano desigual respecto a las viejas naciones, siendo además víctimas de una política explotadora por parte de aquellas, que si bien en su momento abanderaron ideales redentoristas, se vieron en la necesidad de ejercer opresión sobre otras entidades, toda vez que el capitalismo consecuencia de ese nuevo liberalismo presentaba una serie de defectos, que de no canalizarse hacia el exterior, propiciaban el propio desequilibrio. La producción se basa en el consumo, y si el

(24) Gutiérrez, Casillas José, op. cit., págs. 215-216.

(25) Zea, Leopoldo. "La Ideología Liberal y el Liberalismo Mexicano" en "EL LIBERALISMO Y LA REFORMA EN MÉXICO". Ed.U.N.A.M., México, 1957, págs. 471-522.

elemento consumidor que se identifica con las clases laborales era explotado, su capacidad de consumo disminuirla, y la producción decrecería considerablemente; así, el explotado no podía ser el pueblo europeo; se buscó entonces una salida al exterior, quedando las nuevas naciones a merced de las políticas de las naciones consolidadas. Los países latinoamericanos se enfrascaron en una lucha civil interminable, cuyo objetivo se redujo aparentemente a la adopción, bien de un sistema liberal moderno, o la sujeción a las viejas formas españolas; así, Fray Servando Teresa de Mier citado por Alberto Villegas, dice respecto del sistema político republicano que:

"Este es el medio único de que prosperemos todos en paz, y con la rapidez de los Estados Unidos; porque el gobierno republicano es el único, en que el interés particular siempre activo es el mismo interés del gobierno y del estado." (26)

El mismo Alberto Villegas al respecto añade:

"En teoría, pues, el gobierno republicano era el más adecuado para que prosperaran los derechos e intereses de los individuos, pero en la práctica, la anarquía asoló a las jóvenes repúblicas hispanoamericanas, de allí los esfuerzos por moderar un republicanismo demasiado libre y la apelación a formas más moderadas como el centralismo y hasta la monarquía constitucional y parlamentaria." (27)

(26) Villegas, Alberto. "MEXICO EN EL HORIZONTE LIBERAL". E.A. U.N.A.M., México, 1957, pág. 24.

(27) *Ibid.*, págs. 24-25.

En opinión del autor José Gutiérrez Casillas, para el caso de México, fue la diferencia entre los republicanos federalistas y los republicanos centralistas, que se prolongó por más de un siglo, y cuyos efectos repercuten hasta nuestros días, el principal problema en lo que atañe al siglo XIX.(28)

Para los liberales, la transformación debía sujetarse a una estructura legal apoyada en un orden constitucional inspirado en el ejemplo de los Estados Unidos de América. Sin embargo, la realidad desmiente este pensamiento, así, Leopoldo Zea haciendo alusión al pensamiento de José María Luis Mora, uno de los principales ideólogos del liberalismo en México, establece que:

"Eran los hábitos lo que había que cambiar."(29)

Y más adelante el mismo autor señala:

"Era nuestra formación cultural la que había dado origen a ese desajuste entre el ideal liberal y su realización."(30)

Con relación a esto último, el mismo autor señala que la causa del fracaso de México para soportar la expansión de los Estados Unidos, radicó en la deficiente educación y organización política y social; así como en la falta de una organización

(28) Op. cit, pág. 241.

(29) Op. cit, pág. 490.

(30) *Ibidem*.

necesaria para evitar la absorción cultural del pueblo mexicano por el vecino del Norte.(31) Por otro lado, la misma persona abordando un tema conexo, dice:

"José María Luis Mora, había venido insistiendo en los males derivados de una herencia que no habíamos solicitado, la herencia española de la Colonia. Esta herencia se centra en lo que llama Mora el 'espíritu de cuerpo'. Espíritu que hace imposible la creación de una nación. Esa nación anhelada que ha podido ser realizada por los pueblos modernos de una manera casi natural. 'Es el espíritu de cuerpo difundido por todas las clases de la sociedad', dice Mora, el que 'debilita notablemente o destruye el espíritu nacional'. Son dos los grandes cuerpos que se oponen a la creación de una nacionalidad mexicana; el clero y la milicia. El mexicano lejos de pertenecer a una nación, pertenece a un determinado cuerpo; y son sólo los intereses de este cuerpo los que le preocupan defender, porque son éstos los únicos intereses que reconoce. Ahora bien, esta es una herencia española.

"Ya 'en el estado civil de la antigua España -dice Mora- había una tendencia marcada a crear corporaciones, a acumular sobre ellas privilegios y exenciones de fuero común'. Y era en función de estos privilegios que actuaban españoles y mexicanos. Para ellos carecía de valor cualquier otra forma social que fuese más allá de la representada por estos cuerpos. Hablar a estos hombres, dice Mora, 'de los intereses nacionales, habría sido hablarles en hebreo'. El hombre formado en los tipos de organización social establecidos por España 'no conocía ni podía conocer

(31) *Idea*, pág. 492.

otros intereses que los del cuerpo o cuerpos a los que pertenecía'."(32)

El mismo autor agrega:

"Era contra este espíritu de cuerpo que había que luchar. México se había independizado políticamente, pero estaba apesado por los hábitos y costumbres que le había dejado España. Contra esta herencia había que luchar. Era menester realizar otra emancipación, otra revolución. 'Es preciso, para la estabilidad de una reforma -dice Mora- , que sea gradual y caracterizada por revoluciones mentales que se extiendan a la sociedad y modifiquen no sólo las opiniones de determinadas personas, sino la de toda la masa del pueblo'."(33)

Finalmente el antes citado autor dice:

"Por ello insistirán, tanto Mora como varios de los más destacados líderes del liberalismo mexicano, en la necesidad de dar a los mexicanos una educación que vaya de acuerdo con el tipo de instituciones políticas y sociales que tratan de establecerse en México. 'Es inconcuso -dice Mora- que el sistema de gobierno debe estar en absoluta conformidad con los principios de la educación'. Por ello se pregunta: '¿...están en consonancia las ideas políticas del sistema de gobierno a adop-

(32) Lien, pág. 494.

(33) Lien, pág. 495.

tado y las que imbuyen a los jóvenes en su educación?"(34)

Concatenado a las anteriores transcripciones, se encuentra el decir del autor Charles A. Hales:

"La fuerte huella medieval que se podía observar en la Nueva España, no provenía de la limitación feudal al poder soberano a través de instituciones representativas, sino más bien de un privilegio dividido entre diversas corporaciones y de múltiples jurisdicciones bajo la autoridad paternal de la corona."(35)

Por otro lado el autor Alberto Villegas, en cuestión análoga a la anterior señala:

"Remover la preeminencia de la Iglesia y combatir el despotismo resultaban condiciones indispensables para la creación de la nueva sociedad. También era necesario liquidar las que Mora llamó clases improductivas de acuerdo con la terminología de la economía política, una era la corporación militar y la otra era la burocracia."(36)

(34) *Ibid.*

(35) Hales, Charles A. "EL LIBERALISMO MEXICANO EN LA EPOCA DE MORA". Ed. Siglo XXI Editores, México, 1972, pág. 120.

(36) *Op. cit.*, pág. 28.

La transformación en Inglaterra, Estados Unidos y Francia se dió como consecuencia de una evolución natural y que se extendió en el tiempo; México, sin embargo, se enfrentó a un obstáculo que encuentra sus raíces en la organización de la anterior Colonia.

La transformación se dió a través de una nueva burguesía mexicana que se identifica con el mestizo, individuo que no lograba una plena identificación. Sus nexos con el autóctono eran un obstáculo para integrarse al criollo, pero al mismo tiempo su nexo sanguíneo con el español le hacían antagonizar con el indígena.

"Fue este grupo como lo ve acertadamente Justo Sierra, el que encabezó el movimiento liberal en México. El liberalismo le ofrecía las ideas que necesitaba para justificar su revuelta y crear un orden que nada tuviese que ver con el pasado ni con la sangre que llevase en sus venas. Un orden en el que el predominio social dependiese de la capacidad de sus individuos para situarse dentro del mismo. En una sociedad de esta naturaleza sabía el mestizo que tenía muchas probabilidades de ganar y ninguna que perder, puesto que no tenía nada que perder. Libre competencia, libre cambio, libertad en todos los sentidos, decía mucho a un grupo que nada perdía en esa libertad basada en la competencia. Un grupo que difícilmente podría llegar a sentir pena alguna por la destrucción de formas de comunidad que le eran prácticamente ajenas."(37)

El grupo liberal perseguía el poder del Estado para desde el mismo ejecutar

(37) Zea, Leopoldo, op. cit., págs. 500-501.

la transformación que se proponía; con relación a esto, Leopoldo Zea apunta:

"México no podía esperar a una transformación natural, a una evolución. No había tiempo. Junto a él se alzaba una poderosa e insaciable nación que ya había puesto a prueba nuestra debilidad."(38)

El mismo autor señala:

"Desgraciadamente las tesis de los liberales más realistas fueron vencidas por las románticas que insistían en aplicar el liberalismo a la letra. Aplicación siempre aplaudida por los representantes de las grandes naciones occidentales que veían en libertades como la del comercio un rico filón para nuevos negocios y ganancias. La tesis proteccionista que imponía la realidad mexicana fue siendo desalojada por la del libre cambio, libertad de comercio. México, como si ya fuese una nación moderna -y no, como era, una nación en proyecto-, aceptaba el reto de las grandes naciones y se aprestaba a combatir en el terreno de la libre competencia, ofreciendo a sus opositores las mismas ventajas que a sus nacionales.

"Esto es, el Estado abandonaba a sus nacionales en esta lucha desigual -partiendo del supuesto de que todos los hombres son iguales-frente a enemigos armados de todas las armas."(39)

(38) *Ibidem*, pág. 508.

(39) *Ibidem*, pág. 520.

Y más adelante el antes citado autor afirma:

"Así, la filosofía liberal, mal interpretada por lo que se refiere a nuestra realidad, sólo dió origen a un debilitamiento de esa nacionalidad que era, precisamente, la meta de nuestro liberalismo."(40)

El grupo que se identifica con las causas liberales tuvo que enfrentarse a las antiguas fuerzas y a la sociedad misma; esto es, al retroceso. La aplicación entonces de los programas progresistas llevaba implícita la premisa que establece la necesidad de combatir los privilegios del clero y la milicia, y como consecuencia de este combate es que se produjo la guerra civil y la inestabilidad constante del país durante el siglo XIX.

Para ilustrar el conflictivo contenido de la época que nos ocupa, y exponer las expresiones jurídicas consecuencia del mismo, acudimos a una exposición narrativa de los principales acontecimientos de esta época, y de manera especial a aquellos que tienen conexión con el aspecto conflictual relativo a la relación Estado-Iglesia, para lo cual nos apoyamos en la sistemática y contenido de la exposición que en relación al tema hace el autor Alfonso Toro.(41)

La guerra por la independencia de Nueva España inició en el año de 1810; paralelamente a esta situación y en el año 1812, durante el reinado Bonapartista en

(40) *Ibid.*

(41) *Op. cit.*, págs. 5-395.

España, las cortes de Cádiz promulgaron una Constitución de corte liberal para el reino español. Restablecido Fernando VII en el trono, la Constitución de Cádiz fue abrogada. En la Nueva España por su parte, la turbulencia provocada por la etapa de la lucha insurgente fue obstáculo para su aplicación; posteriormente, como consecuencia de una rebelión en España, el Rey Fernando VII fue obligado a jurar la antes abrogada Constitución; así, en la Nueva España el virrey se aprestó a jurar la misma para mayo de 1820. El descontento en la Colonia se dejó sentir y más precisamente el del clero, que veía peligrar sus privilegios. Las nuevas cortes liberales en Madrid ejecutaron medidas en contra de la Iglesia; así quedó suprimido el fuero eclesiástico por delitos que merecen pena corporal; se suprimieron monasterios y órdenes religiosas, etc. Lo anterior provocó (con justificados temores) de las clases privilegiadas y del clero de la Nueva España, un movimiento conspirador para desconocer el nuevo orden establecido. La conjura de la Profesa como se le conoce, propuso evitar el restablecimiento de la Constitución de Cádiz; de tal manera que a propuesta del clero Agustín de Iturbide fue designado jefe del movimiento conspirador, quien entró en relaciones con los insurgentes para finalmente formar un sólo frente, con lo que se llegó a una situación diferente a la prevista, es decir, el movimiento desembocó en la Independencia de Nueva España, con el consecuente surgimiento de la Nación mexicana. Paradójicamente, como señala el Autor Alfonso Toro, la independencia no se consumó bajo el ideal original de los insurgentes (el de la emancipación respecto de la madre patria), sino por el interés de las altas clases de

la Colonia. (42)

Los proyectos monárquicos como consecuencia de la independencia respecto de España, no cesaron de manifestarse, incluso entrado en años el siglo XIX.

Iturbide fue coronado emperador de México; como organización tradicionalista que el Imperio significa, el clero figuraba dentro de la corte. La cordial relación del clero con respecto del Imperio fue disminuyendo. Es en este período comprendido por el Imperio, cuando despunta el movimiento masónico que habría de influir en el liberalismo mexicano. Efímero fue el lapso del primer Imperio.

Para 1824 se promulgó la Constitución Federal, la cual estableció una serie de disposiciones en merma de los derechos políticos de todos los miembros del clero eclesiástico. Es en este período inmediato a la consecución de la independencia, cuando la Iglesia adquirió un estado de conciencia que le permitió medir los alcances de sus facultades (la independencia se consumó con su intervención), lo que le convertía en un ente poderosísimo, en un momento en que el Estado resultaba un pigmeo. En ese momento la Iglesia gozaba de una situación sumamente provechosa; lejos de España quedaba liberada del patronato, mismo que el Papa se negaba a conceder y por otro lado no podía declarar como extinto, pues ello significaba el reconocimiento tácito de la nueva Nación, lo que resultaba comprometedor respecto del monarca español celoso de sus derechos; aunado a

(42) *Ibid.*, pág. 73.

esta situación, conveniente resultaba al papado el permitir el fortalecimiento de la Iglesia en una región diferente, lejos para ello de la presencia estatal; además la falta de relaciones con el Vaticano hacían difícil la comunicación con la Santa Sede, lo que dificultaba la sujeción de la Iglesia mexicana al Papa. El no reconocimiento de la nueva nación por el Vaticano, imposibilitaba la obtención de un nuevo patronato, a través de un concordato. Así, las nuevas repúblicas, entre ellas México, insistían en haber heredado del ex-monarca las facultades del patronato.(43) El constante asumir de hecho, del gobierno, de las facultades propias de un patronato, y paralelamente, la insistencia de la Iglesia de mantenerse intocable respecto de sus privilegios, pero con el derecho de exigir al Estado la protección de ciertas prerrogativas, sumado al irresoluble problema relativo a la elección de un sistema de gobierno apropiado para el país (que es el centralista el que más favorecía al Clero), propiciaron una cadena de intereses y posiciones irreconciliables.

Según la opinión del autor Guillermo F. Margadant:

"El comienzo de los años treinta, con su auge conservador, pareció mejorar las perspectivas de la Iglesia, y bajo Bustamante, la ley del 16.V.1831 permitió a la Iglesia la libre designación de sus canónigos, fuera de toda recomendación gubernativa, indicio de la buena disposición del gobierno para renunciar al patronato. Pero ya pronto vino la reacción antitética: los liberales."(44)

(43) Margadant, Guillermo F., op. cit., pág. 166.

(44) Idem, pág. 167.

En 1833 durante la ausencia del Presidente López de Santa Anna, el vicepresidente Gómez Farías inició una prerreforma, y al efecto entre otras medidas estableció las siguientes:

A) Disposición legal que organizaba la educación; creándose un ministerio relativo a la instrucción, lo que implicaba diferencias respecto del clero quien controlaba la enseñanza;

B) Cese de la obligación civil de pagar el diezmo a la Iglesia;

C) Desaparición de las sanciones civiles para hacer cumplir los votos monásticos; y

D) Expedición de una ley del Congreso que facultaba al Estado a realizar actos propios del patronato.(45)

Así, la Iglesia resentida en sus intereses, se apoyó en el ejército quien también veía en peligro sus privilegios, toda vez que el gobierno previamente había emitido una disposición que establecía la disolución de cuerpos permanentes y activos del ejército que se hubiesen sublevado en contra de las instituciones civiles de ese momento. Santa Anna quien era Presidente, tomó el control del país sin deterioro de su posición (se presume su retiro como un experimento político); por

(45) Toró, Alfonso, op. cit., págs. 103-113.

un lado congraciado con el grupo liberal por permitir el ensayo de una prerreforma, y por otro lado respecto del grupo conservador y el clero, al mantenerse en su momento al margen del conflicto suscitado.

Santa Anna hizo desaparecer todo vestigio de la prerreforma practicada por Gómez Farías, instituyendo un gobierno centralista. Surge la Carta Fundamental conocida como las Siete Leyes Constitucionales, que recibió con beneplácito el clero; sin embargo, en éstas se consignaba respecto de los miembros del clero, la pérdida de facultades políticas propias de los ciudadanos; así, se prohibió a los miembros de la institución eclesiástica, ingresar al Congreso. En estas Siete Leyes se manifestaban facultades propias de un patronato.(46)

El centralismo establecido, favorecía la injerencia del clero en la política, al concentrarse en un sólo punto el ejercicio del poder, y consecuentemente reducir a un sólo blanco sus conductas de presión. La solvencia y poder económico de la Iglesia se dejaban sentir en todo momento en contra de cualquier gobierno. Siendo la Iglesia el mayor capitalista de la época, hacían a la economía y por vía de consecuencia al desarrollo, depender de su voluntad, ya que los empresarios eran sujetos de crédito de la Iglesia. La situación económica para la década de los treinta es delicada, los gobiernos conservadores a pesar de sus ligas con el clero encontraban contrariedades por parte del anterior, que se resistía a prestar ayuda económica al gobierno.

Para 1839, Bustamante quien subió a la presidencia por obra del clero,

(46) Margalian, Guillermo F., op. cit., pág. 170.

fue destituido por el mismo a través de la figura de Santa Anna. Alrededor de 1841 Santa Anna solicitó un préstamo al clero, y dictó medidas económicas en detrimento del interés clerical. Ante su resistencia a la cooperación, el presidente se hizo imponer a través de la expedición de medidas directas en contra de esta clase política; tales como el remate de bienes de mano muerta.

Para 1842 el Congreso elaboró un proyecto de Constitución de espíritu liberal, lo que provocó el levantamiento denominado de Huejotzingo, que desconocía al Congreso como consecuencia del mencionado proyecto; dicho movimiento no desconocía a Santa Anna como presidente.

Para 1843 Santa Anna sancionó la nueva Constitución, conocida como las Bases Orgánicas. Esta Constitución siguió reconociendo al catolicismo como religión estatal exclusiva, y respetó los fueros eclesiástico y militar; sin embargo, continuó guardando las comunicaciones papales bajo censura estatal.(47)

Un nuevo movimiento derrocó al gobierno dictatorial de Santa Anna, subiendo al poder Herrera, quien a su vez fue destituido por Paredes, a cuyo mando se encontraba la tropa que se preparaba para la campaña contra Texas. Paredes fue derrocado al poco tiempo por Salas, quien proclamó a Santa Anna.

Para 1846, se declaró restablecida la Constitución de 1824, en tanto se dictaba una nueva. Es en esta época que se sostuvo la guerra con los norteamericanos, de tal suerte que el gobierno, ante la necesidad de hacerse de recursos y enfrentar así la situación, optó por nacionalizar bienes de mano

(47) *Ibíd.*, págs. 171-172.

muerta. Frente a la firmeza de Gómez Farías (quien era en este tiempo, una vez más, vicepresidente) para hacer efectiva esta medida, surgió el motín conocido como de los Polkos, bajo el auspicio del clero. A estas fechas los norteamericanos entraron a Veracruz, y llegados a México propiciaron la huida de Santa Anna. Terminado el conflicto respecto de los Estados Unidos, el gobierno de la República fue ocupado por el grupo de los moderados; este último partido, se manejó con relación al clero con gran cautela. Se sucedieron las presidencias de De la Peña, Herrera y Arista.

Un nuevo plan llamado del Hospicio, patrocinado por el clero, permitió el último ascenso de Santa Anna a la presidencia; estableciéndose un sistema dictatorial de absoluta intolerancia contra el grupo liberal. Para este tiempo se hacían arreglos para instituir una monarquía en favor de la Casa Borbón; por otro lado, se centralizaron las rentas de la Nación y se aumentaron las filas del ejército. Tras este período se sucedió la revolución de Ayutla bajo el mando de Alvarez, general de corte liberal, quien para el año de 1855 dictó la Ley Juárez, que eliminaba el fuero eclesiástico en asuntos civiles y permitía al clérigo elegir en materia penal.

La actitud de Alvarez respecto del clero motivó su sustitución por Comonfort; individuo moderado, quien sin embargo ante la actitud conspiradora del clero contra su gobierno, reaccionó con la aplicación de medidas propias de un reformista:

A.) Expedición de un arancel de obvenciones parroquiales;

B) Derogación de un decreto expedido anteriormente por Santa Anna, que restablecía la coacción civil para hacer cumplir los votos monásticos;

C) Extinción nuevamente de la Compañía de Jesús; y

D) Decreto de desamortización de fincas rústicas y urbanas que administraban como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República.(48)

En cumplimiento del plan de Ayutla se reunió el Congreso Constituyente, el cual entre sus primeras actividades confirmó la supresión de fueros, y la desamortización de bienes eclesiásticos. Tras más de un año de debates se promulgó la Constitución de 1857. (49)

En opinión del autor Daniel Cossío Villegas, la Iglesia no supo vislumbrar los signos de un pequeño cambio; no supo canalizar las ventajas que una Constitución moderada como la de 1857 le significaba. (50)

A mayor abundamiento el autor Margadant expresa lo siguiente:

"Sin embargo, el golpe más grave para la Iglesia vino del lado de la Constitución liberal, de 1857. Esta todavía no concedió francamente la libertad religiosa, pero cuando menos ya no mencionó un monopolio constitucional,

(48) Toro, Alfonso, op. cit., pág. 247.

(49) Ileri, pág. 251.

(50) Cossío Villegas, Daniel. "Vida Real y Vida Histórica de la Constitución de 57" en "EL LIBERALISMO Y LA REFORMA EN MEXICO". Ed. U.N.A.M., México, 1957, pág. 537.

ideológico, del catolicismo, al estilo de lo que hallamos en sus PREDECESORAS.

"Además de esta concesión tácita de la libertad religiosa, por omisión del tradicional principio contrario, la nueva Constitución previó la libertad en materia de educación (art. 3), la eliminación de la coacción estatal en el cumplimiento de los votos monásticos (art. 5), la eliminación del fuero eclesiástico (art. 13), la confirmación de la esencia de la Ley Lerdo (art. 27), y la exclusión de clérigos del Congreso (art. 56-57), mientras que el art. 123 sugirió la continuación del Patronato estatal sobre la Iglesia."(51)

Con motivo de esta nueva Constitución, la Iglesia inició una serie de actividades en contra de la misma; Comonfort, ante dicha situación, y bajo la idea de estar frente a una Constitución demasiado radical, entró en negociaciones con el grupo conservador a fin de obtener la derogación de ésta; de lo cual nació el Plan de Tacubaya, que proponía convocar a un nuevo Congreso para expedir una nueva Carta Fundamental; sin embargo, el golpe de estado consecuente, dió lugar a la salida de la presidencia del propio Comonfort, nombrándose en su lugar al general Zuloaga. Entre tanto, Juárez, a quien toca el puesto de vicepresidente, en cumplimiento de la Constitución se hizo cargo de la presidencia; iniciándose así la guerra civil conocida como de los tres años; de forma tal, que se establecieron dos gobiernos simultáneamente, uno en la capital y otro en provincia. Es en este tiempo que el gobierno liberal de Juárez expidió las leyes conocidas como de Reforma, entre cuyas disposiciones figuraban las siguientes:

(51) Op. cit., págs. 175-176.

- A) Nacionalización de bienes eclesiásticos;
- B) Disolución de cofradías de hombres y monasterios;
- C) Separación de Estado e Iglesia;
- D) Libertad religiosa;
- E) Reducción de cantidad de días de fiesta religiosa;
- F) Secularización de cementerios y del Registro Civil;
- G) Regulación del matrimonio como contrato civil;
- H) Abolición del juramento;
- I) Igualdad de creencias ante el Estado; y
- J) Prohibición de ceremonias religiosas fuera de los templos.

Para fines de 1860, los conservadores fueron vencidos definitivamente en la batalla de Calpulapan; tras esta derrota del grupo conservador, se propagó la idea de dar a la Nación una monarquía. Para 1861, el gobierno de Juárez promulgó una ley que suspendía el pago de la deuda extranjera; como consecuencia de ello, tropas de España, Inglaterra y Francia, tras un acuerdo, llegaron a Veracruz con la

intención de poner un ultimatum; a excepción de Francia, los otros países se retiraron; iniciándose la intervención respaldada por Napoleón III, que produjo el segundo Imperio; el de Maximiliano de Habsburgo, quien para sorpresa de los intereses conservadores resultó ser un liberal.

Maximiliano propuso un acuerdo a la Santa Sede a efecto de obtener una solución a la cuestión religiosa, en el que destacaron la libertad de cultos y el patronato; la negativa a todo arreglo provocaron en Maximiliano una actitud abiertamente reformista, que se tradujo en medidas tales como:

A) Renovación de ciertos aspectos y atribuciones del patronato;

B) Revisión y nacionalización de bienes eclesiásticos; y

C) Expedición de un decreto que establecía la religión Católica como religión de Estado pero que al mismo tiempo autorizaba la libertad de cultos.(52)

El Imperio, tras el retiro de las tropas francesas que significaban su sostén, cayó irremediamente. Juárez ocupó la presidencia y durante su gobierno se llegó a un período de estabilidad; tras la muerte de Juárez, ocupó la presidencia Lerdo de Tejada, quien promovió la elevación de las Leyes de Reforma a rango constitucional. Se iniciaron movimientos en contra de Lerdo; surgiendo así Díaz, de quien se sabe, cerca estuvo de firmar un compromiso con el clero en el sentido

(52) Toró, Alfonso, op. cit., págs. 339-340.

de derogar las Leyes de Reforma, siempre a cambio de financiamiento para derrocar al gobierno; la crítica liberal al respecto, produjo la retractación de Díaz.

La política de Díaz de carácter conciliatorio, permitió la estabilidad de la Nación hasta el estallamiento de la Revolución en 1910. En esta etapa la Iglesia se desenvolvía en relativa tranquilidad a pesar de la vigencia de las Leyes de Reforma, las cuales eran para este tiempo "letra muerta". Los monasterios funcionaban; la adquisición de bienes por parte del clero aumentó considerablemente. Los artículos 5 y 27 de la Constitución fueron reformados en puntos relativos a la materia religiosa, permitiendo la reforma a este último artículo, la adquisición por parte de las corporaciones civiles, de los bienes necesarios para su sostenimiento y fin, lo que indirectamente permitió a la Iglesia acaparar.

Para el autor Leopoldo Zea, el porfiriato vino a ser el resultado del liberalismo romántico, que fuera de toda realidad, no pudo consolidar a la Nación; y no es sino la Revolución, con una visión diferente y acorde a las necesidades de nuestra sociedad, la que desembocó en ese ideal no alcanzado por el liberalismo.(53)

Bajo la bandera de "sufragio efectivo, no reelección", inició la Revolución Mexicana, que propició la caída de la larga dictadura de Díaz; así, Madero, generador de la nueva lucha, fue electo Presidente. Con motivo de su mandato, la Iglesia de manera pública atacó tendencias desarrolladas en su gobierno,

(53) Op. cit., págs. 521-522.

considerándolas como socialistas; acontecimiento éste que propició rumores en el sentido de que influencias del clero habían participado al lado de otros factores para su caída. (54)

Por su parte el autor Alfonso Toro al respecto dice:

"...no fue posible llevar a la presidencia a un candidato católico, ni controlar los ministerios, ni obtener siquiera una minoría respetable en el Congreso, entonces los ultramontanos enfurecidos inician una labor de desprestigio contra el gobierno, valiéndose de la prensa y conspiraron luego abiertamente, hasta organizar el cuartelazo de 9 de febrero de 1913, aprovechando todos los elementos desafectos."(55)

El mismo autor señala:

"Apoderado Huerta del gobierno después del asesinato de Madero, legítimo presidente, entró en tratos con el clero, quien le prestó, según asegura, 10.000,000.00 de pesos, exigiendo en cambio que entrasen a formar parte del ministerio connotados conservadores."(56)

El autor Emilio Portes Gil agrega que al clero no convenía apoyar abiertamente a Huerta porque veía su pronta derrota, lo que a la postre podía

(54) Margadant, Guillermo F, op. cit, pág. 183.

(55) Op. cit, pág. 360.

(56) *Ibid.*

complicar su posición al triunfo de la facción revolucionaria. (57)

La caída de Madero despertó nuevamente la lucha revolucionaria. De entre los bandos revolucionarios destacaba el Carrancista, que abandonaría posteriormente el título de Constitucionalista. Cada victoria de esta facción se hacía acompañar de violentas actitudes anticlericales: confesionarios fueron sacados de las iglesias, sacerdotes fueron humillados, etc.(58)

"El caudillo constitucionalista mostró su tendencia secularizadora, no sólo en diversos decretos locales, sino también mediante la introducción del divorcio vincular."(59)

Fue Carranza en su momento elevado a la presidencia, y es así que se convocó a un Congreso Constituyente, lo cual dió lugar a la expedición de un nuevo Código Político Fundamental: La Constitución de 1917.

IV.- Epoca Post-revolucionaria

La Constitución de 1917 marca el punto de partida de una nueva etapa, es

(57) Portes Gil, Emilio. "LA LUCHA ENTRE EL PODER CIVIL Y EL CLERO". Ed. se., México, 1934, pág. 90.

(58) Marquand, Guillermo F., op. cit., págs. 183-184.

(59) Irujo, pág. 184.

decir, se inicia el tiempo de una reestructuración de las instituciones, y el crecimiento material del país bajo la dirección del Partido Nacional Revolucionario, partido oficial que encuentra sus raíces precisamente en la Revolución.

Como pilares de esta Constitución, podemos mencionar el artículo 3o. relativo a la educación; el artículo 27 en su aspecto relativo a la propiedad; el artículo 123 que establece los principios reguladores del conflicto trabajo-capital, y finalmente el artículo 130 que consagra la supremacía del Estado sobre las iglesias, y que viene a reafirmar e inclusive a radicalizar las posturas de la Reforma y de la Constitución de 1857, al grado de negar personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias. Sentadas así formalmente las bases de la estructura del país, se inició el camino por el progreso dentro de una serie de contratiempos y vicisitudes propias de toda reestructuración, consecuencia de una problemática social y política anteriores.

En un período de aproximadamente seis años inmediatos posteriores a la promulgación de este Código Fundamental, lapso que abarcó las presidencias de Carranza, de la Huerta y Obregón, las disposiciones desfavorables al clero consignadas en la Constitución se aplicaron con tolerancia; como es el caso de que se permitiera la injerencia del clero en la actividad educativa; la permanencia en el país de sacerdotes extranjeros; la existencia de órdenes monásticas, y las ceremonias fuera de los templos. La etapa antes señalada sufrió un giro, y para el siguiente período presidencial, el de Calles, se hosilizó el ambiente político, llegándose al enfrentamiento armado entre el Estado y la comunidad católica;

conflicto este conocido como "Cristero". (60)

Se dice en ocasiones que la conflictiva y diferencia de ideologías que convergen en la época revolucionaria, son una proyección del viejo problema liberal-conservador; atento a ello, la autora Alicia Olivera Sedano establece que:

"En realidad las cosas que ocurrían desde esta última fecha no eran simplemente un nuevo encuentro de conservadores católicos y liberales jacobinos, puesto que durante la larga administración del Presidente Díaz nuevas corrientes de pensamiento social habían influido entre los que habrían de enfrentarse como revolucionarios o cristeros. Aquellos habían venido recibiendo una fuerte influencia del pensamiento socialista (que aun no desembocaba en el Marxismo al promulgarse la Constitución de 1917, por lo que a México se refiere) y los últimos habían sido saturados de las ideas emanadas de la famosa Encíclica Rerum Novarum del Papa León XIII, que aunque expedida en 1891, no parece haber dejado sentir su influencia en nuestro medio sino desde 1895 aproximadamente. Así mismo la actitud ideológica socialista, antirreeleccionista y anticlerical, que habían de asumir muchos revolucionarios existía ya en germen entre algunos personajes que jugaron un papel decisivo, como los Flores Magón, desde 1892.

"Por otra parte, debemos anotar que entre los hombres que participaron en el movimiento armado cristero, especialmente entre los campesinos y pequeños

(60) *Ibid.*, pág. 185.

propietarios existía una inconformidad originada por la defectuosa o nula solución que hasta ese momento la Revolución había dado a sus problemas.”(61)

Resurgió así el movimiento católico organizado que se mantenía en una pausa. La autora Alicia Olivera Sedano, con relación al período obregonista dice:

“Al asumir el cargo de Presidente el vencedor de Villa, la reorganización de los grupos católicos había avanzado considerablemente, hasta el punto de que en ese momento la organización más fuerte contraria al grupo revolucionario y, por tanto, la que éste consideraba más peligrosa, era, sin duda, la de los católicos así organizados. La resonancia de ciertos actos que alcanzaron gran publicidad como la dedicación del Monumento a Cristo Rey en 1923 y la celebración del Primer Congreso Eucarístico Nacional en 1924, aumentó los recelos de los revolucionarios.”(62)

Con relación a esto último, y respecto del período de calma de seis años posteriores a la promulgación de la Constitución de 1917, el autor Guillermo F. Margadant, apunta que:

“Desgraciadamente, el fin de esta sensata fase de calma y flexibilidad debe

(61) Olivera Sedano, Alicia. "ASPECTOS DEL CONFLICTO RELIGIOSO DE 1926 A 1929". EL I.N.A.H., México, 1960, págs. 25-26.

(62) Ilem., pág. 246.

imputarse, sobre todo, a provocaciones por parte del clero."(63)

Es en el período de Calles cuando inició la observancia de los artículos que encierran la problemática del clero, lo que produce gran tensión social.

"Vino a desencadenarse el conflicto con motivo de haberse reproducido en 1926, una protesta que las autoridades eclesiásticas habían formulado contra ciertos artículos de la Constitución de 1917, a raíz de su promulgación"(64)

Lo apuntado arriba, trajo como consecuencia la reacción de Calles, con la expedición de una ley que reglamentaba el artículo 130 de la Constitución, y la reforma al Código Penal del Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y sobre delitos contra la Federación en materia de cultos y disciplina externa. En respuesta a lo anterior los templos cerraron sus puertas y el problema aumentó hasta generarse un conflicto armado, que no terminó sino a fines de junio de 1929, siendo Presidente Portes Gil. Fue el movimiento católico organizado el protagonista de este conflicto, cuidándose la Iglesia de no mostrarse participante. Sin embargo, fueron los altos prelados del clero, los que en unión de Portes Gil pusieron fin a las hostilidades mediante un pacto de "caballeros" (acuerdo informal). (65)

(63) Op. cit., pág. 185.

(64) Olivera Sedano, Alicia, op. cit., pág. 217.

(65) Margadant, Guillermo F., op. cit., pág. 189.

Para terminar de ilustrar el conflicto de referencia transcribiremos parte del trabajo del autor Jean Meyer:

"Es la crisis de todos los campos, incluyendo la crisis económica que tiene sus consecuencias sociopolíticas. Sin la crisis no se entiende la violencia del enfrentamiento. En 1925-1926 se reunen el conflicto con los EE.UU. (éste es el marco político externo, tan importante si no es que más importante que el marco político interno), los problemas planteados por la preparación de la reelección de Obregón, el antagonismo entre la CROM y las otras organizaciones obreras (rojas como católicas). Desde 1925 el gobierno mexicano pelea duramente con las compañías petroleras a las cuales quiere imponer una verdadera toma de control nacionalista. Le tocará a Cárdenas tener éxito ya que en 1927 el gobierno de Calles, acosado tuvo que renunciar a imponer su voluntad. Al mismo tiempo el presidente Calles provoca la ira de los EE.UU. Al apoyar a los liberales en Nicaragua, con armas, municiones y hasta soldados mexicanos -en forma clandestina, claro- cuando intervienen las tropas norteamericanas para salvar a los conservadores. Existió entonces una tensión muy fuerte entre los dos países. Se pensó seriamente en la posibilidad de una intervención militar norteamericana en Veracruz y Tampico.

"Calles tomó la amenaza tan en serio que dió la orden de preparar la destrucción de los pozos: 'les voy a hacer un incendio que iluminará hasta la Nueva Orleans', hubiera dicho.

"Esta tensión da esperanzas a todos los grupos derrotados que se

encontraban en exilio en EE.UU.: desde los vencidos de 1911 hasta los derrotados de 1924. Complots e intrigas pululan. Se rumora que el general Enrique Estrada planea una invasión para agosto de 1926.

"Adentro, la pugna entre obregonistas y callistas es tanto más seria y se complica con las ambiciones de Morones y de la CROM, la central sindical oficialista, la más poderosa de la época. Eso nos lleva al conflicto Estado-Iglesia, ya que la CROM, en su lucha contra los sindicatos católicos, comete el error ("error", según yo), en 1925, de intentar debilitar la Iglesia católica al fundar una Iglesia cismática.

"Al mismo tiempo, la CROM pretende destruir los sindicatos independientes de izquierda (los llamados "rojos"); lo que provoca, en buena parte, el gran conflicto ferrocarrilero de 1926-1927, con huelga durísima y represión cruenta. Para aquel entonces la guerra Cristera ya ha empezado.

"Se ve que el gobierno está sitiado. Lo atacan por los cuatro vientos y eso explica que el presidente Calles resienta el conflicto religioso como una puñalada en la espalda, la apertura de un frente interior cuando pelea contra los EE.UU. Desde luego, olvida las responsabilidades de los provocadores guberninos quienes, con toda inconciencia, precipitaron una crisis que, bajo esta forma, se hubiera podido evitar. Enfrentamiento entre el Estado y la Iglesia, nada más normal. No hubiera sido ni la primera, ni la última vez. Pero no tenía por que desembocar en esa tremenda guerra civil que fue la Cristiada. El presidente Calles, acosado por mil enemigos, sobrereaccionó, perdió los estribos y dejó rienda suelta a los extremistas de su bando; lo que daba su gran oportunidad a los extremistas del

bando católico . Tal es, por lo menos ,mi interpretación, hoy en día."(66)

Siendo Cárdenas Presidente de la República, en 1933 se aplicó el Plan Sexenal para la Educación formulado con anterioridad; que establecía el carácter socialista de la educación, el cual fue elevado posteriormente a rango constitucional. En sentido paralelo, Narciso Bassols ensayó la educación sexual en escuelas primarias. Tal estado de las cosas, provocó un nuevo conflicto con el clero, ya que estas medidas contrariaban las bases de los postulados de la Iglesia; lo anterior, así como otras actitudes gubernamentales desencadenaron una miniguerrilla conocida como "del Cerro Gordo" (1934-1937), la cual no logró propagarse.(67)

La época del cardenismo se caracterizó por una serie de acontecimientos tanto internos como externos; la expropiación petrolera; repercusiones económico-políticas producidas por el inicio de la segunda guerra mundial. y la tendencia socialista del propio Cárdenas, hicieron de este período uno muy convulsivo. Así, las medidas anticlericales se sucedieron a lo largo del mismo, para finalizar sin embargo en un ambiente de política tolerante.

Terminado el sexenio cardenista, subió a la presidencia Avila Camacho, iniciándose desde entonces una etapa de verdadera tolerancia respecto de la Iglesia, situación que se extiende hasta nuestros días; con la existencia intermitente de fricciones aparentemente de escasa trascendencia política.

(66) Meyer, Jean. " La Cuestión Religiosa en México (1926-1929)" en "LA PARTICIPACION POLITICA DEL CLERO EN MEXICO". Ed. U.N.A.M., México, 1990, págs. 83-84.

(67) Margadant, Guillermo F., op. cit., pág. 191.

A fin de ubicarnos en los últimos acontecimientos y poder abordar el origen de la reciente reforma constitucional, en materia religiosa, resulta conveniente destacar los hechos siguientes:

Durante las elecciones del 6 de julio de 1986 en Chihuahua, lugar en el que en anteriores elecciones el Partido Acción Nacional había obtenido éxito, el obispado declaró no mantenerse expectante ante una posible intervención indebida de las autoridades en el proceso electoral. Concluidas las elecciones, surgieron dudas respecto de la limpieza del proceso electoral. Se anunció con tal motivo el cierre de templos para una fecha previamente determinada; tal situación no llegó finalmente a darse por efecto de pláticas políticas. Como consecuencia de tal circunstancia, y como resultado de una propuesta del Partido Popular Socialista, se introdujo en el Código Federal Electoral de 1987, un artículo, el 343, mismo que establecía lo siguiente:

"Se impondrá multa de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse el delito y prisión de 4 a 7 años, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio y por cualquier motivo induzcan al electorado a votar a favor de un determinado partido o candidato o en contra de un partido o candidato, o fomenten la abstención o ejerzan presión sobre el electorado."

Durante el período extraordinario de sesiones, los Partidos Acción Nacional

y Demócrata Mexicano, logran la destipificación penal de esa conducta, quedando el precepto en los siguientes términos (68):

"Se impondrá multa hasta de 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier motivo induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar."

El nuevo sexenio presidencial encabezado por Carlos Salinas de Gortari se presenta como una etapa de acercamiento, después de los roces entre el clero y el anterior régimen de Miguel de la Madrid Hurtado.

Siendo candidato a la presidencia por el partido oficial, y entendiendo la dificultad para obtener un triunfo electoral en el Estado de Chihuahua, Salinas de Gortari se acercó al obispado de esta Entidad; lo que propició una actitud de crítica moderada de parte de dicha jerarquía eclesiástica respecto de las prácticas electorales. Salinas de Gortari en agradecimiento a lo anterior, al tomar posesión de su cargo presidencial invitó a algunos de los altos prelados de la Iglesia mexicana; y en el discurso inicial de su mandato expresó que la Iglesia sería uno de los poderes a tomar en cuenta durante su gobierno.(69) En su parte conducente el discurso inicial del Presidente se expresaba en los siguientes términos:

(68) Idem., pág. 212.

(69) Idem., pág. 213

"Alentare y conduciré el esfuerzo de modernización nacional que respetará nuestras tradiciones y la identidad diversa y múltiple que une a los mexicanos."

"El Estado moderno es aquel que garantiza la seguridad de la Nación, y a la vez da seguridad a sus ciudadanos; aquel que respeta y hace respetar la ley, reconoce la pluralidad política y recoge la crítica, alienta a la sociedad civil, evita que se exacerbén los conflictos entre grupos. Mantiene transparencia y moderniza su relación con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con la IGLESIA, con las nuevas organizaciones, en el campo y en las ciudades." (69.1)

No puede ser sino consecuencia de esta actitud de parte del Presidente Salinas, que se presenta iniciativa al Congreso de la Unión a efecto de reformar la Constitución y dar lugar al nuevo régimen jurídico de las asociaciones religiosas.

En su tercer informe de gobierno el Presidente Salinas anunció un nuevo régimen legal respecto de las iglesias:

"En mi discurso de toma de posesión propuse modernizar las relaciones con las iglesias. Partidos políticos de las más opuestas tendencias han señalado también la necesidad de actualizar el marco normativo. Recordemos que, en México, la situación jurídica actual de las iglesias derivó de razones políticas y económicas en la historia y no de disputas doctrinarias sobre las creencias religiosas, por lo que su

(69.1) "Mensaje a la Nación" en "EL GOBIERNO MEXICANO", Ed. Presidencia de la República., México, 1988, No. 1, pág. 30.

solución debe reconocer lo que debe perdurar y lo que debe cambiar. Por experiencia, el pueblo mexicano no quiere que el clero participe en política ni acumule bienes materiales, pero tampoco quiere vivir en la simulación o en la complicidad equívoca. No se trata de volver a situaciones de privilegio sino de reconciliar la secularización definitiva de nuestra sociedad con la efectiva libertad de creencias, que constituye uno de los derechos humanos más importantes. Por eso convoco a promover la nueva situación jurídica de las iglesias bajo los siguientes principios: institucionalizar la separación entre ellas y el Estado, respetar la libertad de creencia de cada mexicano, y mantener la educación laica en las escuelas públicas. Promoveremos congruencia entre lo que manda la ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos, dando un paso más hacia la concordia interna en el marco de la modernización." (69.2)

Importante resulta prestar atención a la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Constitución en materia religiosa que presentó el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fecha 10 de diciembre de 1991 (en lo sucesivo la exposición de motivos); por lo que transcribiremos algunos párrafos de la misma:

"Han pasado tres cuartos de siglo desde que los representantes de la Nación mexicana se reunieron en Querétaro para establecer jurídicamente las conquistas,

(69.2) "Los Próximos Tres Años" en "TERCER INFORME DE GOBIERNO, 1991". Ej. Presidencia de la República., México, 1991, págs. 53-54.

los programas y los anhelos del proceso revolucionario, con lo cual delinearon el perfil que querían para nuestra patria; concretaron en la ley suprema el proyecto político del pueblo de México.

"A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas transformaciones han requerido de la adecuación de nuestras normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el Estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con las iglesias, con los campesinos y las organizaciones en el campo y en las ciudades, con las comunidades indígenas, dentro del cauce del Estado de Derecho y tomando en cuenta, invariablemente, el cuidado de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México.

"En ese camino, el Estado no niega las etapas históricas previas que lo constituyen y explican; las desentraña. Retoma de ellas lo esencial y modifica aquello que convenga para representar y conducir mejor a toda la sociedad."

"Estamos plenamente concientes de que esta revisión toca cuerdas sensibles de nuestra memoria colectiva. Los principios básicos que la guían deben preservarse y refrendarse como parte del acervo cultural y político de la sociedad: respeto irrestricto a la libertad de creencias, Estado soberano, clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesiásticos, igualdad jurídica de todas las iglesias y

agrupaciones religiosas y educación pública laica.

"Estos principios que son parte fundamental de la concepción misma de nuestra organización social, han sido ratificados por el pueblo de México y su abandono pondría en riesgo nuestra continuidad histórica. Gracias a la vigencia de estos principios y a su reafirmación, es que estamos en aptitud de analizar y evaluar, sin que ello provoque conflictos ni desgarramientos, la regulación jurídica de las actividades religiosas y replantear aquellos aspectos que en la actualidad han perdido su justificación y ya no son plenamente congruentes con las aspiraciones de claridad y transparencia que desea el pueblo de México. Las decisiones del pasado explican el marco jurídico presente y son la referencia para hoy proponemos su modificación, con base en los principios históricos y en las nuevas realidades que vivimos y que ellos contribuyeron a construir."

"...Las cosmogonías autóctonas pudieron, en muchos casos, sobrevivir gracias al ánimo mostrado por algunos misioneros y a la adaptación y reinterpretación de sus creencias, logrando preservarles así un cierto ámbito de intimidad. Esa coexistencia de grandes civilizaciones mesoamericanas obligó a que convivieran las creencias autóctonas y la evangelización cristiana en un sincretismo que aún hoy es vital en muchas comunidades. Se necesitó de tres siglos y todo el apoyo de la Corona para definir Católica a la Nueva España. Correspondientemente, creció el poder material de la Iglesia, aunque subordinado a la Corona por el Patronato Real.

"Al inicio de nuestra independencia se dificultó el proceso de formación del Estado durante buena parte del siglo XIX. Entre las razones que no pueden faltar en la explicación de este difícil proceso, se encuentra la ubicación y el peso de la Iglesia Católica en relación a la Corona Española, en momentos en que el control político sobre sus posiciones ultramarinas se había relajado. De hecho, en las primeras décadas del XIX, la Iglesia se comportaría como si fuese un Estado, compitiendo con el incipiente poder gubernamental.

"El peso eclesiástico en la vida política y económica obligó al Estado nacional a consolidarse bajo el signo del laicismo; pero no en el del combate a la religiosidad del pueblo. La separación entre el Estado e Iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones sino asegurar la consolidación del Estado nacional y de las libertades.

"Muchas funciones estatales se hallaban concentradas en la corporación eclesiástica de nuestra primera República, agravadas por el hecho de que no se consentía la libertad de culto; esto es, no se toleraba la existencia más que de una Iglesia: la católica. La Iglesia tenía extensas propiedades rústicas y urbanas exentas de impuesto, muchas improductivas; independencia de las facultades del antiguo Patronato Real respecto al Estado; una jerarquización de la burocracia eclesiástica mediadora en todo el país; una densa red de tribunales especiales y un complejo régimen de fueros y privilegios que incluían muchas de las transacciones

estrictamente temporales, un sistema financiero propio e integrado y el cobro del diezmo y limosnas. Además, la Iglesia ejercía control sobre el único registro de información demográfica y censal a través de los actos que afectan el estado civil de las personas. Este grupo de características hacía de la Iglesia algo más parecido a un Estado que a una asociación religiosa.

"En marcado contraste, el Estado contaba con una proto-burocracia central, a lo más; sin legislación estable y autónoma de las prácticas coloniales de jueces; obligado a asegurar el cobro del diezmo y el cumplimiento de votos religiosos. El Estado no sólo carecía de un sistema fiscal, sino incluso de la información para crearlo. No tenía el manejo de la educación ni la capacidad para hacerse cargo de ella. Aunado a todo esto, no contaba con mecanismos de mediación para relacionarse con la población, intensificando la inestabilidad."

"...Con distintos argumentos y respuestas al momento, el Estado se apropió de su lugar en la segunda mitad del siglo XIX. La Ley Juárez, la Ley Lerdo, la Constitución de 1857, las Leyes de Reforma, las reformas constitucionales de 1873 y 1902 se encargaron de ello. Una a una, cada ley y cada reforma, buscó rescatar facultades estatales en manos del clero: el fin de los tribunales especiales, la desamortización y la nacionalización de los bienes de la Iglesia, la separación de los asuntos civiles y los eclesiásticos, la libertad de cultos y la secularización de hospitales, panteones e instituciones de beneficencia, la creación y el control estatal del registro civil."

"La Constitución de 1917 culminó un largo proceso de secularización y de afirmación del Estado, pero que, una década después, vería precipitarse una guerra en una porción del territorio nacional."

"Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la Nación. Por eso, la separación del Estado y las Iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las Iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoveré su negación."

"...El Estado, para consolidarse, necesitó desplazar todo poder que se ostentara alterno a él. Hoy, firmemente establecido desde hace muchas décadas, el Estado, para modernizarse, ha de reconocer y armonizar a todos los actores sociales, incluyendo a las iglesias"

"Por respeto a las creencias de los mexicanos, que es el ámbito de sus libertades, debemos dar la transparencia y las reglas claras que demanda la modernización del país. Debemos reformar algunas normas constitucionales que ya han cumplido su cometido hoy en día y que pueden trabar el pleno desenvolvimiento de una sociedad libre, respetuosa, de derecho. Debemos, por eso, fijar las bases para una clara y precisa regulación de las Iglesias que la libertad de

los mexicanos haya decidido que existan, para canalizar sus creencias religiosas, con total respeto a quienes tienen otras o no comparten ninguna."

"Muchas de las normas que integran nuestro marco constitucional fueron respuestas a las circunstancias que vivió el país de manera original. Ninguna de ellas aparece en el texto de 1917 de manera gratuita o caprichosa. Tienen tras de sí razones y explicaciones. Pero, para algunas de ellas, su tiempo ya no es nuestro tiempo, ni su sentido mantiene su vigencia. Esta iniciativa de reforma constitucional propone la modificación de aquellas normas que definen la situación jurídica de las iglesias, sus ministros y el culto público y que ya el proceso histórico superó. Con ello, promoveremos la transparencia deseada, el respeto a la libertad de creencias, ratificando los principios básicos sobre los que se sustenta el Estado mexicano.

"La existencia de las iglesias es una realidad social; insoslayable en todas las sociedades de nuestro tiempo, indistintamente del signo ideológico de su organización estatal. No se debe confundir, por eso, Estado laico con la carencia de personalidad jurídica de las iglesias; ni la regulación de las organizaciones sociales llamadas iglesias con limitar las libertades de creencias religiosas y su práctica. El pueblo demanda, con su comportamiento, un cambio que respete estas diferencias en nuestra Constitución."(70)

(70) Iniciativa presentada por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 1991, págs. 1-11.

De la lectura del presente capítulo, y captando la esencia de la exposición de motivos antes aludida, no sin relacionar lo anterior con la realidad que actualmente vivimos, podemos apreciar que efectivamente nuestra actual organización política y social requiere de la concreción de determinados cambios que armonicen los diversos aspectos del movimiento social de hoy. En apoyo de esta situación, la ley resulta un factor importante para coadyuvar con el proceso social, lo que implica así mismo la necesidad de adecuación entre la realidad y la norma, a efecto de concretar en derecho positivo, es decir, en un conjunto de normas que se hacen respetar y contribuyen al bienestar social que es el objetivo de la norma. Con relación a lo anterior resultan interesantes las siguientes reflexiones: ¿Es en realidad el conjunto de disposiciones nuevas que surgen con motivo de la reforma del 28 de enero de 1992, un sistema de disposiciones que surgen de las raíces de la conflictiva social actual, producto de toda una evolución socio-cultural?, o ¿Es, este sistema de normas que surge, un sistema cuyo origen no se remonta a un tiempo determinado, y si en cambio su creación se inserta en un momento en que una serie de intereses convergen, y la situación permite una transformación desde arriba, es decir, desde el Estado? Los anteriores planteamientos surgen con motivo de la lectura de un documento que contiene la solicitud que el 6 de septiembre de 1926 presentó la jerarquía eclesiástica al Congreso de la Unión, en ejercicio del derecho de petición garantizado por el artículo octavo constitucional, con la intención de obtener la derogación y reforma a diversas disposiciones constitucionales en materia religiosa. De la lectura del documento a que nos referimos, llegamos a la conclusión de que en los aspectos medulares, coincide con la actual reforma del 28

de enero de 1992; por lo que puede ser considerado como un antecedente importante. (71)

(71) Toro, Alfonso, *op. cit.*, Apéndice, págs. 434-440.

CAPITULO SEGUNDO

"EL CONCEPTO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SU PERSONALIDAD JURIDICA"

I.- Alcances del Término "Asociación Religiosa"

Como consecuencia de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de enero de 1992, en lo tocante a los artículos, 3,5,24,27 y 130, da inicio una nueva etapa en lo que respecta a la relación Estado-iglesias. Tras un régimen jurídico instaurado por la Constitución de 1917, basado en la supremacía del Estado sobre las iglesias, y dilatado por el desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, surge la posibilidad para las mismas de adquirirla bajo la forma de asociaciones religiosas. Es a partir del surgimiento de estas asociaciones religiosas, que dentro de un criterio que en nuestro concepto busca hasta cierto punto y bajo ciertas limitantes, equiparar a las otrora agrupaciones religiosas con los particulares, cuando se posibilita su actuación en el campo del Derecho que antaño les era vedado, y ante la desaparición de disposiciones que expresamente reprimían su participación, es que ahora se les da la posibilidad de adquirir bienes y participar en actividades educativas y de beneficencia. La reforma conlleva otras diversas implicaciones que serán analizadas en los dos siguientes capítulos.

Como consecuencia de la reforma a los artículos 24 y 130, se da lugar a una nueva relación entre los aspectos religioso y político, conservándose sin embargo los principios de supremacía del Estado sobre las iglesias y el de separación del Estado y las iglesias.

Nuestro país a lo largo de su historia pasó en lo que respecta a la relación

Estado-iglesia, por diversas etapas calificadas por la doctrina; es así que en la época colonial se dió una etapa unionista, en la que el rey se encontraba inmiscuido en la organización de las cuestiones religiosas; para el siglo XIX se dió una situación de separación de los asuntos civiles y religiosos sin menoscabo de la personalidad jurídica de la Iglesia; a partir de la Constitución de 1917 se establece el principio de supremacía del Estado sobre las iglesias, complementado por el desconocimiento formal de personalidad jurídica a estas últimas. (72)

La evolución de la relación Estado-iglesias en nuestro país encontró en el siglo XIX y principalmente a partir de las Leyes de Reforma, un sentido firme y definido, a través de la adopción del principio de separación Estado-iglesias; es así que en la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de fecha 12 de julio de 1859 apareció un artículo 3, que decía:

" Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra." (73)

(72) González, María del Refugio. " Las Relaciones de la Iglesia y el Estado en México " en " ESTUDIOS JURIDICOS EN TORNO A LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917, EN SU SEPTUAGESIMO QUINTO ANIVERSARIO ". Ed. U.N.A.M., México, 1992, pág. 351.

(73) Tena Ramírez, Felipe. " LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO ". Ed. Porrúa, S. A., México, 1987, pág. 639.

Las Leyes de Reforma buscaron instrumentar dos tipos de medidas: políticas, cuyo objetivo era el afirmar la supremacía que permitiera la conformación de un nuevo Estado; finalmente las medidas de separación, cuya finalidad era lograr deslindar las competencias civil y eclesiástica. Dentro de las medidas políticas destacaron la desamortización de fincas rústicas y urbanas de corporaciones civiles y eclesiásticas; la nacionalización de bienes eclesiásticos; así como la Constitución de 1857 hasta antes de las reformas a la misma en 1873. Dentro de las medidas de separación, figuraron: la supresión de tribunales especiales y fuero eclesiástico y militar; las leyes relativas a aspectos como matrimonio civil; registro civil; secularización de cementerios; libertad de cultos; secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia y extinción de comunidades religiosas. (74)

En cuanto a la Constitución de 1917, autor que se consulta considera que esta reproduce cierto espíritu regalista, como es el hecho de que el Estado se reserve la intervención en asuntos temporales de la Iglesia a través de los Poderes Federales; y de igual manera encuentra en la Constitución el espíritu de las Leyes de Reforma, al recoger ciertas reivindicaciones y prohibiciones que en su momento figuraron en aquella legislación de mediados del siglo XIX. (75)

La Constitución de 1917 es el resultado de la voluntad del Estado que emerge con la Revolución; el cual, siguiendo el pensamiento de la autora María del Refugio González, busca disponer a través de la Constitución de una arma de gran poder

(74) González, María del Refugio, op. cit., pág. 345.

(75) *Ibidem*, págs. 347-348.

contra la única fuerza que no pactó en la elaboración de la Carta fundamental. (76)

Atento a los anteriores antecedentes conviene señalar brevemente dos conceptos generales, como lo son el de LA SEPARACION DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS, y el de SUPREMACIA DEL ESTADO SOBRE LAS IGLESIAS, con la aclaración en el sentido de que ambos conceptos serán desarrollados más detalladamente en posteriores líneas.

Debemos entender por separación del Estado y las iglesias, aquel principio que afirma la independencia entre ambas entidades. (77) Por supremacía del Estado sobre las iglesias, debemos entender aquel principio que establece que en la vida pública, el Estado es superior a cualquier iglesia. (78)

La Constitución de 1917 en su texto original, pensamos no sólo establece el principio de supremacía del Estado sobre las iglesias, sino que contempla a su vez la separación del Estado y las iglesias. El texto consecuencia de la reforma constitucional del 28 de enero de 1992, continúa postulando ambos principios, como se verá más adelante.

En atención a los anteriores dos principios mencionados, pero principalmente con relación al principio de la supremacía del Estado sobre las iglesias, el autor Braulio Ramírez Reynoso apunta:

(76) 'Supremacía del Estado sobre las Iglesias' en 'LA PARTICIPACION POLITICA DEL CLERO EN MEXICO', op. cit., pág. 79.

(77) Adame Goddard, Jorge. 'Separación de la Iglesia y el Estado' en 'DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO' Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, pág. 2902.

(78) Carpizo, Jorge. 'Supremacía del Estado sobre las Iglesias' en 'DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO' Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, pág. 3026.

"Las determinaciones profundas que afectan, identifican y conforman al pleno social y que son el gran surtidor normativo en el nivel más alto de los sistemas jurídicos estatales, fueron acuñadas por Karl Schmitt como decisiones jurídico-políticas fundamentales."(79)

Y más adelante el mismo autor escribe:

"Los estudiosos de nuestro Derecho Político desprenden siete aspectos nucleares de la Carta Constitucional de 1917; a saber: los derechos humanos -tanto en su acepción jurídica abstracta proveniente de la Revolución francesa, como en su enfoque progresivo de búsqueda y aseguramiento de mínimos vitales-, la soberanía, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, el juicio de amparo y la supremacía del Estado sobre las Iglesias."(80)

En el mismo sentido que lo anterior, el autor antes citado establece que el artículo 130 constitucional es una recapitulación histórica en el rango normativo supremo. (81) Recapitulación que lleva consigo una serie de experiencias que no pueden pasarse por alto. La Iglesia católica representó en el pasado (independientemente de los excesos a que se llegó en las medidas para reprimirle),

(79) Ramírez Reynoso, Braulio. "Estado e Iglesia en México ¿Separación o Supremacía?" en "LA PARTICIPACION POLITICA DEL CLERO EN MEXICO". Ed. U.N.A.M., México, 1990, pág. 118.

(80) *Ibid.*, pág. 118.

(81) *Ibid.*, pág. 127.

un obstáculo al desenvolvimiento normal que debe experimentar todo Estado moderno, de tal manera que es opinión común a varios autores (quienes se expresaron de la posición de la Iglesia católica principalmente en el ámbito del Derecho, ante el nuevo ambiente político, que en su momento generó la idea de la posibilidad de una reforma a la Constitución en materia religiosa) el que de llegarse a una reforma al artículo 130, necesario resultaría la conservación del espíritu del mismo, y en ese sentido consideraron de suma importancia la conservación del principio de supremacía del Estado sobre las iglesias. Sin embargo, la necesaria conservación del principio de supremacía del Estado sobre las iglesias, al que nosotros agregamos el principio de separación del Estado y las iglesias, no deben coexistir con una situación que refleje lo siguiente:

"La violación de la ley y el disimulo ante la transgresión no pueden ser una vía certera para la búsqueda de las formas de convivencia social. No son aceptables normas anacrónicas que muestren ser letra muerta en un cuerpo social que, por definición es vivo."(82)

Con relación a lo último transcrito, Ferdinand Lassalle establece que una constitución escrita es buena y duradera en el caso de que ésta corresponda a la constitución efectiva, es decir, a los verdaderos factores reales de poder que existen

(82) Morales, Eliezer. "La Participación Política del Clero en México" en "LA PARTICIPACION POLITICA DEL CLERO EN MEXICO" El U.N.A.M., México. 1990, pág. 162.

en el interior de un Estado; (83) (*) y luego textualmente dice:

"Cuando la Constitución escrita no corresponde a la constitución efectiva, se produce un conflicto inevitable, y en el cual no es posible eludir que a la larga, la constitución escrita, la simple hoja de papel, es vencida por las verdaderas relaciones de fuerza existentes en el país.(sic)" (84)

Con relación a lo anterior, podemos afirmar que la reforma objeto de estudio del presente trabajo, busca, además de ser una concesión política a las iglesias como factor de poder, el modernizar las relaciones al interior del Estado, lo que implica entre otras situaciones evitar la simulación.

Siguiendo lo antes dicho en el sentido de la modernización de las relaciones al interior del Estado, y apoyándonos en la exposición que hace Ferdinand Lassalle, pensamos que la Constitución de 1917, es una Constitución escrita que debe su existencia precisamente a la necesidad de un texto legal que reflejara el cambio en los factores reales de poder producto de la Revolución, situación que resulta de la afirmación de un nuevo Estado sobre las demás entidades manifiestas en la Nación.

(83) (*) Lassalle, Ferdinand. "¿QUE ES UNA CONSTITUCION?" Ed. Ediciones y Distribuciones Hispánicas, S.A. de C.V., México, 1987, pág. 67. El mismo Lassalle dice: "Los factores reales de poder que existen en cada sociedad son esta fuerza efectiva y activa, que condiciona a todas las leyes y disposiciones jurídicas de esta sociedad, de tal forma que en lo fundamental casi no pueden ser diferentes de lo que son." *Ibidem*, pág. 37.

(84) *Ibidem*, pág. 67.

Guarda singular importancia la consideración de las iglesias como factores reales de poder, o bien haciendo uso de otros términos, de las iglesias como "grupos de presión" (85)(*), lo que implica el especial cuidado que la ley debe tener en regularlas, a más de toda una experiencia histórica; en tal razón, acertada resulta la reforma constitucional que nos ocupa, que en su esencia conserva dos principios vitales en nuestra organización política, como ya antes apuntamos. Así, cobra sentido el pensamiento de Mario de la Cueva citado por Jorge Madrazo, quien con relación al tema de la "revisión" constitucional dice que ninguna reforma a la Carta Fundamental puede ir en contra de la esencia de la misma. (86) Siguiendo la exposición que hacemos del tema, tenemos que tanto el principio de supremacía del Estado sobre las iglesias, como el de separación Estado-iglesias, son una decisión jurídico-política fundamental y por lo mismo parte de la ESENCIA de la Constitución.(87)

La exposición de motivos citada en el capítulo anterior, manifiesta la intención de preservar en nuestra Carta Fundamental los principios de supremacía del Estado sobre las iglesias (que en este caso, quienes proponen la exposición de referencia identifican con el concepto de Estado Soberano), y el de separación del Estado y las iglesias; así se señala que:

(85)(*) Duverger, Maurice. "SOCIOLOGIA POLITICA". Ed. Ariel, Barcelona, 1962, pág. 376. Define los grupos de presión, como aquéllos que: "...no participan directamente en la conquista del poder y en su ejercicio, sino que actúan sobre el poder, pero permeando fuera de él, es decir haciendo 'presión' sobre él..."

(86) Madrazo, Jorge. "Comentario al Artículo 135 Constitucional" en "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA". Ed. U.N.A.M., México, 1985, pág. 340.

(87) Loc. cit., pág. 69. Schmitt, Karl citado por Ramírez Reynoso, Braulio.

"Estamos plenamente concientes de que esta revisión toca cuerdas sensibles de nuestra memoria colectiva. Los principios básicos que la guían deben preservarse y refrendarse como parte del acervo cultural y político de la sociedad: respeto irrestricto a la libertad de creencias, ESTADO SOBERANO, clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesiásticos, igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas y educación pública laica."(88)

Posteriormente se agrega que:

"Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la Nación. Por eso, la SEPARACION DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación."(89)

A efecto de abundar con posterioridad sobre los temas de supremacía y separación, entraremos en tópicos que nos serán de gran utilidad al respecto, siendo en ese sentido fundamental el considerar ciertos aspectos alrededor del concepto de Estado.

(88) Op. cit., pág. 3.

(89) Idem., pág. 8.

Eduardo García Máynez establece que el Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad sujeta a un poder coactivo que se manifiesta en una demarcación territorial; así mismo comenta que se ha escrito en el sentido de que es precisamente el Estado la fuente formal de validez de todo Derecho, toda vez que son sus órganos los que generan al mismo; y con relación al concepto de Constitución, dice que debe entenderse ésta como "la estructura fundamental del Estado, es decir, la forma de organización política, la competencia de los diversos poderes y los principios relativos al status de las personas." (90)

Atento a las ideas anteriores y haciendo alusión a los artículos 39, 40 y 41 de nuestra Carta Fundamental, tenemos que la soberanía, y dentro de la misma el poder decisorio, reside en el pueblo y para el pueblo, pero se ejerce por medio de órganos de representación que se identifican con los Poderes de la Unión, que son a su vez los Poderes a través de los cuales se manifiesta el Estado; de tal suerte que la voluntad del Estado debe entenderse depositaria del ejercicio de la voluntad popular, de donde se desprende toda legitimación en la actuación del Estado; en este orden de ideas, consideramos que es válido y resulta situación del todo normal el que el Estado una vez legitimado emprenda la labor de autodeterminarse, para una vez consolidado en su carácter, emprenda la labor que constituye su finalidad, que es el bien común; en ese sentido pensamos legítima la posición del Estado que se reserva para sí el derecho de arrogarse la supremacía en su demarcación territorial sobre las demás entidades al interior del mismo, siendo las iglesias

(90) García Máynez, Eduardo. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO". Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, págs. 97-110.

algunas de dichas entidades. Sin embargo, el poder que ejerce el Estado no puede ser un poder discrecional y arbitrario, sino uno al servicio del interés general; en ese mismo sentido resulta una sana política el que el Estado corrija y rectifique su posición, evitando así el caer en un régimen autoritario que encuentra su base en postulados que reclaman un cambio, en atención al desarrollo paulatino que marca el devenir de los tiempos. Con relación al límite del poder del Estado, Rafael Preciado Hernández escribe lo siguiente:

"La experiencia histórica muestra que la autocracia es una enfermedad, que no hay Estados autocráticos sanos sino sólo en apariencia. Pues toda forma política autocrática se funda en la fuerza, sin preocuparse de ponerla al servicio de un derecho objetivo plenario auténtico, fincado en los valores éticos fundamentales de la vida social. Vale la pena reproducir algunas frases del magistral Prólogo de Mirkine-Guetzévitch a Las Nuevas Constituciones del Mundo, obra que fue publicada antes de la segunda guerra mundial. 'El principio de la racionalización del poder -decía-, se identifica al principio de la democracia, al principio del Estado de derecho. La democracia, como se proclamó ya en el siglo XVIII, es la expresión política de la razón. La racionalización del poder es la tendencia del nuevo derecho. Conviene seguir el desenvolvimiento de esta tendencia con una atención particular, porque en grandes líneas, toda la evolución progresiva del derecho vuelve a traer el problema de la racionalización del poder.'"(91)

(91) Preciado Hernández, Rafael. "LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO". Ed. U.N.A.M., México, 1986, Apéndice II, págs. 297-298

".....la racionalización del poder ha de entenderse como apego al principio de legalidad, tratándose de un derecho positivo auténtico, humano, que se funde no solamente en la voluntad de los gobernantes, sino ante todo en los criterios o valores éticos de la vida social: la seguridad jurídica, la justicia, la equidad, el bien común, así como en los principios y normas implicados en ellos, que la voluntad de los legisladores y de los pueblos, en todo caso a través de la costumbre, se limita a concretar, reglamentándolos y garantizándolos. Es decir: la legalidad no es mera ordenación fáctica de una sociedad estatal, sino el orden eficaz y justo que se traduce en legitimidad."(92)

Siguiendo ideas anteriores, así como la transcripción hecha líneas arriba, el decir de Eduardo García Máynez se manifiesta así:

"La sujeción de la actividad estatal al orden jurídico no implica la destrucción del concepto de soberanía, porque las limitaciones impuestas por tal orden derivan del mismo Estado y, en ese sentido, representan una autolimitación. Ahora bien, dicha limitación es una de las manifestaciones de la capacidad que el Estado tiene de determinarse así mismo, o autonomía. El poder estatal dejaría de ser soberano sólo en la hipótesis de que las limitaciones jurídicas impuestas a su ejercicio derivasen de un poder ajeno (heteronomía)."(93)

(92) *Ibid.*, pág. 298.

(93) *Op. cit.*, págs. 103-104.

El antes mencionado autor, con relación a la Soberanía dice:

"Para un gran número de autores, la soberanía es un atributo esencial del poder político. Dicho concepto puede ser caracterizado tanto negativamente como en forma positiva. En su primer aspecto implica la negación de cualquier poder superior al del Estado, es decir, la ausencia de limitaciones impuestas al mismo por un poder extraño. El poder soberano es, por ende, el más alto o supremo. Es, también, un poder independiente. El carácter de independencia revélase, sobre todo, en las relaciones con otras potencias; la nota de SUPREMACIA aparece de manera más clara en los vínculos internos del poder con los individuos y colectividades que forman parte del Estado."(94)

En situación relativa a lo antes dicho, el mismo autor señala:

"Cuando una agrupación no estatal ejerce un poder de dominación, éste tiene su fuente en la voluntad del Estado. Ello equivale a sostener que no se trata de un poder propio, sino derivado. Dicho principio, universalmente admitido en nuestros días, no posee sin embargo, valor absoluto. En las épocas en que el poder político no se había consolidado, habría sido imposible postularlo. Durante la edad media, por ejemplo, hubo agrupaciones no estatales que gozaban, en mayor o menor medida, de un poder de dominación independiente. Este fue el caso de la Iglesia Católica, que a menudo hizo valer su autoridad aun en contra del Estado.

(94) *Idem.*, pág. 103.

"Lo mismo ocurrió con numerosos señores feudales, cuyo poder no era siempre el producto de una delegación de origen estatal." (95)

Con relación a esto último, el autor Rodrigo Borja dice:

".....entre el Estado y las iglesias de los diversos cultos no cabe otro orden de relaciones que el de la supeditación jurídica de éstas bajo aquél. Orden de relaciones que es básicamente igual al que existe entre el Estado y las sociedades especiales que operan dentro de su ámbito territorial, dado que las iglesias, consideradas desde un punto de vista exento de dogmatismo, no son más que corporaciones especiales encargadas de la consecución de una determinada especie de fines humanos: los fines religiosos. El hecho de su vinculación internacional, o de que formen parte de una organización supra-estatal, no altera la índole de sus relaciones con el Estado, ya que hay también otras sociedades especiales que responden a una organización internacional, sin que por ello dejen de tener la calidad de corporaciones insertas en el Estado y sometidas a su soberanía.

"Pero, como lo hace notar Santamaría de Paredes, 'aunque la relación jurídica entre la Iglesia y el Estado es justamente la misma que la que éste mantiene con las sociedades consagradas a otros fines de la vida humana, exige, sin embargo, su estudio más detenida consideración, por las discordias que en otro tiempo existieron entre el sacerdocio y el imperio, y por la incompatibilidad que

(95) Hen.

hoy pretende establecer el ultramontanismo entre los deberes del católico y los principios del Derecho público moderno.”(96)

Hechas las consideraciones necesarias en páginas anteriores, pasamos a abordar el tema de la supremacía del Estado sobre las iglesias. Al afecto Jorge Carpizo define a tal supremacía, como aquel principio que establece que en la cosa pública el Estado es superior a cualquier iglesia; así mismo agrega que para el caso de México, el principio de supremacía se encuentra contenido en el artículo 130 constitucional (97); y luego agrega que los principales postulados de este principio son los que a continuación se mencionan (cabe señalar que dichos postulados corresponden a diversas disposiciones diseminadas en el texto original del artículo 130 de la Constitución):

“A) Todo lo relacionado con el culto religioso y la disciplina externa es materia federal .

“B) El Congreso no puede expedir leyes estableciendo o prohibiendo alguna religión.

“C) Todos los actos del estado civil de las personas son competencia exclusiva de las autoridades y funcionarios civiles.

“D) Las Iglesias no tienen personalidad alguna y los ministros de los cultos son considerados como profesionistas.

(96) Bojía, Rodrigo. “DERECHO POLITICO Y CONSTITUCIONAL”. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1991, pág. 238.

(97) Op. cit., pág. 3026.

"E) Los ministros de los cultos necesitan ser mexicanos por nacimiento y no pueden en reunión constituida en junta, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tienen voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

"F) Para abrir nuevos templos se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del estado.

"G) En el interior de los templos se pueden recaudar donativos en objetos muebles.

"H) No se revalidan ni tienen validez oficial los estudios realizados en los seminarios.

"I) Las publicaciones periódicas de carácter religioso no pueden comentar asuntos políticos nacionales.

"J) Las agrupaciones políticas no pueden tener título, palabra o indicación que las relacione con alguna religión. En los templos no pueden celebrarse reuniones de carácter político.

"K) Los ministros de los cultos sólo pueden heredar, por testamento, de un particular con quien tengan parentesco dentro del cuarto grado.

"L) Los procesos por infracciones al artículo 130 constitucional, nunca serán vistos en jurado."(98)

De las disposiciones expresadas en los incisos anteriores, cabe señalarse que varias han quedado derogadas por efecto de la reforma que nos ocupa; algunos

(98) Idem.

postulados sin embargo continúan vigentes. (99) (*) De cualquier forma, tanto en el texto anterior como en el actual del artículo 130 constitucional se contempla el principio de SUPREMACIA; el texto anterior lo contemplaba en su párrafo primero, el actual, en su párrafo segundo. El artículo 130 anterior contemplaba en su párrafo segundo una autolimitación al principio de SUPREMACIA que nos ocupa, al decir que: "El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera". Esta última disposición se conserva en el texto actual de la Constitución, pero se localiza en el artículo 24 como resultado de la reforma que estudiamos, siendo su texto el siguiente: "El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna". Pensamos que la reubicación de esta última disposición en el artículo 24 es correcta; dicho artículo contempla la garantía individual relativa a la libertad de creencias, y la autolimitación del Estado en términos de lo expuesto renglones arriba implica un no hacer, que se traduce necesariamente en el respeto al derecho subjetivo público respectivo del gobernado. El hecho de legislar el Congreso en el sentido de establecer o prohibir alguna religión, haría nugatorio el derecho subjetivo público garantizado por la Constitución en su artículo 24. Tratando el punto de la supremacía, podemos decir que la disposición comentada y que ahora se ubica en el artículo 24, además de corresponder a un tope al Estado en lo que a la garantía individual comentada se refiere, implica una autolimitación a esa misma supremacía, pues si bien, como veremos más adelante, corresponde al Congreso legislar en aspectos tocantes al

(99) (*) Cfr., Consultar tanto el texto anterior como el actual del artículo 130 de la Constitución.

culto público, iglesias y agrupaciones religiosas; conceptos que dan pauta a considerar dentro de los mismos, toda una serie de aspectos regulables; en tal forma, sin embargo, no podrá legislarse en un punto correlativo a los tres conceptos señalados, es decir, que el Congreso en lo que se refiere a establecer o prohibir religión alguna, NO PODRA emitir norma al respecto.

Hemos hablado de autolimitación en el texto constitucional a la supremacía sin hacer mención a esta última; por lo que pasamos a ocuparnos de ella; en tal sentido, como decíamos, el principio de supremacía en el texto actual del artículo 130 Constitucional figura en su segundo párrafo, (probablemente por la consideración que haremos con posterioridad); en cambio tal principio, en tratándose del texto anterior del mismo artículo, figuraba en su párrafo primero.

El texto anterior del artículo 130 en su primer párrafo decía:

"Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación."

El texto actual en su párrafo segundo dice:

"Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes"

De los postulados desglosados por el autor Jorge Carpizo y transcritos en páginas anteriores, respecto al principio de la supremacía del Estado sobre las

iglesias (100)(*), pensamos que los incisos A) y B); el primero (A), que corresponde a los dos textos transcritos líneas anteriores, y el segundo (B), que corresponde a la autolimitación al poder supremo del Estado antes esbozada, son los que precisamente implican el principio de SUPREMACIA, aunque cabe decir que la autolimitación del Congreso, como apuntamos, hace alusión a dicho principio de manera indirecta, es decir, implica a "contrario sensu" la facultad de legislar del Congreso; facultad esta última que no es sino la manifestación de la supremacía del Estado, pues como se verá, sólo una entidad superior puede respecto de entidades inferiores emitir reglas de conducta.

El decir que la supremacía del Estado se localizaba en el texto anterior del artículo 130 en su primer párrafo, y en el texto actual del mismo, en su segundo párrafo, obedece al pensamiento de que es el Estado el que por voluntad del pueblo ejerce la soberanía a través de los Poderes de la Unión; Poderes que en atención al artículo 49 de nuestra Carta Fundamental se identifican con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; correspondiendo precisamente al Poder Legislativo el crear las leyes; disposiciones que legitiman toda actuación a desarrollarse en el ámbito del Estado; es así que toda disposición que emana del Legislativo en concordancia con el espíritu de la Constitución es obligatoria. La propia Constitución faculta al Legislativo para crear normas generales en diversos aspectos, uno de ellos es el relativo al culto público, iglesias y agrupaciones religiosas. Sólo una entidad superior, el Estado, puede entenderse facultado para

(100) (*) Supm., págs. 79-80.

emitir normas creadoras de relaciones jurídicas de supra a subordinación cuyo incumplimiento legitime la actualización de la facultad de coacción, atribuida a esa entidad en razón de una delegación emanada del conjunto de sus partes.

Ahora bien, el Estado no puede ir más allá de la Constitución, de ahí la importancia de delimitar su competencia y límites en el texto de la misma, es así que al facultarse al Estado para legislar y hacer cumplir las leyes dentro de tales o cuales atribuciones o límites, lo configuran como el ente supremo que no admite poder igual. La concreción en el texto constitucional de la facultad de legislar en tópicos como culto público, iglesias y agrupaciones religiosas, confirman su calidad de entidad superior y al mismo tiempo limitan la misma a tales aspectos relativos a la materia religiosa, y no más allá. Creemos que no se puede legislar en materias que no se enuncien o infieran de manera indubitable del texto constitucional. Con relación a lo apuntado respecto a la competencia y límites del Estado, que deben quedar claramente esbozados en el texto de la Carta Fundamental, interesante resulta lo apuntado por Braulio Ramírez Reynoso:

"Con toda razón se asevera que el artículo 130, es una recapitulación histórica en el rango normativo supremo. Y que se prefirió apostar a la CONTUNDENCIA para no exponer ninguno de sus textos a la interpretación del 'espíritu del constituyente'."(101)

Con relación a esta última transcripción, igualmente queremos hacer la

(101) Op. cit., págs. 127-128.

observación de que el resto de los incisos que propone el autor Jorge Carpizo (incisos del C al L) (102) (*), y que contemplan disposiciones ya derogadas algunas, y otras vigentes, y que dicho autor considera como aspectos que configuran el principio de la supremacía del Estado sobre las iglesias; son en nuestro concepto disposiciones, unas consecuencia del principio de SUPREMACIA (y que sin duda alguna pretenden evitar tajantemente la injerencia de la Iglesia en asuntos políticos), y otras pensamos, obedecen al principio de la SEPARACION del Estado y las iglesias.

La disposición del nuevo párrafo segundo del artículo 130 de la Constitución pensamos es más precisa que su anterior homóloga; anteriormente se decía que correspondía a los Poderes Federales ejercer en las materias de culto religioso y disciplina externa la intervención que designaren las leyes. Pensamos que el término "disciplina" era sumamente vago, lo que necesariamente permitía la posibilidad de que se actualizaran situaciones contrarias a un principio importante como lo es el de seguridad jurídica; ¿Qué es y qué alcance tiene la disciplina externa? El párrafo segundo a que ahora nos referimos establece como competencia del Congreso, legislar en materia de iglesias, agrupaciones religiosas y culto público, con lo que pensamos quedan suficientemente comprendidas todas las manifestaciones que en materia religiosa pudiesen presentarse en un momento dado, con incidencia en el ámbito del Derecho y por ende del Estado; apoyamos lo anterior atendiendo a las siguientes consideraciones:

El término culto público que se acuña y encuentra sus implicaciones en el

(102)(*) Supm., págs. 79-80.

artículo 24 de la Constitución, abarca las manifestaciones tanto de las iglesias como de las agrupaciones religiosas. El término Iglesia que en el Diccionario de la Lengua Española, elaborado por la Real Academia Española, se define en primer término como una congregación de fieles, regida por Cristo y el Papa, y que en ulterior acepción se define como: "Impropiamente, cada una de las sectas particulares de herejes. La Iglesia reformada."(103); es como se ve, amplio y suficiente para abarcar diversas manifestaciones de índole religiosa. Además, lo anterior se ve complementado y extendido su alcance con el término agrupación religiosa, que en nuestro concepto puede implicar todo un conjunto de hombres que se reúne o asocia con el propósito de manifestar o desarrollar inquietudes relacionadas con sus creencias.

Atento a lo que se dice aquí en cuanto a que queda suficientemente cubierta la materia religiosa en los tres conceptos mencionados, a saber: culto público, iglesias, y agrupaciones religiosas, diremos que tal cobertura se ve complementada por el inciso a) del mismo párrafo segundo del artículo 130 que nos ocupa. En su segunda parte dicho párrafo dice: "La ley reglamentaria respectiva que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:", y acto seguido aparece el inciso a) que establece que las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, previo cumplimiento del requisito de registro, diciéndose finalmente que la ley (reglamentaria) regulará a las asociaciones religiosas. Queda de esta manera ampliada la facultad del

(103) Real Academia Española. "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA". Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1956, pág. 731.

Congreso al extenderse el campo de sus atribuciones al poder legislar sobre asociaciones religiosas, de tal forma que las iglesias y agrupaciones religiosas que cambien su status de agrupamientos de hecho, al de personas jurídicas, quedarán sujetas bajo esta misma manifestación al imperio de la ley; relacionado con esto, la parte final del párrafo primero del nuevo texto del artículo 130 constitucional, dice: "Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley"; tal reiteración permite recalcar que los agrupamientos religiosos de hecho, de igual manera que los de derecho, quedan comprendidos en la ley y por lo mismo deben sujetarse a la misma; evitando así que se puedan eludir obligaciones argumentándose que determinadas obligaciones corresponden sólo a las asociaciones religiosas por estar legalmente reconocidas.

Como ya se dijo, anteriormente el texto del artículo 130 establecía que correspondía a los Poderes Federales ejercer tanto en las materias de culto público y disciplina externa la intervención que designaren las leyes, lo que implicaba afirmar que es la ley la que delimita competencias; así tenemos que quien legisla es el Poder Legislativo, y en ese sentido, éste ve delimitada su competencia precisamente en la función legislativa, dentro por supuesto del marco señalado en la Constitución; así, la ley emanada del propio Legislativo establece competencia a los demás Poderes en términos de la legislación secundaria. El carácter federal de la materia a todas luces aparece de la simple lectura de la anterior disposición Constitucional.

En su parte final, el primer párrafo del original artículo 130 en relación con el carácter federal de la materia, señalaba que: "las demás autoridades, (por

exclusión entendemos las locales) obrarán como auxiliares de la Federación". En contraste con lo señalado respecto del anterior artículo 130, el nuevo párrafo segundo del mismo artículo de manera más simple establece que corresponde al Congreso de la Unión legislar en lo tocante a culto público, iglesias y agrupaciones religiosas, y este nuevo párrafo segundo se complementa con el último párrafo del artículo que nos ocupa, que dice que: "Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley".

Queremos reiterar que los postulados que informan ayer y hoy el principio de supremacía en la Constitución, son prescindibles; es decir, la falta de alguno de ellos no menzma la SUPREMACIA; se trata más bien de postulados que obedecen a una razón particular en atención a nuestro marco histórico; como veíamos, la supremacía radica en la facultad del Congreso (que es un Poder Federal y parte del Estado) para legislar, y en el caso que nos ocupa, para legislar en materia religiosa; es así que el ente superior, Estado, está facultado para delimitar el campo de acción de entidades inferiores, en este caso las iglesias y agrupaciones religiosas. Para ilustrar lo dicho citamos una disposición correspondiente al artículo 130 original, la cual ha sido derogada en parte por la reforma que nos ocupa, y que con relación a los ministros de culto señalaba: ".....no tendrán voto activo ni pasivo." Esta prohibición obedecía al principio de supremacía del Estado. El Congreso Constituyente como poder superior estableció en ejercicio de sus facultades una limitación a un grupo de individuos en atención a su calidad de integrantes de entidades inferiores al interior de la organización estatal, como lo es la Iglesia

católica, y que por razones histórico-políticas debía ser limitada. A partir de la promulgación de la Constitución, el Poder Constituyente es sustituido por el Poder Constituido, y el ejercicio de la supremacía se deposita en este último, en tal razón la Carta Fundamental ya aparece informada por la supremacía del Estado en su aspecto abstracto; en una declaración general, como lo es la que decía que competía al Congreso legislar en materias de culto público y disciplina externa y que ahora corresponde a las materias de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas; y por otro lado, la misma Constitución se ve informada por disposiciones que hacen alusión a situaciones concretas y que obedecen al mismo principio de supremacía, como la limitación al voto activo y pasivo. Ahora bien, con motivo de la reforma, el ejemplo que antes proponemos es objeto de un cambio, de tal manera que el inciso d) del párrafo segundo del nuevo artículo 130 en lo conducente dice: ".....Como ciudadanos [se refiere a los ministros de culto] tendrán derecho a votar, pero no a ser votados." Como se ve, el hecho de que haya desaparecido la limitación al voto activo para el caso de los ministros de culto, no implica que el principio de supremacía haya sido desprovisto de una de sus partes constitutivas, antes bien, se trataba tal restricción de una limitación que en ejercicio del principio de supremacía estableció el Poder CONSTITUYENTE con la finalidad de limitar la participación del clero en asuntos políticos.

En relación a la ley reglamentaria: Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de julio de 1992 (en lo sucesivo la ley reglamentaria), queremos decir que corresponde a ésta detallar las disposiciones del artículo 130 y de los artículos 3o., 24 y 27, artículos

estos últimos que en razón de la propia reforma que estudiamos fueron modificados. Relacionado con el tema de esta ley reglamentaria está el comentario hecho al inicio de este capítulo en el sentido de que la Constitución y en consecuencia la ley reglamentaria, buscan dar principalmente a las asociaciones religiosas un tratamiento similar al que reciben otras entidades como las del Derecho Civil, Mercantil, o del Derecho Social, como lo son los sindicatos. Sin embargo, el espíritu de la ley reglamentaria, ordenamiento de orden público cuya contravención implica la nulidad de pleno derecho de los actos que la motiven, busca mantener cierta actitud vigilante respecto de los asuntos religiosos a efecto de evitar que se susciten nuevamente los inconvenientes del pasado. Ahora bien, la desaparición en la Constitución de ciertas limitaciones respecto de los grupos religiosos, no implica que desde la Constitución misma no se instrumenten límites a la actividad de las asociaciones religiosas. Un ejemplo de las limitaciones que desaparecieron del texto constitucional, es el siguiente:

".....Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos"

En tal virtud, el artículo 3o. en su redacción actual ya no contempla la restricción antes mencionada, lo que implica como consecuencia de una interpretación a "contrario sensu", y con relación a la fracción III del mismo artículo (3o. constitucional), que las asociaciones religiosas (al no existir limitación

expresa) podrán como particulares:

"III. impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno"

Así, para el caso de que una asociación religiosa participe en la actividad educativa, en los tipos y grados a que se refiere el texto transcrito, debe obtener permiso, quedando a discreción de la autoridad conceder tal autorización; con lo que se infiere la posibilidad de controlar la actividad de las asociaciones religiosas en el campo educativo.

Para abundar en el tema, transcribiremos la fracción V del propio artículo 3o. constitucional:

"El Estado podrá retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares"

De igual manera la anterior fracción representa la posibilidad para controlar la actividad de las asociaciones religiosas en la educación, aun habiéndose prescindido, como se dijo, de otras limitaciones expresas y especialmente dirigidas a las corporaciones religiosas. El énfasis que hacemos en el "control", obedece a la necesidad de no olvidar todo un pasado histórico.

Además de la Constitución, la ley reglamentaria y la legislación secundaria

vigente, serán conjuntamente, los instrumentos necesarios para lograr que las asociaciones religiosas y demás grupos religiosos se sujeten a sus fines.

Pasamos ahora al tema relativo a la SEPARACION del Estado y las iglesias. En páginas anteriores dejamos pendiente un comentario en el sentido de por qué pensamos que el principio de SUPREMACIA del Estado sobre las iglesias como consecuencia de la reforma se ubique en el segundo párrafo del artículo 130, y en un primer párrafo se haga mención al principio de separación del Estado y las iglesias. Estimamos que la nueva sistematización obedece al intento de hacer menos evidente, aparentemente, un principio contundente que faculta al Estado para regir sobre sus componentes, tal como lo es el principio de supremacía. Por otro lado, consideramos que el nuevo párrafo primero en su primera parte no deja de ser una mera declaración, puesto que existen en el desarrollo del artículo 130, una serie de disposiciones que presuponen el principio de separación. Sin embargo, esa declaración desde otra perspectiva puede resultar de gran importancia para guiar el sentido de la legislación secundaria. La declaración expresa del principio de separación evita que la ley reglamentaria vaya más allá del sentido que persigue la Constitución; el aludido nuevo párrafo primero del artículo 130 constitucional, a la letra dice:

"Art. 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley."

Por su parte, la exposición de motivos dice:

".....en esta iniciativa se propone una nueva configuración del artículo 130 constitucional, dado que se derogarían, en buena parte, los párrafos que lo integran actualmente. En ella, se estima necesario prever expresamente, en el primer párrafo, el principio de la separación entre el Estado y las iglesias, el cual no es parte explícita del texto actual, ya que al no existir jurídicamente las iglesias habría sido incongruente disponer, en el texto, su separación del Estado, como históricamente se ha interpretado."(104)

Según palabras de Jorge Adame Goddard, se entiende por separación de la Iglesia y el Estado, "uno de los principios conforme a los cuales se regulan las relaciones entre ambas entidades, que consiste en afirmar su respectiva independencia"(105)

Atento a lo anterior, Ignacio Burgoa quien dice que en lo que respecta a la problemática Estado-Iglesia debe entenderse clero (dirigentes eclesiales) y no Iglesia, señala que:

".....el clero debe ser autónomo pero nunca independiente o separado del Estado. La autonomía entraña el reconocimiento, por parte del orden jurídico, para que dicha organización eclesial, sin la intervención de ningún órgano del Estado, se dé sus propias normas, maneje su patrimonio, establezca los medios para

(104) Op. cit., pág. 15.

(105) Op. cit., pág. 2902.

realizar sus fines religiosos, y en general, para desempeñar la actividad adecuada a su propia índole teleológica."(106)

Hasta lo aquí dicho, la separación implica la no intervención de la Iglesia en lo que compete al Estado y viceversa; sin embargo, surge la duda respecto de cuál debe ser el alcance de lo que compete a cada una de estas entidades, y es que si consideramos lo que el antecedente remoto de este principio nos ofrecía (artículo 3 de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos que establecía la independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesásticos) (107) (*) se plantea la necesidad de deslindar los negocios de la Iglesia y los del Estado; en ese sentido, atendiendo a algunas de las medidas de la época de la Reforma, que en páginas anteriores se mencionaron con el carácter de "separación" de las competencias de lo civil y lo eclesiástico(108) (*), por ejemplo, la supresión de tribunales especiales y la creación de leyes que acreditaban al Estado para tomar el control sobre aspectos relativos al matrimonio civil y registro civil; así como la secularización de cementerios, hospitales y establecimientos con fines de beneficencia, etc.; es que surge la idea de que existen actividades por no decir negocios, que competen estrictamente al Estado y otras a las iglesias. Al respecto, Braulio Ramírez Reynoso apunta que:

(106) Burgos, Ignacio. "La Discutida Reforma al Artículo 130. Iglesia, Clero y Estado" en "LA PARTICIPACION POLITICA DEL CLERO EN MEXICO". Ed. U.N.A.M., México. 1990, pág. 189.

(107) (*) Supra, pág. 66.

(108) (*) Supra, pág. 67.

"Por su parte Jacqueline Covo, ubicada en plena expedición de las leyes de Reforma, se refiere a que el pedestal de toda la Reforma es la estricta separación entre los asuntos civiles y los eclesíásticos, para luego precisar que los prelados, por supuesto se niegan a reconocer el principio de la separación; el Estado como la Iglesia, dicen procede de Dios y ambos tienen deberes recíprocos. La Iglesia debe prestar su ayuda al Estado para mantener el orden y hacer que las leyes se respeten; el Estado tiene la obligación de defender la verdad, la religión católica, y la Iglesia; ninguno de los dos debe, por consiguiente, quebrantar esos lazos sin abolir el principio religioso, implantar el ateísmo, pronunciarse contra Dios."(109)

Por su parte Jorge Adame Goddard dice:

"El fundamento filosófico de tal principio [el de separación de la Iglesia y el Estado] es la afirmación de que la Iglesia y el Estado son sociedades 'perfectas'. Se entiende por sociedad perfecta aquella que tiene como fin un bien completo en su orden; que tiene los medios adecuados para alcanzarlo, y que por lo tanto es independiente y autónoma. El Estado tiene como fin el BIEN PUBLICO temporal, que es un bien completo u omnicomprendido en su propio orden (es decir, no hay un bien en ese orden de mayor jerarquía) y tiene los medios (gobierno, administración pública, etc.) para conseguirlo; es por lo tanto sociedad perfecta e independiente."(110)

(109) Op. cit., pág. 125.

(110) Op. cit., pág. 2902.

Es así que se plantea la pregunta de si el Estado en razón de tener como fin el bien común que es un bien omnicomprendivo, es decir que todo lo abarca, se arroga todos los negocios en la vida de una nación; pensamos contestando a ello que las facultades del Estado en aras de conseguir tal bien común tiene un límite que debe ser el marco de su propia organización, es decir, la Constitución. Un problema que se plantea en este sentido es calificar los alcances de las atribuciones del Estado dentro de ese marco que es la Constitución; lo anterior en consideración a que, como se desprende de los comentarios hechos anteriormente, se presenta la necesidad de delimitar lo que algunos llaman asuntos civiles (en contraposición a lo militar y a lo eclesiástico) y los asuntos políticos; y si unos y otros obedecen a la competencia del Estado y en qué medida. Para ello resulta interesante hacer la observación en vía de ejemplo, de que antaño la Iglesia conformó tribunales especiales cuya jurisdicción extendía a los miembros del clero; en ese orden de ideas surge el planteamiento que dice que la impartición de justicia compete sólo al Estado; de igual manera atendiendo al antecedente histórico, con relación al estado civil de las personas, era la Iglesia quien en el pasado llevaba el registro de nacimientos y defunciones, así como la administración de cementerios, en razón de lo cual resulta loable pensar que ello compete al Estado por razones de estadística demográfica, por las implicaciones legales que tales rubros implican y en el último aspecto, por razones de salubridad.

Creemos que los asuntos civiles (que debemos entender como públicos, ya que lo civil en épocas anteriores fue utilizado en contraposición a lo eclesiástico y lo militar, lo cual no corresponde a la terminología que actualmente se viene

utilizando) deben circunscribirse a los actos de cada uno de los tres Poderes del Estado; es decir los que por su naturaleza y atendiendo a la Constitución corresponden exclusivamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículos 73, 89, 103 a 107 y demás relativos de la Carta Fundamental). Los asuntos políticos, entendidos como aquellos que envuelven actos de lucha por el poder, si bien no escapan al Estado, en cuanto a que corresponde a éste organizar los medios de acceso al poder, tal y como se desprende de la regulación que la Constitución hace por ejemplo respecto de los partidos políticos en su artículo 41, no constituyen en sí actos que en estricto sentido competa exclusivamente ejercer al Estado con respecto a sus componentes, ya que los mismos implican la participación ciudadana. El artículo 41 de la Constitución en su parte conducente dice:

"....Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo....."

En atención a la anterior disposición y tomando en cuenta igualmente el artículo 35 en sus fracciones I a III de la Constitución, que dicen:

"Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país...."

Es que debe entenderse respecto de los actos políticos, que si bien son regulados por el Estado en atención a que sólo un acceso racional al poder de la ciudadanía corresponde al aseguramiento del bien común, no implica por el contrario que tales actos se ejerzan exclusivamente por el Estado a manera de lo que sucede por ejemplo con la impartición de justicia, la prestación de servicios públicos no concesionables, la explotación de ciertos recursos, o la administración del registro civil de las personas.

Pensamos que aun y cuando el párrafo inicial del nuevo artículo 130 de la Constitución establece que las normas contempladas en el mismo están orientadas por el principio histórico de separación del Estado y las iglesias, no todas las normas ahí contempladas obedecen en estricto sentido a lo que debe tenerse por separación de los asuntos o negocios del Estado y las iglesias; en tal razón creemos que las disposiciones que en realidad obedecen al principio de SEPARACION en el sentido de perfecta delimitación de los asuntos que competen tanto a la potestad del Estado como a las iglesias, son precisamente los incisos b) y d) en su primera parte, excluyendo lo relativo al voto activo; y el penúltimo párrafo del artículo 130; dichas disposiciones a la letra dicen:

--"b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;"

--"d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados....."

--"Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan."

El inciso b) del párrafo segundo del nuevo artículo 130 obedece precisamente al principio de separación de los asuntos del Estado y las iglesias; en este caso la disposición que se comenta impone al Estado en razón a la facultad soberana que le es inherente, como lo es la autolimitación, el no inmiscuirse en cuestiones que por su naturaleza escapan a sus intereses. Tratamos de no agotar este punto pues en su momento habrá de desarrollarse en el capítulo tercero.

El inciso d) del párrafo segundo del nuevo artículo 130, obedece de igual manera al principio que establece que el Estado y la Iglesia no interfieran en sus asuntos respectivos. El hecho de que en determinado momento un ministro de culto adscrito a la potestad del clero desempeñe un cargo público, implica un punto de intersección entre la esfera estatal y la eclesíástica, creando una confusión entre ambas entidades. De igual manera sucede respecto del voto pasivo. Aun y cuando

el presentarse como candidato a un cargo de elección popular no significa arrogarse una atribución propia del Estado, sino más bien el ejercicio de una actividad política (de acceso al poder), regulada en la ley y contemplada en la Constitución en sus artículos 35 y 36 así como en el 41, entre otros; sí, la consecuencia que ello conlleva, como lo es el ser electo por sufragio popular, desembocará en el ejercicio de un cargo público por un ministro, dando lugar a la confusión que antes comentamos.

El penúltimo párrafo del artículo 130 constitucional implica el principio de separación del Estado y las iglesias, al reservar para el Estado a través de las autoridades administrativas toda competencia respecto de los actos relativos al estado civil de las personas. Tradicionalmente el estado civil conlleva una serie de implicaciones jurídicas de gran importancia, de tal forma que su tratamiento no debe quedar separado de la función administrativa del Estado.

Por razón de la declaración del párrafo primero del artículo 130 constitucional, en su nueva versión, las disposiciones vertidas en todo el artículo se ven orientadas por el principio de la separación del Estado y las iglesias, creemos por el contrario que varias de las disposiciones del mismo corresponden a situaciones informadas de un carácter político, y que el Estado en ejercicio de su supremacía plasma en la Constitución respecto de entidades a su interior y en atención a los antecedentes vertidos por nuestra historia, como lo es la actitud política desarrollada por el clero católico en detrimento de la afirmación del Estado

como tal.

En orden a una simple enunciación a continuación transcribimos aquellas disposiciones de carácter político, que repetimos, obedecen a restricciones impuestas a los ministros de culto principalmente y de manera indirecta a las iglesias y agrupaciones religiosas, y en su caso a las asociaciones religiosas, en atención al constante peligro que significó y significa la participación política de los agrupamientos religiosos y sus dirigentes para la estabilidad del Estado. En cuanto a las implicaciones políticas del clero, estamos a lo apuntado en el capítulo primero de antecedentes. Las disposiciones referidas son:

1) ".....Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna....."

2) ".....Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa....."

3) ".....No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. "

Con relación al inciso 1), pensamos que en un primer término la asociación con fines políticos es un acto legítimo que encuadra en el artículo 9 de la Constitución que consagra la garantía individual de libertad de reunión, que en su primera parte dice:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país....."

De igual manera el artículo 41 constitucional en su parte conducente implica el derecho de asociación con fines políticos, al contemplar a los partidos políticos como vía de acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. La limitación a los ministros para hacer proselitismo político es una restricción a la garantía individual de libertad de expresión (artículo 6 de la Constitución), y en tratándose de proselitismo a través de cualquier escrito, la limitación se hace extensiva al artículo 7 de la misma Constitución que contempla la libertad de escribir y publicar escritos relativos a cualquier materia. Las limitaciones que la disposición que comentamos contiene (inciso 1), obedecen a la intención del legislador de evitar la participación en política de los ministros de culto, en atención a razones históricas. Las actividades a que se refiere tal disposición en principio pertenecen a la ciudadanía, y es la nota de "lo religioso" que llevan implícita, lo que les hace ser objeto de un tratamiento diferente.

La limitación en el sentido de que queda prohibido a las agrupaciones políticas el ostentarse bajo un título que tenga alguna palabra o indicación que las relacione con alguna confesión religiosa (inciso 2), implica de alguna manera una restricción a la antes mencionada garantía de libertad de expresión. La razón de la restricción a tal garantía obedece a razones políticas en atención a nuestra historia

y principalmente en respuesta al una vez existente Partido Católico Nacional. Este tema será detallado con posterioridad.

Con relación al inciso 3), en el que se transcribe la disposición que establece la prohibición de celebrar en los templos reuniones de carácter político, pensamos se trata de una limitación al derecho público subjetivo que contempla la garantía individual del artículo 9 constitucional relativo a la libertad de reunión y asociación. En términos generales las limitaciones a esta libertad radican en que la reunión se lleve a cabo pacíficamente y siempre con un objeto que sea lícito. Una reunión pacífica de carácter político es lícita por su objeto; luego entonces se desprende que en un contexto diferente al de México, en el que se contemplara una garantía como la del artículo 9 de la Constitución, sería incompatible con la disposición que limitara a la misma garantía en razón del recinto en que una reunión política se lleve a cabo; aun y cuando fuese pacífica, y en sí lícita. Lo anterior obedece a razones políticas; como se dijo anteriormente se buscó por el Poder Constituyente (esta disposición viene del texto original del artículo 130 constitucional) limitar la influencia del clero en la política y sociedad mexicanas. El recinto religioso es un lugar de culto que debe ser destinado a ello y no a otro objeto, pudo ser el razonamiento del legislador; además de la idea que obedece a una relación necesaria que se establece entre la idea de templo y ministro de culto o clero. En un templo hay ministros de culto, luego entonces en ese recinto está presente el clero, y si en su presencia, es decir dentro del templo, se lleva a cabo una reunión política, se presume su participación y por tanto su injerencia en

cuestiones políticas, que por una necesidad histórica le son vedados a través del texto constitucional.

Como se desprende de las anteriores disposiciones comentadas, existe en ellas un punto común, que es la política. En base a estas disposiciones tratamos de ilustrar el hecho de que ciertas normas como estas últimas, no corresponden en estricto sentido a la idea que tenemos de separación Estado-iglesias; es decir, como la separación de los negocios propios de cada una de estas entidades, en la inteligencia de que una no puede realizar funciones inherentes a la otra, como lo sería que las iglesias impartiesen justicia o administraran el registro civil, y el Estado nombrara obispos o ministros de culto. Pensamos en ese sentido que ciertas disposiciones obedecen más bien a razones histórico-políticas que en ejercicio del principio de la supremacía del Estado sobre las iglesias, el Poder Constituyente plasmó en la Carta Fundamental. En apoyo de ésto transcribimos los siguientes párrafos del autor Amaldo Córdova, en el entendido de que su pensamiento se expresa en atención al desarrollo de su propia obra y no en función del argumento que sostenemos:

".....Con acierto, se estimaba que la separación implicaba el reconocimiento institucional y jurídico de la institución eclesiástica y se pensó que había que ir más adelante, negando ese reconocimiento y radiando al clero del modo más completo y definitivo de la vida política de la nación. Todo ello quedó planteado

en varios artículos de la nueva Carta Magna (3, 5, 24, 27, y particularmente, el 130)." (111)

Y más adelante el mismo autor dice:

"Podría postularse que el Constituyente consideró incompatible la religión con la política y la actividad del sacerdocio con la actividad política. Eso sería muy difícil de documentar. Pero de lo que no puede caber duda, y lo prueban los argumentos que expresó en su dictamen la Comisión de Constitución, es que el Constituyente aquilató el enorme peso que tiene el ministerio sacerdotal en la conciencia popular y los desequilibrios que la intervención de los clérigos en la política puede producir en detrimento de las libertades ciudadanas."(112)

De la lectura de las disposiciones que discrecionalmente señalamos con los incisos 1) a 3), a las que consideramos como limitaciones políticas, se desprende la siguiente aseveración: las medidas políticas restrictivas buscan separar la materia política del alcance del clero, luego entonces se está en presencia de una separación entre lo religioso, lo relativo al clero, iglesias, etc., y lo político, lo cual está íntimamente ligado a los intereses del Estado. Es así que en ese sentido el argumento es totalmente válido; es decir que hay una separación no sólo en las

(111) Córdova, Amalio. "La Iglesia Católica, El Orden Constitucional y la Participación de los Eclesiásticos en la Política" en "LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL CLERO EN MÉXICO". Ed. U.N.A.M., México, 1990, pág. 227.

(112) Ídem., págs. 235-236.

funciones públicas, sino también en las políticas con relación al clero; tal parece ser el pensamiento sustentado en la exposición de motivos, como se observa a continuación:

"Dado que su objeto es el ámbito espiritual y la organización de las prácticas de culto externo, las iglesias como asociaciones no participarán en política partidista, ni podrán hacer proselitismo a favor de candidato o partido alguno. La reforma propone conservar las limitaciones a esta participación política de manera contundente de modo que el principio de SEPARACION sea efectivo" (113)

De estar en lo correcto las anteriores aseveraciones de la exposición de motivos, todo lo dicho en este trabajo alrededor de la idea de la separación del Estado y las iglesias se vendría por tierra. Lo expuesto en este trabajo representa sólo un punto de vista, y no es nuestra intención hacer una apología de un argumento que tal vez carezca de base de sustentación.

En nuestra opinión, la exposición de motivos de la iniciativa de reformas no hace una clara delimitación de los principios de separación y supremacía, aun y cuando cabe señalar que sí considera a ambos, a más de manejarlos como dos principios que se implican; así la exposición de motivos apunta que:

"En el proyecto de Carranza, como en las leyes de Reforma y su constitucionalización en 1873, la relación entre Estado e iglesias se definía como 'independencia'. Esta definición genera una laguna normativa para determinar el

(113) Op. cit., pág. 16.

derecho aplicable a las iglesias. En cambio, la propuesta de reforma que aquí se presenta, al otorgar personalidad jurídica a las iglesias reafirma el régimen de separación, que no supone imposibilidad de regulación en los ámbitos materiales de la esfera de validez jurídica del Estado." (114)

Y por otro lado la misma exposición de motivos dice:

"La Constitución señala que la religiosa será materia de regulación federal, lo que hace de ella, en su expresión externa, asunto de toda la Nación (art. 130, párrafo 1o.). Complementariamente, el párrafo 2o., establece la prohibición al Legislativo Federal de dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera. En ambos está definida la separación, sin igualarlos o ponerlos a competir. El Estado regula las prácticas que tocan lo público, pero respeta las diferentes versiones de expresión que pueden ser su contenido....." (115)

Lo expuesto en el presente capítulo, independientemente de la certeza o no de lo esgrimido en el mismo, permite ilustrar el marco conceptual de los principios de SEPARACION del Estado y las iglesias, y de SUPREMACIA del Estado sobre las iglesias.

En conclusión podemos decir que ambos principios (supremacía y separación) presentan implicaciones; una separación de lo eclesiástico y lo estatal

(114) Ídem., pág. 13.

(115) Ídem., pág. 14.

sólo puede encontrar un feliz desarrollo a través de un marco legal que implica al poder supremo del Estado, al ser éste el que legisla. Con relación al tema que venimos tratando, el autor Rodrigo Borja sostiene:

"La concepción laica del Estado es una concepción moderna, que persigue la total separación del Estado y la Iglesia, separación que, por cierto, le impide a ésta tomar parte en las cuestiones POLITICAS y CIVILES pero no la exime de su condición de sometimiento jurídico al Estado. No es ésta una concepción antirreligiosa. Es sólo anticlerical, en el sentido de que se opone a que los sacerdotes de un culto tomen su religión como instrumento de dominación política o de enriquecimiento." (116)

Ignacio Burgoa, habla de dos conceptos: apoliticidad del clero y laicismo del Estado, los cuales concatenados, pueden llevarnos a la formación de una concepción interesante respecto al tema de la separación del Estado y las iglesias.(117) Este último aspecto habremos de tratar en el siguiente capítulo.

Para finalizar con este tema, transcribimos de Braulio Ramírez Reynoso lo siguiente:

"....la nuestra no es una Constitución limitativa de las libertades religiosas.Nuestro laicismo, con sus peculiaridades, se inscribe en el que se ha generalizado en el mundo occidental moderno." (118)

(116) Op. cit., pág. 241.

(117) Op. cit., págs. 189-191.

(118) Op. cit., pág. 127.

II.- La Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas

Para poder iniciar el presente tema, necesario resulta comenzar por definir que es lo que se entiende por personalidad jurídica.

Por personalidad jurídica debemos entender, a reserva de ampliar la exposición al respecto; la posibilidad en abstracto de actuar en el ámbito del Derecho.

El artículo 130 de la Constitución en su texto original, a través de su párrafo quinto señalaba que:

"La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias."

En contraste, la nueva disposición del artículo 130, que en su párrafo segundo inciso a) se refiere a la cuestión de la personalidad, a la letra dice:

"a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas."

Al efecto, la exposición de motivos de la iniciativa de reformas que propone el reconocimiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas, a través de la formación de asociaciones religiosas, dice:

"La consecuencia más evidente de la norma constitucional que niega personalidad jurídica a las iglesias es asegurar que ningún acto realizado por ellas,

además de otras limitaciones y prohibiciones, tenga validez jurídica. Ello incluye la propiedad, derechos políticos y civiles, representación ante los tribunales, los vínculos entre las corporaciones eclesíásticas y sus miembros, sus actividades educativas y de proselitismo, entre otras. Su origen es la opinión mayoritaria del Constituyente en el sentido de que la mera independencia y separación entre el Estado y las iglesias en la Constitución de 1857 y en las Leyes de Reforma, no bastaron, históricamente, para que las agrupaciones religiosas dejaran de ser 'un peligro para las instituciones', como lo mostró el clero católico durante el porfiriato y el huertismo. La supremacía del Poder Civil sería aprobada, entonces, en su extremo: desconociendo la personalidad jurídica de las iglesias." (119)

Ignacio Galindo Garfias, con relación a la personalidad jurídica dice:

".....es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse.

"La capacidad alude a situaciones jurídicas concretas (para celebrar tal o cual contrato, para contraer matrimonio, con determinada persona, para adquirir este o aquel bien mueble o inmueble, etc.). De tal manera que sin mengua de su personalidad, una persona puede carecer de capacidad para adquirir un bien determinado. Si es por ejemplo, mandatario del vendedor.

(119) Op. cit., pág. 12.

"La personalidad es única, indivisa y abstracta. La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta." (120)

Esbozado el concepto de personalidad jurídica, ha lugar a señalar que dicha personalidad lleva aparejada una serie de cualidades o atributos, los cuales son:

- 1) el nombre
- 2) el domicilio
- 3) el estado civil y político
- 4) el patrimonio

Los anteriores atributos corresponden a las personas físicas, las personas morales en cambio comparten todos los anteriores, excepto el estado civil.

La posibilidad de proyección en el mundo jurídico no es privativa de las personas físicas, es decir del ser humano reconocido como sujeto de derechos y obligaciones, sino que esta noción la comparten las personas jurídicas o morales, que son, según Ruggiero: ".....toda unidad orgánica, representante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes, a la que para la consecución de un fin social durable y permanente, se reconoce por el estado de capacidad de derechos patrimoniales." (121)

(120) Celindo Gardias, Ignacio. "PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL". Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 306.

(121) Citado por Celindo Gardias, Ignacio, op. cit., pág. 339.

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la personalidad jurídica de las personas físicas se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte. Para el caso de las asociaciones y sociedades civiles, ésta se adquiere a partir de que el acto por el que se constituyan sea inscrito en el registro público correspondiente.

Como actividad organizada que significa, la persona moral es una cristalización de la garantía individual de libertad de asociación, cuyo único límite radica en la licitud en el objeto de la asociación de que se trate, y la actitud pacífica de la misma. Así, las asociaciones y sociedades civiles, las sociedades mercantiles, los sindicatos, etc., circunscriben su posibilidad de existir jurídicamente al interior del Estado, precisamente por razón del artículo 9o. de la Carta Fundamental. Por asociación debemos entender la unión permanente de personas constituida para la realización de un fin lícito determinado. Al efecto Ignacio Burgoa establece que por derecho de asociación debe entenderse la potestad de los individuos para unirse y constituir una entidad o persona jurídica con substantividad propia y distinta de quienes se asocian, y que tiende al alcance de objetivos específicos de realización constante y permanente. Posteriormente indica que el ejercicio de la libertad de asociarse tiene las siguientes implicaciones: La creación de una entidad con personalidad y substantividad jurídica propias, diferente de las de cada uno de sus miembros individualmente considerados; así como la persecución de fines permanentes y constantes. (122)

(122) Burgoa, Ignacio. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". Ed. Porrúa, S. A., México, 1990, págs. 380-381.

La anterior situación relativa a la negación de personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, podría pensarse como una contradicción a la libertad de asociación que garantiza el Estado en la propia Constitución; sin embargo, prescindiendo de toda consideración axiológica, es de decirse que la Constitución es precisamente el documento en que deben señalarse las limitaciones o excepciones al Derecho, respecto de casos especiales y cuando circunstancias de igual manera especiales así lo exijan. A manera de ejemplo mencionamos los artículos 30. fracción III y 33 de la Constitución, el primero establece que contra la negación o revocación de la autorización para impartir educación en los tipos y grados que la misma fracción establece, no procede juicio o recurso alguno; con lo que inclusive el juicio de amparo no puede proceder en este caso especial. Por otro lado, el artículo 33 faculta al Ejecutivo de la Unión para hacer abandonar del territorio nacional de manera inmediata y sin necesidad de juicio previo (lo que va en contra del espíritu del artículo 14 constitucional), a todo extranjero cuya permanencia considere inconveniente. El establecimiento de excepciones en la Carta Fundamental debe circunscribirse a razones históricas, al respeto de la Soberanía, y sobre todo, pensamos, a la idea del Estado de Derecho.

Queda decir que el Constituyente en razón de nuestra historia, llevó al extremo la manifestación de su supremacía, negando personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, que en sí tienen un objeto lícito y su actitud al menos en esta última época ha sido pacífica. La historia y la política marcan la diferencia .

Con relación a lo dicho, Marcos Manuel Suárez opina que para la consecución de los fines espirituales y religiosos de los grupos religiosos, no es necesario que éstos tengan personalidad jurídica alguna; lo que robustece con el comentario en el sentido de que la prueba de que no hay necesidad de que se les otorgue personalidad jurídica, está precisamente en el "éxito y comodidad que les permite florecer". (123)

En su tiempo, Emilio Portes Gil con relación al desconocimiento de personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas, opinó que:

"En cuanto a la personalidad que en México se niega al clero, es principalmente para el efecto de la posesión de bienes, y aunque en abstracto pudiera discutirse el derecho positivo que tales asociaciones pueden tener para ser consideradas como personas de derecho, todo un siglo de amarga experiencia justifica la necesidad legal en México para privarlas de este derecho."(124)

En sentido opuesto resulta el punto de vista de Arnaldo Córdova, quien dice:

"Las personas morales no son invenciones del legislador, así se trate del autor de la Constitución, sino realidades que el orden jurídico califica, legítima y regula. La intención política del Constituyente era clara: dejar absolutamente indefenso e impotente al poder eclesiástico (fue algo que se confesó abiertamente).

(123) Suárez, Marcos Manuel. "La Participación Política del Clero en México" en "LA PARTICIPACION POLITICA DEL CLERO EN MEXICO". Ed. U.N.A.M., México, 1990, pág. 143.

(124) Op. cit., págs. 105-106.

"Pero desde el punto de vista jurídico y constitucional era un despropósito injustificable." (125)

El Constituyente de Querétaro en su dictamen sobre el artículo 129 del proyecto de Constitución (que pasó a ser finalmente el 130), asentó que:

"Es una teoría reconocida por los jurisconsultos que la personalidad moral de las agrupaciones, no solamente del carácter de las religiosas, sino aun de las sociedades mercantiles, es una ficción legal, y que, como tal, la ley dispone de ella a su arbitrio. Si a este respecto se estudian las legislaciones de países de distintas tendencias jurídicas, como Francia e Inglaterra, se encontrará confirmado tal principio. No es, pues, una aberración jurídica basarse en semejantes teorías para negar a las agrupaciones religiosas la personalidad moral." (126)

Ignacio Galindo Garfias, esboza en términos generales el contenido de la teoría que considera a la persona moral como una ficción: "la persona moral es sólo una creación del Derecho, que finge la existencia de una persona donde no existe, a fin de hacerla capaz de tener un patrimonio y ser sujeto de derechos y obligaciones." (127)

(125) Op. cit., pág. 233.

(126) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. "LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES". Ed. Miguel Angel Porrúa, Librero-Editor, México, 1985, Vol. XII, art. 130, págs. 20.

(127) Op. cit., pág. 337.

Eduardo García Máynez, con relación al mismo tema comenta:

".....a qué individuos o grupos de individuos, y bajo qué condiciones, debe otorgárseles o reconocérseles personalidad jurídica. Esta interrogación es de índole política y concierne, especialmente, a la actividad del legislador. Trátase, pues, de un problema de política legislativa. También este interrogante es ajeno a la definición del sujeto de derecho. Cuando el legislador se plantea, con criterio pragmático, aquella cuestión, lo que interesa saber no es qué entes sean en realidad personas jurídicas, sino a cuáles convenga reconocerles tal carácter. Claro que el problema sólo tiene sentido para los autores que no ven en la personalidad jurídica una creación ex nihilo, realizada por el autor de la ley; porque para los positivistas, la dificultad no existe. De acuerdo con el primer criterio, la declaración legal de que tales o cuales entes son personas es un mero acto de creación." (128)

La nueva regulación constitucional en la materia, faculta a las iglesias y agrupaciones religiosas para obtener personalidad como asociaciones religiosas, siempre que obtengan su correspondiente registro, el cual es constitutivo. Lo anterior implica que el registro es un requisito sin el cual no podrán surgir a la vida jurídica como asociaciones religiosas, tanto las iglesias como las agrupaciones religiosas. Atentos a la lectura del inciso a) del párrafo segundo del nuevo artículo 130 constitucional, surge el siguiente planteamiento: ¿Cuál será la situación de las iglesias y agrupaciones religiosas que no obtengan el correspondiente registro y por lo tanto no puedan surgir a la vida jurídica? La respuesta descansa en la parte

(128) Op. cit., págs. 272-273.

final del nuevo párrafo primero del artículo 130 constitucional, al decirse que: "...Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley." La ley reglamentaria establece que las iglesias y agrupaciones religiosas que no cuenten con registro, a diferencia de las asociaciones religiosas, no podrán realizar actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto. Tampoco podrán participar por sí o asociadas con personas físicas o morales, en actividades asistenciales, educativas y de salud; igualmente vedado quedará para las mismas, usar bienes propiedad de la Nación en términos del reglamento que para la ley de referencia se llegue a expedir, y por último, se les niega la posibilidad de prevalerse de los demás derechos que confieren la ley reglamentaria y las demás leyes en general, a las asociaciones religiosas.

La propia ley reglamentaria de manera similar a la técnica adoptada en otras materias, como la mercantil (129)(*), establece que:

"Artículo 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o., serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento....."

Ahora bien, las iglesias y agrupaciones religiosas que no obtengan registro y por lo mismo no tengan personalidad jurídica como asociaciones religiosas, podrán

(129) (*) v.g., El Artículo 2o. párrafo quinto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su parte conducente, a la letra dice: "Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.....".

sín embargo organizarse libremente; ostentar una denominación exclusiva; realizar actos de culto público, y propagar su doctrina dentro de las pautas que marca la ley reglamentaria de la materia y demás disposiciones legales aplicables (artículo 9o. de la ley reglamentaria).

Del texto de la Constitución, y del sentido de la reforma objeto de estudio del presente trabajo, se desprende que como consecuencia de la adquisición de personalidad jurídica, las asociaciones religiosas podrán celebrar actos jurídicos acordes con el cumplimiento de sus fines, lo que queda corroborado por la ley reglamentaria. Interesante en ese sentido resulta la declaración de esta última, que dice: "las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetará a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable." De la reforma al artículo 3o. constitucional relativo a la educación, se desprende la posibilidad de que las asociaciones religiosas intervengan en iguales condiciones que los particulares en la actividad educativa, toda vez que desaparece del texto de dicho artículo la prohibición expresa de intervenir en planteles en los que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos; lo anterior es corroborado y detallado en la fracción V del artículo 9o. de la ley reglamentaria, al establecer que las asociaciones religiosas podrán participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones educativas, entre otras (lo que implica en algunos casos la creación de personas jurídicas, conjuntamente con particulares personas físicas o morales), siempre que no se persigan fines de lucro y se sujeten a la ley reglamentaria y a las leyes que regulen la materia educativa.

De la reforma al artículo 27 en su fracción III, por la cual desaparece la prohibición para las corporaciones o instituciones religiosas, así como para los ministros de culto de tener cualquier injerencia en instituciones de beneficencia pública o privada, cualquiera que sea el objeto lícito de las mismas; debe entenderse, aplicando el principio que dice que lo que no está prohibido, está permitido, que las asociaciones religiosas y los ministros de culto podrán participar en las instituciones referidas en términos de la ley. La ley reglamentaria así lo entiende al establecer que las asociaciones religiosas podrán participar por sí o en asociación con personas físicas o bien jurídicas en la constitución, administración, funcionamiento, así como en el sostenimiento de instituciones de asistencia privada y de salud, siempre que no persigan fines de lucro y se apeguen a la ley reglamentaria y demás disposiciones en materia de instituciones de asistencia privada o de salud.

Como consecuencia de la nueva regulación del artículo 130 y por la reforma a la fracción II del artículo 27 constitucional, las asociaciones religiosas podrán adquirir, poseer o administrar bienes indispensables para el cumplimiento de su objeto; toda vez que esta última disposición faculta expresamente a tales asociaciones para ello, en contraste con la anterior incapacidad sostenida en el mismo texto.

Atento a la naturaleza de las asociaciones religiosas, a la garantía de no intervención por parte del Estado en la vida interna de las mismas [artículo 130 párrafo segundo inciso b)], y a la libertad de creencias establecida en el artículo 24 constitucional, así como al espíritu de esta última disposición, la ley reglamentaria

faculta a las asociaciones religiosas para identificarse bajo una denominación exclusiva; organizarse libremente; adoptar los estatutos conforme a los cuales habrán de regirse; así como para realizar actos de culto público religioso, y propagar sus doctrinas en armonía con la ley reglamentaria y demás ordenamientos aplicables.

La Constitución no define a las asociaciones religiosas, la simple construcción gramatical del concepto ilustra su contenido. Del concepto que en la doctrina jurídica se tiene de asociación, sumado al concepto de garantía de libertad de asociación, contemplado en el artículo 9o. de la Ley Fundamental, y atendiendo a la naturaleza de las iglesias y agrupaciones religiosas, podemos decir que las asociaciones religiosas son aquellas personas jurídicas con fines constantes y permanentes de tipo predominantemente religioso, pero con la posibilidad de participar en actividades de beneficencia privada, educativas y del cuidado de la salud. Con lo que parece no se avanza en su entendimiento, al no delimitar el concepto de lo "religioso", sin embargo, en apoyo de esta posibilidad de delimitar el concepto de asociación religiosa, está la ley reglamentaria respectiva, que aun y cuando no define expresamente a la misma, ilustra indirectamente los alcances de dicho concepto a través de varias de sus disposiciones; así, el artículo 6o. de la ley reglamentaria, en su párrafo segundo, primera parte, dice:

".....Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o CUERPO DE CREENCIAS RELIGIOSAS....."

Por su parte el artículo 7o. de la misma ley, que establece los requisitos para obtener el registro constitutivo respectivo, señala en su primera fracción que la iglesia o agrupación religiosa deberá acreditar que:

"L- Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, PROPAGACION, o INSTRUCCION de una doctrina religiosa o cuerpo de creencias religiosas; "

Para finalizar, queremos decir que en razón de la posibilidad de que las iglesias y agrupaciones religiosas adquieran personalidad jurídica como asociaciones religiosas, éstas bajo su nuevo status jurídico, gozarían sin duda de las garantías individuales que otorga la Constitución, y tendrían la facultad de exigir el respeto al derecho subjetivo público que cada garantía contemple a través del juicio de amparo (artículo 103 fracción I de la Constitución).

Pensamos que con lo vertido en este segundo apartado del capítulo que nos ocupa, queda esbozado el marco constitucional alrededor del tema de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, así como sus implicaciones normativas.

III.- El Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas

Para dar inicio a este apartado partiremos del intento de delinear el concepto de propiedad y los aspectos que le rodean; así, importante resulta el artículo 27 constitucional, que en su primer párrafo dice:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada."

De la anterior disposición se desprenden varias consideraciones que habremos de tratar. Comenzaremos por adentrarnos en el concepto de la propiedad privada, el cual tenemos que es: "El derecho de obtener de un objeto toda la satisfacción que este pueda proporcionar. Este derecho puede estar limitado por el interés público y por otros derechos privados que desmiembren la propiedad (hipotecas, servidumbres, etc.). Sin embargo tales restricciones nunca se presumen, y son de estricta interpretación." (130) El derecho de propiedad da a su titular persona física o jurídica tres facultades, que son las de usar, gozar y disponer de la cosa con exclusión de los demás.

Con relación al desmembramiento de la propiedad tenemos que ello se da cuando un derecho diverso al del titular del mismo, concurre, otorgado a un

(130) Margadant, Guillermo F. "DERECHO ROMANO". Ed. Editorial Estiége, S.A., México, 1985, pág. 244.

tercero alguna de las facultades constitutivas del derecho, ya sea de manera parcial o total, o bien permanente o temporalmente, por disposición legal o por voluntad del titular del propio derecho de propiedad; con la característica de que de cesar en su caso el derecho concurrente de que se trate, la propiedad recupera su plenitud primaria.

La propiedad privada como derecho no puede ejercerse discrecionalmente, ya que está sujeta a desempeñar una función social, así el artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal establece que no es lícito ejercitar el derecho de propiedad en forma tal que su ejercicio no tenga otra consecuencia que el perjudicar derechos de terceros sin utilidad para el propietario.

En opinión de Ignacio Burgoa, la propiedad se traduce en un modo de atribución de un bien a una persona, y de la categoría de esta última se deriva la índole de ese derecho de propiedad, de ahí que si la cosa de que se trate se imputa al Estado, la propiedad se considerará pública; ahora bien, los bienes del Estado reciben diversas clasificaciones, como lo son, los bienes del dominio público o uso común; bienes propios; bienes de propiedad originaria; bienes de dominio directo y de propiedad nacional aprovechables mediante concesiones; conceptos los anteriores delimitados por la Ley General de Bienes Nacionales. (131)

La propiedad privada presenta una doble connotación; y es que simultáneamente esta representa un derecho subjetivo de Derecho Privado, y por otro lado un dere-

(131) Burgoa, Ignacio, op. cit., pág. 456.

cho público subjetivo; en el primer caso se está frente al derecho real por excelencia que implica una obligación erga omnes de respeto; en ese sentido todos los individuos en condición de iguales, incluso el Estado en su carácter de órgano de simple gestión, están obligados a no interferir en el uso, goce y disfrute conferidos al titular del derecho de propiedad con relación a un bien o a una cosa; en el segundo caso, es decir en tratándose del derecho de propiedad como derecho público subjetivo, se está ante un derecho que como gobernados tienen las personas frente al Estado, lo que implica la carga para el Estado de no ejecutar actos que atenten contra la propiedad privada, o bien la restrinjan. Tal derecho público subjetivo informa la garantía individual de propiedad que se fundamenta en el párrafo primero del artículo 27 constitucional. (132)

Otra consideración de suma importancia radica en deslindar la frase: ".....corresponde originariamente a la Nación", de la que se desprende el concepto de propiedad originaria; sobre este particular Ignacio Burgoa escribe:

"En un correcto sentido conceptual la propiedad originaria implica el dominio eminente que tiene el Estado sobre su propio territorio, consistente en el imperio, autoridad, o soberanía que dentro de sus límites ejerce. La propiedad originaria de que habla el párrafo primero del artículo 27 constitucional significa la pertenencia del territorio nacional a la entidad estatal como elemento consubstancial e inseparable de la naturaleza de ésta."(133)

(132) Ídem., págs. 457-459

(133) Ídem., págs. 459-460

En virtud de la propiedad originaria es que el Estado transmite el dominio a los particulares, dándose así lugar a la propiedad privada. Atendiendo a que la propiedad privada debe cumplir una función social, es que se desprenden los límites a que el ejercicio del derecho de propiedad debe sujetarse. Y es el Estado en razón del derecho que la propiedad originaria le confiere, quien se encuentra facultado para establecer esos límites a través de la ley, atendiendo a causas de interés público; entendiendo por interés público el bien común notorio. (134) (*)

Así, la garantía individual de propiedad está limitada en los términos que la propia Constitución establece:

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público"

Como se ve en páginas anteriores, el derecho público subjetivo de todo propietario tiene aparejada la obligación correlativa del Estado de no interferir en el uso, goce y disposición que informan el derecho de propiedad. Ahora bien, esa obligación del Estado deja de ser tal en el momento en el que el interés público se ve involucrado, de tal forma que la necesidad de satisfacer una necesidad general legítima al Estado para limitar ese uso, goce o disposición, e inclusive para imponer

(134) (*) Acosta Romero, Miguel. "SEGUNDO CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO". Ed. Porrúa, S.A. México, 1989, pág. 861. El referido autor recurre al significado lexicográfico del concepto interés público, del que escribe: "El bien común notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos".

una obligación de hacer con relación al derecho de propiedad del particular, sea esta persona física o moral. "Por su parte, la Suprema Corte ha establecido el criterio de que por modalidad de la propiedad privada debe entenderse 'el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique esencialmente la forma jurídica de ese derecho'."(135)

Intimamente vinculado a lo anterior se encuentra la figura de la expropiación por causa de utilidad pública; entendiéndose por expropiación aquel acto administrativo por el cual el Estado priva de su derecho de propiedad a un particular con el propósito de satisfacer una necesidad de interés público. La expropiación que colme una necesidad social y se acompañe de la indemnización que prevé la Constitución, representa una medida legítima al amparo de la misma Carta Fundamental para limitar el derecho público subjetivo que corresponde a la garantía individual de propiedad. Relacionado al tema de la expropiación está el relativo a la nacionalización; acto jurídico establecido anteriormente en el artículo 27 constitucional en virtud del cual los bienes que estuvieren en poder de las asociaciones religiosas llamadas iglesias, pasaban de pleno derecho al dominio directo de la Nación, siendo necesario, sin embargo, el seguimiento de un procedimiento específico regulado por la ley secundaria.

En razón de ciertas circunstancias especiales, la Constitución establece incapacidades a determinadas personas (ya sean jurídicas o físicas) para la adquisición de determinada clase de bienes; a título de ejemplo señalamos la inca-

(135) Burgos, Ignacio, op. cit., pág. 466.

pacidad que tienen los extranjeros para adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas comprendidas dentro de una faja territorial de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros a lo largo de las playas. Anteriormente la Constitución establecía en su artículo 27 la incapacidad de las asociaciones religiosas llamadas iglesias para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, así como para imponer capitales sobre los mismos; de igual manera la incapacidad respecto de las mismas para injerirse en instituciones de beneficencia pública o privada con cualquier objeto lícito. En las siguientes páginas hemos de abordar el tema relativo a la capacidad de las asociaciones religiosas para la adquisición de bienes, así como para participar en instituciones de beneficencia, y otros aspectos patrimoniales relacionados con dichas asociaciones y los ministros de culto, para lo cual exponemos previamente algunos antecedentes.

Uno de los grandes conflictos suscitados en el pasado alrededor de la figura de la Iglesia y en relación a su influencia en el ámbito de lo temporal, es precisamente el relativo a su patrimonio. La Iglesia paulatinamente fue incrementando sus bienes hasta llegar a amasar un número considerable de propiedades, entorpeciendo con ello una sana circulación de la riqueza, evitando de igual manera la explotación de fincas rústicas en detrimento de la producción agrícola, etc. Este acaparamiento de bienes por parte de la Iglesia se debió entre otras fuentes, a actos testamentarios de los fieles en su favor, donativos, limosnas, rentas producidas por bienes raíces urbanos, la explotación de fincas rústicas, los intereses producidos por capitales impuestos sobre bienes raíces, así como a los

diezmos. (136)

La instauración de medidas tendientes a frenar la proclividad de la Iglesia para adquirir bienes es una política que se remota en el tiempo. En ese sentido interesante resulta lo siguiente:

"San Jerónimo, lamentándose de la ley de los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano, que prohibía a los clérigos y monjes adquirir posesiones, se expresa así: 'Me avergüenzo de decir que a los sacerdotes de los ídolos, a los bufones, a los carreteros y aun a las ramerías les es permitido adquirir posesiones, al mismo tiempo que se prohíbe hacerlo a los clérigos y monjes, por una ley dictada, no por los perseguidores de la Iglesia, sino por príncipes muy cristianos. Ni me quejo de esta disposición; pero sí me duele que la hayamos merecido. El cauterio es bueno, así como pródiga y severa la precaución de la ley'." (137)

"La ley de indias que arregló la división y repartimiento de los terrenos, prohibió del modo más terminante semejante transmisión [a manos muertas]; pero una piedad mal entendida hizo que ésta fuera frecuentemente violada o dispensada, y de esta manera llegó sólo a quedar escrita en el código." (138)

Respecto de la naturaleza de su derecho de propiedad, la Iglesia a lo largo de

(136) Pooter Gil, Emilio, op. cit., págs. 81-82.

(137) Mora, José María Luis. "EL CLERO, EL ESTADO Y LA ECONOMÍA NACIONAL". Ed. Empresas Editoriales, S. A., México, 1950, pág. 85.

(138) Ídem., pág. 59.

su historia ha antepuesto a la implementación de medidas legales para regularle, una serie de argumentos que encuentran su fundamento en el carácter divino de la Iglesia en contraposición a lo temporal; en ese sentido y sólo a título de ejemplo citamos algunos fragmentos de lo que el autor que se consulta escribe con relación a un argumento sostenido por Clemente de Jesús Munguía obispo de Michoacán en el año de 1855:

".....el fuero eclesiástico no es 'una simple concesión a los individuos del clero, sino el derecho que la Iglesia tiene por su misma constitución divina, por la naturaleza de objetos y dentro de los límites de su institución para juzgarlos'.

"Tal carácter divino se extendía también a los bienes eclesiásticos, eran éstos, según el propio obispo de Michoacán, propiedad de la Iglesia, 'independiente de la voluntad de los gobiernos; y el derecho de adquirirlos, conservarlos y administrarlos nace, no de las concesiones del poder temporal, sino de la institución misma, de la razón social de la Iglesia Católica.'" (139)

Prescindiendo de todo orden cronológico, existe argumentación establecida por José María Luis Mora, que de alguna manera contesta en sentido contrario la argumentación de Clemente de Jesús Munguía:

"La autoridad civil ha procedido, pues, legal y justamente, cuando ha fijado límites a las adquisiciones hechas por cuerpos o comunidades; legalmente, porque siendo ella la que las ha creado y concedido el derecho de propiedad, puede ampliarlo o limitarlo según lo tenga por conveniente, fijando más acá o más allá

(139) Villegas, Alberto, op. cit., pág. 17.

los límites de esa concesión, porque debiendo cuidar de que los bienes destinados a la subsistencia o comodidad del hombre se repartan, si no con la igualdad que sería de desear, a lo menos sin una monstruosa desproporción, debe evitar que ésta exista, como existiría indefectiblemente si alguna comunidad o cuerpo, que por grande que se suponga es una fracción pequeña de la sociedad, pudiese ir acumulando bienes sobre bienes sin término ni medida." (140)

En relación a la magnitud de la propiedad raíz de la Iglesia en México, transcribimos lo siguiente:

"En 1653 escribía del Guijo que 'de las cuatro partes de la ciudad (México) las tres y media' pertenecían al clero. Humboldt estimaba que en 1800 los bienes eclesiásticos ascendían a 260,000,000 de pesos". (141)

La transformación propuesta por el liberalismo en México no podía sino chocar con los intereses del clero, y de manera muy especial en lo tocante a la cuestión patrimonial de ésta, que hacía de la misma más que un obstáculo a la economía, un poder político abrumador de la organización del Estado en razón precisamente de su opulencia económica; en ese sentido, el autor que se consulta escribe:

(140) *Idem.*, pág. 18.

(141) Mora, José María Luis, *op. cit.*, pág. 12.

"El ataque liberal a la propiedad eclesiástica se llevó a cabo de acuerdo con por lo menos tres principios. Uno era utilitarista y económico. El capital amortizado debía ponerse en libre circulación por parte de los individuos para propiciar el progreso económico. Otro era político y legal: el privilegio corporativo y el poder de la Iglesia debían eliminarse en favor de un régimen de derechos iguales y uniformidad administrativa dentro del Estado. El tercero era fiscal: la perpetua crisis financiera de la nueva república sólo podía resolverse utilizando los bienes desamortizados de la Iglesia para poner las bases de un crédito público." (142)

Dos leyes merecen especial consideración en este tema; una es la Ley-Lerdo sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administraran como propietarias las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, del 25 de junio de 1856; medida eminentemente económica que buscó dar movimiento a la libre circulación de la propiedad raíz, que por su estancamiento se había convertido en un obstáculo para el desarrollo económico de México. La otra ley es la conocida como Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, del 12 de julio de 1859, que si bien constituyó una medida económica, su trasfondo parece fue de carácter político, buscándose con ella limitar el poder del clero y conseguir la sujeción del mismo a la autoridad civil.

A manera de terminar de ilustrar este tema de antecedentes, transcribiremos disposiciones legales que aparecen en diversos ordenamientos en una sucesión

(142) Hak, Charles A., op. cit., pág. 138.

cronológica:

Ley-Lerdo del 25 de junio de 1856; artículos 1 y 25:

1. "Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual."

25. "Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 80. respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución." (143)

Constitución de 1857; artículo 27 segundo párrafo:

"Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única escepción (sic), de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución." (144)

(143) Margadant, Guillermo F. "LA IGLESIA ANTE EL DERECHO MEXICANO", op. cit., págs. 252-255.

(144) Tena Ramírez, Felipe, op. cit., pág. 610.

Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859;

artículo 1:

"Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido."(145)

Adiciones y reformas a la Constitución de 1857 de fecha 25 de septiembre de 1873; artículo 3o:

"Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución."(146)

Reforma a la Constitución de 1857 de fecha 14 de mayo de 1901, en su artículo 27:

"Art 27.-

"Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquéllas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directa-

(145) Margadant, Guillermo F. "LA IGLESIA ANTE EL DERECHO MEXICANO", op. cit., pág. 260.

(146) Teza Ramírez, Felipe, op. cit., pág. 698.

mente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

"Las corporaciones e instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir, y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión."
(147)

Constitución de 1917; artículo 27 párrafo noveno, fracciones II y III en su versión original:

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:"

"I.

"II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los

(147) *Idem*, pág. 713.

obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación;

"III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;"

Constitución de 1917; artículo 27 párrafo noveno fracciones II y III vigentes (resultado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1992):

"I.

"II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que

establezca la ley reglamentaria;

"III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria."

Desde la Ley-Lerdo del 25 de junio de 1856, se extendió una política legislativa en el sentido de no permitir a las corporaciones eclesíásticas o civiles adquirir o administrar más bienes que los que se destinaran de manera directa e inmediata al servicio y objeto de las mismas; esta tendencia sufrió una excepción a través de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesíásticos del 12 de julio de 1859; situación que cambió como consecuencia de las adiciones y reformas a la Constitución de 1857 con fecha 25 de septiembre de 1873, en que se regresó al mismo criterio, situación que permaneció inalterable hasta el año de 1901, en el que se reformó el artículo 27 de la referida Constitución. Con esta reforma se limitó la capacidad a las corporaciones eclesíásticas y a las civiles que se encontraran bajo el patronato, dirección o administración de las anteriores, en el sentido de no permitirles adquirir en propiedad o administrar bienes raíces, sino los edificios destinados inmediata y directamente al servicio y objeto de las corporaciones e instituciones de que se tratare; al mismo tiempo se estableció un nuevo criterio en el sentido de permitir a las corporaciones e instituciones civiles no involucradas con las corporaciones eclesíásticas, adquirir y administrar los

bienes inmuebles necesarios para el sostenimiento y consecución de sus fines. Con esta reforma se pretendió no hacer extensiva la limitación que en el pasado se estableció sobre las mismas corporaciones civiles por razones de acaparamiento, así como por la presunción de que las corporaciones eclesiásticas tuviesen injerencia en las mismas con el propósito de burlar las limitaciones que a las corporaciones religiosas se imponían. Así, las corporaciones ajenas a toda influencia de las corporaciones religiosas recibieron un trato distinto aunque con ciertos puntos coincidentes. Esta última exposición constituye el antecedente histórico-legislativo de las fracciones II y III del párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución de 1917.

Atento a los antecedentes vertidos en el capítulo primero de este trabajo, tenemos que la Constitución de 1917 fue una respuesta a una serie de trastornos sociales que encuentran su base principalmente en los excesos acaecidos en la época inmediato anterior, es decir en el porfiriato y el conflicto revolucionario; así, la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Constitución, establece que:

"....En la cuestión patrimonial de las iglesias, el Constituyente de 1917 estableció no sólo la incapacidad legal de las corporaciones religiosas para adquirir en propiedad o administración bienes raíces. El Congreso decidió que incluso tales bienes entrarían al dominio de la nación. Tal estipulación resulta consecuente del hecho de no conceder personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas, al no ser centro de imputación de derechos y obligaciones, no podían ser titulares del

derecho de propiedad." (148)

El artículo 130 reformado, admite la posibilidad de que las iglesias y agrupaciones religiosas adquieran personalidad jurídica como asociaciones religiosas. En el caso hipotético de que surgiera al mundo del derecho determinada asociación religiosa, no implica ello que en consecuencia se obtenga una capacidad ilimitada; es decir, que el Poder Legislativo en ejercicio de su poder revisor pudo en un momento dado a través de la Constitución establecer incluso una incapacidad absoluta de las asociaciones religiosas para adquirir y administrar bienes. El Poder Revisor, atento al sentido y finalidad de la reforma en materia religiosa, hace acopio de las fuentes históricas, es decir, retoma aspectos que antaño marcaron las pautas de conducta social. Antes de la Constitución de 1917, si bien no existía en la legislación un reconocimiento explícito de la personalidad de las "corporaciones eclesiásticas", sí en cambio ésta resultaba implícita desde el momento en que se les regulaba y concedía una capacidad limitada para la adquisición y administración de los bienes destinados "inmediata y directamente al servicio u objeto" de las mismas. La nueva fracción II del párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución (en lo sucesivo la fracción II) establece, (retomando aspectos de las anteriores legislaciones y con la intención, en nuestra opinión, de equiparar en la medida de la naturaleza de las cosas, a las asociaciones religiosas con los demás particulares, sin olvidar la conflictiva alrededor de la temática Estado-Iglesia), la capacidad limitada de las asociaciones religiosas "para adquirir, poseer o administrar bienes ;

(148) Op. cit., pág. 17.

capacidad limitada puesto que dichos bienes tendrán que ser exclusivamente los "indispensables para su objeto".

Decimos que se trata de equiparar, toda proporción guardada, a las asociaciones religiosas con los particulares, porque no sólo de la reforma al artículo 27 constitucional, sino también a los artículos 3o. y 130, se desprende un nuevo tratamiento que encuentra sus bases en un común denominador, es decir, la técnica jurídica: se establecen criterios como el de "asociación" religiosa; se habla de la adquisición de bienes "indispensables para su objeto"; desaparecen prohibiciones expresas para intervenir en instituciones de beneficencia y de difusión de la enseñanza; todo lo cual implica ciertos puntos de semejanza respecto de otras personas jurídicas con finalidades no lucrativas. Cuando hacemos referencia a la reforma de la fracción II en el sentido de que esta corresponde a la naturaleza de las cosas, entendemos que la misma no concede más facultades a las asociaciones religiosas que las que corresponden a sus finalidades; acorde con lo anterior la iniciativa de reformas a la Constitución en su parte de exposición de motivos dice: "Esta limitación sería acorde con la finalidad de las iglesias, las cuales no tienen un objetivo económico o lucrativo". (149)

La adquisición de bienes por parte de las asociaciones religiosas, fuera de la limitación expresa que establece la propia Constitución, se sujeta a los requisitos y limitaciones que establece la ley reglamentaria. Anteriormente, la fracción II contemplaba la figura jurídica de la nacionalización, por la cual pasaban al

(149) *Idem.*, pág. 18.

dominio directo de la Nación aquellos inmuebles que tuviesen o llegasen a tener las asociaciones religiosas denominadas iglesias, toda vez que existía, según la disposición derogada, incapacidad expresa para adquirir bienes raíces, a más de que el artículo 130 anterior les negaba personalidad jurídica.

Según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, la nacionalización resultaba consecuente con la falta de personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas, pues ello implicaba la imposibilidad para ser titular del derecho de propiedad, y quizá este razonamiento descansaba en el hecho de que la propiedad de las tierras y aguas corresponde originariamente a la Nación, pues al no pertenecer a nadie (la falta de personalidad implica no existir para el Derecho) los bienes afectos a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, se entendía que correspondían a la Nación; en este orden de ideas, al otorgarse la posibilidad de adquirir personalidad jurídica como asociaciones religiosas a las iglesias y agrupaciones religiosas, aunado a la capacidad limitada que se reconoce a las asociaciones religiosas para adquirir bienes indispensables para su objeto, es que debe entenderse que dichos bienes deben forzosamente atribuirse a una persona jurídica, ente de imputación de derechos y obligaciones, con lo que deja de operar la figura de la nacionalización. En sentido contrario se muestra el concepto que propone autor que se consulta:

"Podemos afirmar que la nacionalización es una expropiación que obedece a una causa específica, la cual es el determinado destino que se atribuye a ciertos bienes, consistente en utilizarlos para la administración, propaganda o enseñanza

de un culto religioso. Por medio de la nacionalización, los bienes afectados a los fines mencionados pasan de pleno derecho a ser del dominio directo del Estado, es decir, por el sólo hecho de ser utilizados para la realización de objetivos de propaganda, de administración o de enseñanza de un culto religioso.”(150)

Al poder atribuirse la propiedad de un inmueble a un ente jurídico, en este caso a una persona jurídica (asociación religiosa), surge la necesidad de establecer una consecuencia al hecho de que la asociación religiosa de que se trate adquiera más bienes de los que la misma Constitución le permite. La consecuencia anterior, es decir, la nacionalización, ya no es aplicable. El tratamiento no es entonces el mismo. En la Constitución no aparece la consecuencia de la violación a la prohibición que la misma establece de no adquirir más bienes que los indispensables al objeto de las asociaciones religiosas, por tanto se deja a la legislación secundaria, es decir a la ley reglamentaria, delimitar los alcances de la infracción constitucional; así, el ordenamiento legal establece en el artículo 29 un catálogo de actos que constituyen infracciones, tal como la prevista en los términos siguientes:

”III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen.”

(150) Bargo, Ignacio, op. cit., pág. 486.

Por su parte, el artículo 32 establece las sanciones que a juicio de la autoridad deban aplicarse al caso concreto, entre las que figuran las siguientes:

"III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

"IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y

"V. Cancelación del registro de asociación religiosa."

El artículo 16 párrafo tercero de la ley reglamentaria, en lo conducente, dice que:

".....En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la ASISTENCIA PÚBLICA....."

Así, lo que anteriormente encontraba solución en el acto de la nacionalización, ahora se resuelve con la fórmula ampliamente utilizada en nuestro Derecho, que consiste en atribuir a la beneficencia pública bienes que no tienen un destinatario cierto. A título de ejemplo, el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, establece que en tratándose de una sucesión legítima, si las personas que tienen derecho a heredar llegasen a faltar, será precisamente la beneficencia pública la que subsidiariamente herede. Por beneficencia debemos entender la actividad que

en forma institucional tiene como finalidad cubrir necesidades de tipo asistencial. (151) Será pública esta actividad institucional cuando la misma se encuentre administrada por el Estado. Pensamos no existe en nuestra legislación un concepto acabado de lo que es la beneficencia pública. El artículo 39 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece como facultad de la Secretaría de Salud el administrar el patrimonio de la beneficencia pública en el Distrito Federal, en términos de la legislación aplicable, con el fin de que se apoyen los programas relativos a servicios de salud.

Acorde con la fracción II del párrafo noveno del artículo 27 constitucional, la ley reglamentaria establece que las asociaciones religiosas podrán tener un patrimonio propio a efecto de que puedan cumplir con su objeto; así mismo establece que dicho patrimonio se constituirá con todos los bienes que por cualquier título adquieran; es así que se entiende que las asociaciones religiosas podrán constituir su patrimonio mediante adquisiciones resultado de cualquier acto jurídico traslativo de dominio, bien sea a título oneroso o bien gratuito; sin embargo, los bienes que constituyan el patrimonio de las asociaciones religiosas deberán ser los exclusivamente indispensables para cumplir con sus respectivos fines.

La Constitución no señala criterio alguno que establezca qué debe entenderse por bienes indispensables para el objeto de las asociaciones religiosas; ello es entendible, a la Constitución corresponde la creación de un marco jurídico

(151) Acosta Romero, Miguel, op. cit., pág. 600.

con aquellos elementos necesarios únicamente para asegurar la organización socio-jurídica, económica y política del Estado, correspondiendo a la legislación secundaria informar ese mismo marco jurídico; de tal forma que es la ley reglamentaria la que establece que corresponde a la Secretaría de Gobernación resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles (nótese que sólo éstos y no los muebles) que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. La anterior facultad discrecional de la Secretaría de Gobernación suscita cierta polémica. Como se desprende de esa misma facultad, es evidente que no se establecen en la ley (como tal vez debiera desde el punto de vista jurídico) una serie de indicaciones o criterios que señalen el carácter de "indispensable" de los bienes que las asociaciones religiosas adquieran para el cumplimiento de su objeto. El establecimiento de criterios en la ley, obedecería al principio de seguridad jurídica, indispensable en nuestra opinión en todo sistema jurídico. Sin embargo, la solución adoptada por la ley secundaria obedece a toda una experiencia histórica, con lo cual se justifica. En el pasado las limitaciones legales a la capacidad de adquirir bienes con respecto de las agrupaciones religiosas no fueron efectivas, será el tiempo el que señale la viabilidad de este nuevo sistema de control. En la misma ley se señala la obligación para las asociaciones religiosas de registrar ante la Secretaría de Gobernación los bienes inmuebles que constituyan su patrimonio, medida que se complementa con la atribución de dicha Secretaría para decidir sobre el carácter indispensable de las adquisiciones por parte de las asociaciones religiosas; las dos medidas constituyen el medio para hacer eficaz la observancia de la limitación consignada en la Constitución en su artículo 27 y cuyo espíritu es

el de evitar el acaparamiento de la propiedad inmueble por parte de las organizaciones eclesásticas. De la lectura del texto de la ley reglamentaria se infiere que el registro de la propiedad inmueble de las asociaciones religiosas no se limita al de la Secretaría de Gobernación, sino que las asociaciones religiosas deberán registrar sus inmuebles en el registro público de la propiedad del lugar de ubicación de las mismas.

Del espíritu de la Constitución alrededor del articulado en materia religiosa, así como del sentido de la ley reglamentaria, se desprende la finalidad de las asociaciones religiosas, finalidad que no puede ser compatible con actividades económicas; así, la ley reglamentaria expresamente establece que las asociaciones religiosas deberán evitar el perseguir fines de lucro o predominantemente económicos.

El artículo 19 de la ley reglamentaria alude a un punto íntimamente relacionado con el aspecto patrimonial de las asociaciones religiosas y que nos remite a la Constitución. En dicho artículo se establece que a las personas físicas y morales, así como a los bienes regulados por la misma, les serán aplicables las disposiciones fiscales en términos de los ordenamientos de dicha materia; decimos que ello nos remite a la Constitución, pues ésta señala que los bienes de las asociaciones religiosas deberán ser los indispensables para la realización de su objeto, y al quedar circunscrito éste al espíritu de la Constitución y de la ley reglamentaria, es de entenderse que su fin es, como se dijo anteriormente, el de difusión de doctrinas religiosas, lo que implica automáticamente una actividad no lucrativa; así, la remisión que hace el artículo 19 a la ley fiscal nos lleva a la

consulta de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la que a través de su artículo 70 fracción XI señala como persona moral no contribuyente, a las:

"Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos"

La anterior disposición nos permite pensar en la necesaria equiparación de las anteriores corporaciones con las asociaciones religiosas; en ese sentido, de llevarse a efecto alguna reforma a la ley fiscal con objeto de regular a las asociaciones religiosas, deberá seguir un criterio análogo al de la disposición legal antes aludida. La iniciativa de ley reglamentaria correlativa al tema que nos ocupa, presentada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en su artículo 15 señalaba que:

"Las asociaciones religiosas tendrán el mismo tratamiento fiscal que el aplicable a las personas morales no lucrativas." (152)

Pasemos ahora al análisis de la fracción III del párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución, (en lo sucesivo la fracción III).

La redacción de la actual fracción III corresponde exactamente a la primera parte de su antecesora, salvo por la frase que hoy dice: "con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria"; así la fracción referida dice:

(152) "INICIATIVA DE LEY DE LIBERTADES Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS". Revista Proceso, México, año 1982, núm. 817, pág. 63.

"Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;"

De la fracción que nos ocupa desaparece la parte que en el pasado figuraba exactamente después de las palabras: "destinados a él", y que decía:

"pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años"

Con lo anterior se quería decir que si bien las instituciones a que se refiere la fracción III sólo podían adquirir los bienes raíces indispensables para su objeto, por otro lado se establecía la posibilidad de adquirir, poseer o administrar capitales impuestos sobre bienes de esa misma naturaleza por un máximo de diez años para cada caso.

La exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Constitución señala que la razón por la cual se suprime la parte que se comenta, obedece al hecho de que la imposición de capitales se traduce en el contrato de anticresis, figura jurídica que no se contempla más en nuestra legislación civil federal vigente, por lo que la alusión constitucional a la misma no tenía razón de ser. El contrato de anticresis era aquél por el cual el deudor ponía al acreedor en posesión de un

inmueble, autorizando al mismo a percibir los frutos para imputarlos anualmente sobre los intereses del crédito, o sobre el capital. (153)

Según el ciudadano Macías, miembro del Constituyente de Querétaro, la imposición de capitales sobre bienes raíces era una medida que tendía a favorecer la captación de recursos por las instituciones de asistencia privada, y para ilustrar la importancia de dicha medida, señaló que la ley relativa a las instituciones de beneficencia privada no permitía a las instituciones de beneficencia tener por más de cinco años inmuebles provenientes de alguna testamentaría. (154)

Por otro lado, desaparece igualmente del texto de la fracción III, la parte que a la letra decía:

"En ningún caso las instituciones de esta índole [las que señala la propia fracción] podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio."

El sentido global de la reforma hizo necesaria la supresión de esta disposición; es una situación sabida el hecho de que las corporaciones religiosas a pesar de dicha prohibición incurrieran en los campos de la beneficencia y educación, bien por interpositoras personas o de manera directa; dándose lugar a una verdadera actitud de simulación frente a la ley. El origen de esa prohibición obedecía a dos

(153) Ramírez Orozco, Juan D. "DICCIONARIO JURIDICO". Ed. Claridad, S.A., Argentina, 1988, pág. 45.

(154) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, op. cit. Vol. IV., art. 27., páf. 110.

causas: primeramente a la necesidad de establecer una medida para evitar un fraude a la disposición que establecía la incapacidad respecto de dichas corporaciones para adquirir bienes; y en segundo lugar la medida no podía ser sino consecuencia de la falta de personalidad de las corporaciones religiosas.

Las instituciones de beneficencia pública o privada cuyo objeto en términos generales sea lícito, tenían y tienen la limitación de adquirir bienes raíces, en tanto sólo pueden hacerse de los indispensables para su objeto. Ello debido a razones históricas: fue la Ley-Lerdo en su momento la que además de desamortizar los bienes de las corporaciones religiosas y civiles, estableció a efecto de regir situaciones futuras, que dichas corporaciones en lo sucesivo no tendrían capacidad para adquirir o administrar bienes raíces, sino con excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de las mismas. La Constitución de 1857 adoptó esta última disposición. La medida de la Ley-Lerdo incluyó a las corporaciones eclesiásticas y a las civiles, con lo que estas últimas vieron limitado su campo de acción. Dentro de estas corporaciones civiles hemos de considerar a las hoy conocidas con el nombre de instituciones de asistencia privada; es probable que en tal razón, y con el fin de permitir la subsistencia de las instituciones de beneficencia, se reformara la Constitución de 1857 en el año de 1901, estableciéndose que las corporaciones religiosas y las corporaciones civiles bajo patronato, dirección o administración de las anteriores, quedaban limitadas en cuanto a su capacidad de adquirir bienes, permitiéndoseles únicamente adquirir los edificios destinados de manera directa e inmediata a su objeto, permitiéndose por otro lado a las corporaciones civiles NO sujetas a la influencia de las corporaciones

religiosas, adquirir los bienes inmuebles o capitales impuestos sobre la misma clase de bienes, que estas requirieran para el funcionamiento y fin de las mismas.

En la Constitución de 1917 se reconoce respecto de las antes llamadas corporaciones civiles, concepto que se cambia por el de instituciones de beneficencia "pública o privada" con prácticamente cualquier objeto lícito, la capacidad de adquirir bienes, pero a diferencia de la Constitución de 1857 en su artículo 27 reformado en 1901, se permite a las mismas adquirir solamente los bienes raíces indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, y ya no los bienes que se REQUIERAN para el sostenimiento y fin de las mismas corporaciones. Esta última situación puede obedecer a las siguientes causas: por un lado, la finalidad de estas instituciones, la cual debe ser ajena a toda actividad de especulación comercial, en ese sentido se justifica que tengan únicamente los bienes indispensables para cumplir con sus fines; por otro lado, muy posiblemente, atentos a nuestros antecedentes históricos, por que la Iglesia haya usado el beneficio otorgado a estas figuras jurídicas (corporaciones civiles), para eludir su situación que le reducía en un primer momento a una capacidad de adquisición limitada, y en un segundo momento a la incapacidad total para adquirir bienes raíces, además de carecer de personalidad jurídica. Así mismo la prohibición a las corporaciones religiosas para intervenir en cualquier forma en el ámbito de las instituciones de beneficencia, hizo necesario limitar la capacidad adquisitiva de las instituciones de beneficencia pública o privada, previniendo la intervención de las agrupaciones religiosas a través de interpósita persona en dichas instituciones con el objeto de continuar con su tendencia acaparadora.

Concatenando las fracciones II y III del artículo 27 constitucional en su nueva redacción, tenemos que tanto las asociaciones religiosas como las instituciones de beneficencia pública y privada no pueden tener más bienes que los indispensables para el cumplimiento de su objeto. Las asociaciones religiosas en consecuencia no pueden, actuando en el ámbito de las instituciones de beneficencia, hacerse de bienes como sucedió en el pasado, atento a la prohibición que las propias instituciones de beneficencia experimentan.

En el anterior comentario hemos hecho referencia a las asociaciones religiosas actuando en el ámbito de las instituciones de beneficencia; esto obedece a la interpretación que se desprende de la lectura del anterior texto de la fracción III y del actual; al desaparecer la prohibición de intervenir de cualquier modo en las instituciones de beneficencia, se presume que las asociaciones religiosas pueden hacerlo; además dos situaciones corroboran esta presunción, la primera es el sentido de la reforma religiosa a la Constitución, apreciada de manera total (es decir incluyendo los artículos 3, 5, 24, 27 y 130), la otra radica en la misma ley reglamentaria; en efecto, la ley reglamentaria en el artículo 9o. establece que las asociaciones religiosas tendrán derecho a participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, funcionamiento y sostenimiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro, además de sujetarse a la propia ley reglamentaria y a las LEYES QUE REGULEN las cuestiones relativas a las mismas instituciones. Cabe en este caso señalar a título de ejemplo la existencia de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal,

que aun y cuando se trata de un ordenamiento de carácter local permite ilustrar el tema. La ley mencionada establece que las instituciones de asistencia privada son entidades jurídicas que con bienes de propiedad particular ejecutan actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios; dichas instituciones son consideradas como entidades de utilidad pública, y su vigilancia corre a cargo de la Junta de Asistencia Privada; órgano administrativo desconcentrado por función, subordinado jerárquicamente al Departamento del Distrito Federal. Dicha ley regula la forma de constitución de las instituciones referidas, reglamenta las operaciones de éstas para allegarse de recursos, su contabilidad, representación, administración, etc.

Como habíamos dicho anteriormente, en el texto de la nueva fracción III se dice que las instituciones de beneficencia en general, " no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con SUJECION a lo que determine la ley reglamentaria". En razón de ésto, debemos puntualizar que la ley reglamentaria (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; sí es que a ella se refiere la Constitución al enunciar el término "ley reglamentaria") no regula situación al respecto. La única disposición en la ley reglamentaria de la materia que nos ocupa, que hace alguna alusión a las instituciones de beneficencia, es precisamente el artículo 9o. en los términos antes expresados. Interesante resulta el artículo 73 de la antes referida Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"De acuerdo con la fracción III del artículo 27 constitucional, los patronatos no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para el objeto de las instituciones, inmediata o directamente destinados a él"

Otro aspecto importante de la reforma a la Constitución, es el relativo a la inserción que a la misma se hace del artículo DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO, que a la letra dice:

"Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica."

El nuevo artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución reviste gran trascendencia desde el punto de vista histórico-político, jurídico y económico. Desde la perspectiva histórico-política, el reservarse para sí el Estado la propiedad de los bienes que en su momento estuvieron en manos del clero, y que en virtud de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, y la promulgación de la Constitución de 1917, pasaron a formar parte del dominio directo de la Nación, se traduce en un acto por el que el Estado afirma su poder supremo, acto que implica a nuestro modo de ver que el Estado reconoce la necesidad de un cambio acorde a

los signos que marca el tiempo, lo que no implica sin embargo una rectificación del proceso histórico. El Estado afirma que las medidas del pasado obedecieron a un imperativo del momento, la prueba de ello está en que sigue conservando el dominio de los antes referidos bienes. Desde el punto de vista jurídico, la medida que surge del artículo decimoséptimo transitorio, produce necesariamente una serie de situaciones nuevas que requieren de regulación, tal y como se desprende de la ley reglamentaria. Económicamente, la medida que se comenta resulta en beneficio del propio Estado, ya que en sentido contrario, de haberse acreditado al clero la propiedad de los bienes que en su momento estuvieron en poder del mismo, ello se habría traducido en una serie de medidas altamente costosas, como desalojar edificios, reubicar dependencias o entidades de la administración estatal, etc. Además, como se verá, la nueva situación que se crea a través de la ley reglamentaria, involucra a las asociaciones religiosas en la conservación y restauración de bienes del Estado de cuya posesión se favorezcan, y que sean considerados monumentos arqueológicos, artísticos o históricos.

De acuerdo con la ley reglamentaria, las asociaciones religiosas tendrán derecho con apego a la misma y al reglamento que al efecto se emita, a usar, es decir servirse en forma exclusiva de bienes propiedad de la Nación para la consecución de fines religiosos (art 9o.). Dichos bienes son aquéllos que ingresaron anteriormente al patrimonio estatal en virtud de la figura de la nacionalización, como consecuencia principalmente de la vigencia de la Constitución de 1917. La medida se muestra en sí misma razonable por coincidir con las circunstancias sociales que ofrece nuestra realidad nacional. Los bienes

propiedad de la Nación, comprenden principalmente templos, de los cuales una gran cantidad de ellos son considerados monumentos artísticos o históricos. La función de tales templos es precisamente el servir como recinto para la celebración de actos de culto público, de tal forma que el permitir que los mismos sean utilizados para lo cual son construídos, es cuestión que obedece no solamente a la naturaleza de las cosas, sino al nuevo espíritu de la Constitución en materia de asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público (siguiendo la terminología de la ley reglamentaria respectiva). El derecho de utilizar estos bienes de propiedad nacional se contrae de manera exclusiva a las asociaciones religiosas; motivo este que junto con otros, convergen en la necesidad de que ciertas agrupaciones religiosas e iglesias, principalmente la Iglesia católica, obtengan su registro como asociaciones religiosas para poder prevalerse del derecho al uso de los templos propiedad de la Nación. Atentos a nuestra historia y condiciones sociológicas, es la religión católica la dominante en el país, de ahí que la mayor parte de los templos distribuidos en el territorio nacional, se encontraran con anterioridad a la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en posesión de la Iglesia católica misma.

El uso de los bienes propiedad de la Nación trae aparejada una serie de cargas para las asociaciones religiosas beneficiarias; así el artículo 20 de la ley reglamentaria en su párrafo primero dice que:

"Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables

de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la Nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y RESTAURACION, en los términos previstos por las leyes....."

Resulta correcto que las asociaciones religiosas a las que se les conceda el uso de bienes propiedad de la Nación, cuiden de su integridad; ahora bien, en cuanto a la restauración de los mismos cabe señalar que dicha obligación no debe dejarse exclusivamente a las asociaciones religiosas de que se trate; tales bienes conforman parte del acervo cultural del país, en ese sentido, el Estado debe concurrir conjuntamente con dichas asociaciones en el financiamiento de posibles obras de restauración; además dichos bienes son propiedad de la Nación. Esta medida al igual que otras de la propia ley presenta ciertos aspectos que permiten vislumbrar un cierto trasfondo económico.

En su segundo párrafo, el artículo 20 que comentamos establece de manera genérica que los bienes propiedad de la Nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso a que los mismos sean destinados, se registrarán por la Ley General de Bienes Nacionales, y los que constituyan parte del acervo cultural de la Nación, se registrarán igualmente por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. El mismo artículo señala la aplicabilidad de leyes y reglamentación conexas a los bienes propiedad de la Nación.

El artículo 29 de la ley reglamentaria, que estatuye un catálogo de actos considerados como infracciones, en su fracción XI establece como tal:

"XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor".

La fracción de que se trata pensamos no requiere mayor explicación, salvo por la observación respecto a la mención de las iglesias y agrupaciones religiosas como usuarias de bienes propiedad de la Nación, pues según la propia ley, esa facultad se reserva precisamente a las asociaciones religiosas.

En tema aparte, la ley reglamentaria a través de su artículo 16, prevé la posibilidad de que las asociaciones religiosas sean liquidadas, y puntualiza que cuando la liquidación de una asociación religiosa sea consecuencia directa de la aplicación de una de las sanciones establecidas en la misma ley, los bienes nacionales que se encuentren en posesión de las asociaciones religiosas regresarán al pleno dominio público de la Nación. En armonía con lo anterior, el artículo 32 de la misma ley establece que cuando la sanción que se imponga como consecuencia de una infracción, sea la clausura definitiva de algún local propiedad de la Nación destinado al culto público, corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la Secretaría de Gobernación, determinar el destino del inmueble en cuestión en términos de la ley de la materia.

Lo anteriormente expuesto configura en términos generales el nuevo marco jurídico alrededor del tema relativo a la posesión de bienes propiedad de la Nación

por parte de las asociaciones religiosas.

Para finalizar el tema relativo al patrimonio de las asociaciones religiosas pasamos a un tópico que si bien no se refiere al estatuto corporativo del patrimonio, sí reviste una estrecha conexión con el mismo, y es el relativo a los derechos en materia de sucesiones de los ministros de culto. Es cuestión que se remota en el tiempo la tendencia a limitar la capacidad de los ministros de los cultos a heredar en determinadas circunstancias. La tendencia obedece entre otras, a razones que descansan en la necesidad de evitar la constitución de patrimonios de "mano muerta"; así, Ignacio Burgoa con relación a la "mano muerta", dice:

"Por virtud de la amortización los bienes que ingresan al patrimonio de una persona física o moral quedan perennemente en él, sin poder ser objeto de ninguna enajenación. De esta manera el patrimonio se llama de manos muertas, provenientes de actos de diversa índole, tales como la donación, el legado, la herencia, o la compraventa. Los bienes amortizados, al permanecer indefinidamente dentro de la esfera patrimonial de un sujeto, se sustraen al comercio jurídico y como su número propende a aumentar, este aumento merma considerablemente la actividad económica hasta paralizarla....."(155)

El mismo autor continúa diciendo que la amortización de bienes da lugar a la conformación de castas privilegiadas, de las cuales dice:

(155) Burgoa, Ignacio. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". Ed. Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 876.

"La potencialidad económica de dichas castas las convierte simultáneamente en factores negativos de poder y en grupos conservadores de presión que luchan por mantener su privilegiada situación"(156)

Veridas las anteriores opiniones, pensamos las limitaciones a los ministros de culto en su capacidad para efectos de suceder, radica en la conexión necesaria entre éstos y las corporaciones religiosas; la vinculación corporación-persona sugiere presumir que todo bien adquirido por un miembro de una corporación, en este caso religiosa, ha de revertir en el patrimonio de esta última. La limitación a que nos referimos respecto a los ministros de culto no es privativa de la legislación mexicana:

"En épocas anteriores y en algunas legislaciones modernas puede sostenerse que además de la muerte de una persona, otros hechos jurídicos, extinguen la capacidad de ésta. Así por ejemplo en Roma la *capitis deminutio máxima*, privaba a la persona de la capacidad de goce y de ejercicio de todos sus derechos. En el Derecho francés, la muerte civil, que era una especie de *capitis deminutio máxima*, se decretaba como pena en contra de ciertos criminales autores de delitos graves.

"En otros países se conoció 'la muerte de claustro' que impedía a los religiosos profesos, adquirir bienes por sucesión hereditaria o por cualquier otro título."(157)

El artículo 12 de la Ley Sobre Libertad de Cultos de fecha 4 de diciembre de

(156) *Idem.*

(157) Galindo Garfías, Ignacio, *op. cit.*, págs. 313-314.

1860, precepto que formaba parte del conjunto de disposiciones que recibían el nombre de Leyes de Reforma, decía que:

"Se prohíbe instituir heredero o legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa a que hubiere pertenecido"(158)

Por otro lado, el dictamen sobre el artículo 129 del proyecto de Constitución de 1917 (que en definitiva pasó a ser el 130), con relación a los ministros de culto, expresó que:

"Con el fin de prevenir el peligro de la acumulación de bienes raíces en poder de los ministros de los cultos, se establecen incapacidad y restricciones al derecho de heredar los ministros de los cultos"(159)

La versión original del artículo 130 en su parte conducente señalaba:

"No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado."

Atento a la anterior disposición, Ignacio Burgoa dice:

(158) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, op. cit., Vol. XII, art. 130., pág. 17.
(159) Idem., Vol. XII, art. 130., pág. 20.

".....Estas incapacidades obedecen a la finalidad de evitar que, al través de sus ministros, las comunidades religiosas recuperen su poder económico y, por ende, el político que antes de la Reforma tuvieron como grupos de presión en la vida del Estado mexicano, así como la reaparición de la situación de 'manos muertas' en lo referente a la propiedad inmobiliaria."(160)

La nueva disposición del artículo 130 (párrafo quinto) relativa a la limitación a que antes nos referimos, dice lo siguiente:

"Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado."

Por su parte, la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Constitución en materia religiosa dice:

"La imposibilidad jurídica que actualmente tienen los ministros de los cultos para heredar debe asumir algunas características que, de manera específica, ya contiene el Código Civil con respecto a los tutores, médicos, notarios y sus testigos. El propósito de la prohibición es la misma: que en los momentos de

(160) Op. cit., pág. 392.

agonía el poder que ejercen los ministros como el de otras profesiones y funciones, puede generar influencias indebidas a los que dicha persona, por su condición, no podría oponerse. Se propone que el párrafo relativo en el artículo 130 se modifique para precisar este caso y eliminar la prohibición general a heredar de otro ministro o cualquier particular. Igualmente, se elimina la prohibición de recibir por cualquier título un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia.”(161)

La disposición derogada que establecía la prohibición a los ministros de culto de recibir por ningún título un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda o fines religiosos, o bien de beneficencia, obedecía a la necesidad de evitar, habida cuenta de la incapacidad de las agrupaciones religiosas para adquirir bienes, que estas últimas pretendieran a través de sus integrantes, personas físicas (ministros de culto), burlar la consecuencia de la incapacidad misma que con anterioridad se establecía en la Constitución en su perjuicio. Parece ser que ahora, con motivo de las reformas de que es objeto la Constitución, que reconocen personalidad y permiten a las asociaciones religiosas adquirir bienes indispensables para su objeto, resulta formalmente hablando poco probable un fraude a la ley, es decir, la actualización de actos de simulación tendientes a la acaparamiento de bienes.

Por otro lado, la disposición que anteriormente establecía la prohibición para los ministros de culto de heredar por testamento de los ministros del mismo culto, o de un particular con quienes aquéllos no tuvieran parentesco dentro del

(161) Op. cit., págs. 30-31.

cuarto grado, pensamos que fue derogada del texto constitucional por existir ya la misma disposición en el artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Ahora bien, la disposición del Código Civil antes mencionado, corresponde en su finalidad y redacción al mandato establecido anteriormente en la Constitución, por lo que en este caso se plantea el cuestionamiento relativo a si en virtud de la derogación de la disposición constitucional, deba entenderse que la disposición del Código Civil antes mencionado deba necesariamente desaparecer. Queda descartada en este sentido la derogación tácita de la disposición que comentamos, pues para que ésta se dé, necesario resulta la existencia de disposición legal posterior en el tiempo, y en sentido contrario a la anterior. Pensamos que la medida que anteriormente restringía en la Constitución la capacidad de heredar a un ministro de culto respecto de su homólogo, pretendía evitar la eterna transmisión de bienes de "mano muerta" entre iguales, tendiente a perpetuar la amortización de bienes por parte de las corporaciones religiosas, ya que como decíamos, los ministros podían ser el reducto por el cual las corporaciones religiosas inposibilitadas para adquirir bienes, lo hicieran. Atento a la exposición de motivos, y habiendo apreciado algunas disposiciones del Código Civil antes referido en materia de sucesiones, se tiene que el nuevo párrafo quinto del artículo 130 encuentra sus bases en la técnica jurídica y principios consignados en el Derecho Civil, principios éstos, que siguiendo el espíritu por él mismo establecido, encierran el concepto "presunciones contrarias a la voluntad del testador", toda vez que la influencia que en un momento dado tiene el ministro de culto sobre los creyentes, es cuestión que no

debe pasarse por alto en perjuicio de la última voluntad de las personas. La extensión de la prohibición a los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, es igualmente una tendencia en nuestro Derecho Civil, atento a que la persona que ejerce influencia sobre el testador, puede condicionar la voluntad de este último a testar en favor de aquellos por razones obvias. Debemos puntualizar que la limitación de los ministros de culto para heredar, no se reduce al haber figurado como guía espiritual del testador, sino que se extiende a la falta del vínculo del parentesco, es decir que debe darse el auxilio o guía espiritual y la falta de parentesco dentro del cuarto grado para que la hipótesis constitucional se actualice.

Si bien la reforma a la Constitución, siguiendo el sentido de la legislación civil, protege la última voluntad de los particulares, en el fondo consigue evitar que se haga un uso abusivo de la influencia propia de los ministros de los cultos sobre los creyentes, con el consecuente acaparamiento de bienes por parte de las asociaciones religiosas, ya sea a través del ministro heredero o bien como herederas directamente.

Por su parte la ley reglamentaria en su artículo 15 establece que:

"Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para

toda la República en Materia Federal."

A su vez el artículo 1325 del Código Civil antes referido, señala:

"Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros."

Pensamos que la exposición del presente capítulo ha quedado suficientemente tratado. El presente trabajo pretende ser un estudio a nivel constitucional. Si en ocasiones se recurre a la ley reglamentaria, es precisamente por considerarse que la disposición constitucional no podría quedar suficientemente explicada prescindiendo de su reglamentación. El estudio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en sí misma considerada, requiere sin duda de un análisis en extremo escrupuloso. La referida ley presenta ciertas lagunas que merecen especial consideración; un caso es el relativo al aspecto patrimonial de las iglesias y agrupaciones religiosas que no adquieran el carácter de asociaciones religiosas. Por lo cual, el sentido de la Constitución y la exposición de motivos de la iniciativa de reformas representan un punto de orientación fundamental para resolver esta cuestión.

CAPITULO TERCERO

**"LAS GARANTIAS JURIDICAS OTORGADAS POR LA
CONSTITUCION A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y
MINISTROS DE CULTO"**

I.- Anotación Preliminar

Creemos necesario hacer una explicación preliminar a efecto de introducir al lector en el presente capítulo.

Como se desprende del título, hacemos alusión al término "garantías jurídicas". Pensamos que con motivo de la reforma a la Constitución, surgen una serie de prerrogativas en favor de las asociaciones religiosas y ministros de culto principalmente, así como para los individuos en general; a fin de identificar a estas prerrogativas es que recurrimos al referido término de garantías jurídicas, puesto que el mismo presenta las ventajas de hacer acopio de la terminología adoptada por nuestra Constitución, y del bagaje doctrinal en torno al tema de las garantías, del cual se infiere una relación jurídica que implica la existencia de un derecho público subjetivo propio del gobernado frente a una obligación correlativa de respeto para el Estado.

En atención al artículo 39 constitucional, tenemos que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; soberanía que se ejerce por medio de los Poderes de la Unión (artículo 41 constitucional); así, el Estado como titular jurídico y político del poder soberano (162), se erige como la potestad facultada para la consecución de los fines del pueblo (todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su propio beneficio). Para la consecución de los fines que persigue el pueblo, que nosotros identificamos con el bien común, necesario resulta

(162) Burgoe, Ignacio. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", op. cit., pág. 157.

la existencia de una serie de libertades, seguridades, etc., que permitan un armónico desarrollo de cada una de las partes que integran al pueblo, es decir, de las personas. Para conseguir el desenvolvimiento armónico necesario en toda sociedad, resulta indispensable la existencia de un orden jurídico; orden éste que confiera a los gobernados una serie de prerrogativas y obligaciones que permitan a los mismos la consecución de sus intereses. La efectividad del Derecho requiere ineludiblemente de la existencia de una entidad superior capaz de someter a los individuos a la ley. La ley como creación del propio Estado instrumenta las prerrogativas de los gobernados así como sus obligaciones; de la misma ley se desprenden paralelamente las facultades del Estado; facultades estas que permiten hacer observar el Derecho a los gobernados a través de un poder coactivo; poder que se justifica como vía que asegura la consecución del bien común, elemento este último que se identifica plenamente con el "beneficio" del pueblo (art. 39 constitucional). Ahora bien, el Estado como entidad superior encargada de asegurar el bien común, y de ejercitar la facultad coactiva que permita el sometimiento de los individuos a la ley, no puede actuar de manera discrecional y arbitraria; el Estado al conformar el marco jurídico que establece las obligaciones y facultades de los gobernados, así como las facultades propias del mismo, debe además consignar las limitaciones de esas sus facultades; limitaciones estas últimas que garanticen a los gobernados las facultades que el propio Estado concede a los mismos a través de la ley. Esta autolimitación que realiza el Estado se plasma en la Ley Fundamental, es decir en nuestra Constitución. Esta última establece que todo individuo gozará de las "garantías" que la misma establece. Ignacio Burgoa,

respecto a la "garantía individual", establece que ésta es una relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado y el Estado, prevista y regulada por la Constitución, y que se ve informada por un derecho público subjetivo en favor del gobernado, y por la obligación correlativa de parte del Estado de respetar ese mismo derecho. (163) Ahora bien, cabe hacer mención de que nuestra Constitución consagra en su Título Primero, el Capítulo I denominado: "De las garantías individuales". Al efecto Ignacio Burgoa establece que las garantías individuales no implican la totalidad del sistema jurídico para la seguridad y eficacia del Estado de Derecho, sino la relación jurídica de supra a subordinación de la que emanan derechos públicos subjetivos que se identifican con los "derechos del hombre" de la Declaración francesa de 1789. (164) El referido autor comenta que los derechos del hombre configuran una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos. (165)

Atentos a estas ideas en el sentido de que las garantías individuales no abarcan todos los dispositivos tendientes a conseguir la seguridad y eficacia del Estado de Derecho, y considerando que los "derechos del hombre" no agotan la totalidad de los derechos públicos subjetivos que informan a un sistema jurídico determinado (166)(*); a lo que se agrega la declaración que hace nuestra Carta

(163) *Idem.*, pág. 187.

(164) *Idem.*, pág. 165.

(165) *Idem.*, pág. 187.

(166)(*) García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, pág. 201. Este autor comenta que en relación a los derechos públicos subjetivos, Jellinek distingue tres clases fundamentales, a saber: derechos de libertad; derechos que se inducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en provecho de intereses individuales y demás políticos.

Fundamental en el sentido de que ".....todo individuo gozará de las GARANTIAS que otorga esta CONSTITUCION, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece", podemos concluir que las garantías que otorga nuestra Constitución no se reducen a los 29 primeros artículos de la misma (y que configuran el capítulo "De las garantías individuales"), de ahí que nos adheramos a la concepción genérica del término garantía (167)(*) para referirnos a aquella relación jurídica de supra a subordinación que entraña la interacción de dos sujetos, uno el gobernado, al que de acuerdo con la ley le compete un derecho público subjetivo (168)(*), y otro el Estado, a quien en razón de su poder de autolimitación corresponde la obligación de respetar el derecho referido. Así la garantía, es jurídica por pertenecer al mundo normativo, y es constitucional por ser otorgada por la Constitución.

Todo derecho del gobernado debe obedecer a un límite, es decir que las facultades del gobernado no pueden ser en ningún momento tales, que su ejercicio desemboque en un caos; la convivencia social no puede prescindir de un ejercicio racional de las facultades de cada uno de sus componentes, de ahí que los derechos públicos subjetivos de acuerdo con la ley se ven rodeados por una serie de

(167)(*) Burgoa, Ignacio. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", op. cit., pág. 162. El propio Ignacio Burgoa cita textualmente a Estrovo Montiel y Duarte de la siguiente manera: "..... todo mejor consiguado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales." En otra materia pero en relación con este tópico, resulta el comentario de Raúl Rodríguez Lobato, quien al comentar los principios de proporcionalidad y equidad, que deben cumplir los impuestos de acuerdo con la fracción IV del artículo 31 constitucional, dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que ambos principios constituyen una garantía individual, aun cuando se encuentre ubicada fuera del capítulo respectivo de la Constitución. "(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1963. Primera Parte, Pleno, Tesis II, pág. 42.)" Rodríguez Lobato, Raúl. "DERECHO FISCAL". Ed. Harla, S.A. de C.V., México, 1991, pág. 43.

(168)(*) Preciado Hernández, Rafael, op. cit., pág. 122. Dice que: "..... el derecho subjetivo viene a ser el poder, pretensión, facultad o autorización que conforme a la norma jurídica tiene un sujeto, frente a otro u otros sujetos....." Por nuestra parte agregamos que el derecho subjetivo será de carácter público cuando el titular del mismo haga valer tal derecho frente al Estado.

prevenciones fundadas en criterios de bienestar social, como lo son por ejemplo la moral, las buenas costumbres, la licitud de las conductas, etc.

Cabe señalar que si bien las garantías constitucionales pueden ser reglamentadas por la ley secundaria, esta última no puede por ningún motivo restringir tales garantías, o bien hacer nugatorio el propósito de las mismas, en atención al principio de supremacía de la Constitución. (169) (*)

Pensamos que con lo expuesto en esta anotación preliminar queda esbozado el por que del uso del término garantía jurídica, y las implicaciones que tiene en el ámbito del Derecho.

II.- La No Intervención de las Autoridades en la Vida Interna de las Asociaciones Religiosas

En el capítulo segundo apartado I hizimos referencia al principio de separación del Estado y las iglesias; dijimos al respecto, que dentro del artículo 130 constitucional existen ciertas disposiciones, de las cuales unas habrían de ser consideradas como producto del principio de supremacía del Estado sobre las iglesias, y otras en cambio obedecían en estricto sentido al principio de separación del Estado sobre las iglesias. En tal sentido establecimos que dentro de las disposiciones que realmente corresponden al principio de la separación del Estado y las iglesias, figura el inciso b) del párrafo segundo del nuevo artículo 130

(169) (*) En ese sentido importante resulta la consulta al artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

constitucional, que establece que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las llamadas asociaciones religiosas. Como quedó establecido en el capítulo segundo, el principio de la SEPARACION implica que la entidad estatal no debe inmiscuirse en aquellos asuntos que por su naturaleza corresponde resolver exclusivamente a las entidades eclesiásticas y viceversa; es decir, las agrupaciones religiosas no deben intervenir en asuntos que de acuerdo con el orden jurídico competen al Estado.

Ignacio Burgoa, como dijimos anteriormente, propone dos principios, a saber: laicismo del Estado y apoliticidad del clero, los que pensamos resultan ilustrativos con relación a este tema, el mencionado autor dice que:

"El laicismo es, pese a las distintas connotaciones con que esta palabra suele emplearse por los canonistas, la abstención del Estado para injerirse en toda cuestión concerniente a la religión"(170)

"La Iglesia sólo se justifica desde el punto de vista evangélico, como comunidad cristiana y que sostiene y difunde los principios y las enseñanzas de su Divino Fundador. El apartamiento del cauce teológico que le trazan estos principios y estas enseñanzas la desnaturaliza....." (171)

"La esfera religiosa debe estar vedada al Estado como la política al clero.

(170) "La Discutida Reforma al Artículo 130. Iglesia, Clero y Estado" en "LA PARTICIPACION POLITICA DEL CLERO EN MEXICO", op. cit., pág. 191.

(171) Idem., pág. 189.

Este por tanto, no debe intervenir en ninguna cuestión que comprenda el ámbito político estricto, como la concerniente a la formación de asociaciones y partidos políticos, a la postulación de candidatos a cargos de elección popular, al proselitismo en favor de los mismos, al proceso electoral, a la votación y, desde luego, a la calificación de las elecciones. Dicha prohibición es de carácter evangélico y quebrantarla implicaría desacatar los principios cristianos." (172)

Como consecuencia del descubrimiento de América, y posterior conquista y colonización de la Nueva España, tal y como se estableció en el capítulo primero de antecedentes, poco a poco fue robusteciéndose la tendencia del Estado personalizado por el rey, de intervenir en la esfera de lo que representaba únicamente de interés a la potestad religiosa. Así, el "regalismo" como se le conoce a este fenómeno, acabó por imponerse en la escena colonial, de forma tal que el rey a través de la figura del virrey y demás autoridades novohispanas, se vieron inmiscuidos de manera considerable en los asuntos propios de la administración inherente a la Iglesia católica (173) (*); es así que el Estado a través de la figura del patronato, que degeneró en el "regalismo" o intervencionismo discrecional en lo que es propio de la Iglesia, intervenía en el nombramiento de prelados; señalaba sedes para la ubicación de obispos; legislaba en favor de la protección de intereses de la Iglesia; recibía el diezmo, etc. Todavía para el inicio de la época independiente el Estado y el clero forcejearon por la titularidad de las atribuciones

(172) *Ídem.*, pág. 191.

(173) (*) *Supm.*, págs. 9-18.

del patronato. La autora María del Refugio González comenta que en el artículo 130 constitucional (en su texto anterior) puede observarse en cada uno de sus párrafos algún aspecto de la POLITICA REGALISTA, o de la política impulsada por los hombres del siglo XIX, de entre los que destaca a los que intervinieron en la época de la Reforma. (174) Por los términos empleados por la citada autora en su locución, se desprende la posibilidad de que la injerencia del Estado en términos de un "regalismo", fuera más allá de una sola disposición dentro del artículo 130 constitucional. En ese sentido, Ignacio Burgoa sostiene que el intervencionismo del Estado en términos del anterior texto del artículo 130, se reducía a las disposiciones que establecían la obligación de solicitar permiso a las autoridades para dedicar nuevos locales abiertos al culto público, y la de que hubiera un encargado para cada templo; medidas que, apesar de inferir un intervencionismo, el mismo autor encontraba justificadas, toda vez que los templos son propiedad de la Nación; y agrega que fuera de ello, "las actividades culturales se pueden desempeñar sin intromisión de las autoridades estatales, circunstancia que demuestra la autonomía de las iglesias en cuanto al ejercicio estricto de sus funciones inherentes a su propia índole". (175) Por nuestra parte pensamos que el intervencionismo del Estado no se reducía a lo dicho por Ignacio Burgoa; y consideramos como una verdadera injerencia del Estado en funciones propias de las iglesias, la disposición que facultaba a los Estados de la Federación para

(174) González, María del Refugio. "Comentario al Artículo 130 Constitucional" en "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA", Ed. U.N.A.M., México, 1985, pág. 326.

(175) "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", op. cit., pág. 888.

determinar el número máximo de ministros de los cultos que debían ejercer en sus respectivas circunscripciones, "según las NECESIDADES LOCALES". La determinación de la necesidad "religiosa" compete solamente a la jerarquía eclesiástica. Otra injerencia indebida del Estado en materia religiosa al amparo del artículo 130 original, descansaba en la disposición que decía: "En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles". Las contribuciones (donativos) de los creyentes para el sostenimiento de los ritos o actos de culto, es cuestión que no debe ser tratada por el Estado por escapar ello al interés de lo público, y lo que pueda afectar el interés o seguridad general de la sociedad. Argumentar que las alcancías para limosna en las iglesias son bienes muebles, y que éstos siguen por ello la suerte de lo principal, es decir los templos que son propiedad de la Nación, resulta un argumento, en su caso, sumamente simplista. Por su parte el nuevo artículo 130, efectivamente se mantiene al margen de cualquier actitud intervencionista por parte del Estado en la materia religiosa, reservándose sin embargo para el Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas, lo que necesariamente se traduce en la creación de la ley reglamentaria respectiva. Ahora bien, la facultad del Congreso de legislar en los tres rubros antes mencionados, no debe incidir sino en aquellos aspectos relativos a los mismos que guarden una relación directa con las manifestaciones externas de las convicciones religiosas de los individuos, es decir que: "...las manifestaciones externas del culto, en cuanto forman parte del fenómeno social, caen dentro de la órbita del Derecho y quedan sujetas a su

sistema normativo." (176) La ley reglamentaria corrobora lo anterior, es decir que la facultad del Congreso de legislar en materia de iglesias, culto público y agrupaciones religiosas a través de la ley reglamentaria, se avoca exclusivamente a reglamentar aquellas circunstancias que les son concomitantes y que inciden en el ámbito del Derecho, por corresponder a actos externos de voluntad con repercusión en el orden social; así la ley reglamentaria cumple con su función, que es la de detallar lo que la Constitución esboza mediante una simple declaración general. La ley secundaria permite la actualización armónica de lo que para nosotros representa una garantía jurídica de rango constitucional, como lo es la relación jurídica de supra a subordinación prevista en el artículo 130 constitucional, que genera el derecho a la autogestión de las asociaciones religiosas, el que identificamos con un derecho público subjetivo que conlleva la obligación para el Estado de no injerirse en la vida interna de las mismas. Al decir la Constitución que "las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas", pensamos que interpretando a contrario dicha disposición, no puede sino inferirse la facultad de autogestión, o si se quiere, de autodeterminación, de tal manera que cualquier injerencia de parte del Estado en la facultad conferida por el nuevo artículo 130 a las referidas asociaciones, a través de alguna ley, reglamento o cualquier otro acto de autoridad, deja expedita la posibilidad a aquéllas de acudir en defensa de su respectiva prerrogativa a través del Juicio de Garantías en su vía indirecta (artículos 1o. y 114 fracciones I y II de la Ley de Amparo, reglamentaria de los

(176) Borja, Rodrigo, op. cit., pág. 240.

artículos 103 y 107 de la Constitución), previo agotamiento del recurso de "revisión" correspondiente (artículos 73 fracción XV de la Ley de Amparo y 33 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público). En nuestra opinión, debemos entender por intervención de la autoridad en la vida interna de las asociaciones religiosas, toda actitud del Estado tendiente a participar en la toma de decisiones propia de los órganos de gestión o administración de las mismas, así como la expedición de normas jurídicas que marquen pautas a seguir en el ejercicio de las actividades administrativas u organizativas de las propias asociaciones religiosas, actos estos últimos que se traducen en reglas que precisen el alcance del régimen estatutario de tales asociaciones, o que establezcan las facultades u obligaciones de sus órganos internos, etc., o bien, disposiciones de aplicación supletoria para el caso de que los estatutos de que se trate no contemplen determinadas situaciones; pensemos por ejemplo en la legislación civil y mercantil respecto de las personas jurídicas que regulan.

Como decíamos anteriormente, la ley reglamentaria armoniza con la disposición constitucional que prevé la garantía jurídica que para efectos de este trabajo denominamos como de autogestión, para ilustrar ello, recurriremos a la mención de algunas de las disposiciones de esta ley secundaria.

El artículo 6o. párrafo segundo a la letra dice:

"Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas

y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley."

Por su parte el artículo 9o., que enuncia las prerrogativas de las asociaciones religiosas, en su fracción segunda establece que estas tendrán derecho a:

"II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;"

Como puede observarse, las dos anteriores disposiciones aseguran a las asociaciones religiosas el autodeterminarse sin ninguna traba por parte del Estado. El tratamiento especial que en ese sentido reciben las asociaciones religiosas se diferencia de la regulación que recae por ejemplo a las entidades como las asociaciones o sociedades civiles, sociedades mercantiles y los sindicatos. Tomando como ejemplo a estos últimos, es decir los sindicatos, podemos decir que, aún y cuando de la Ley Federal del Trabajo se desprende el principio de libertad sindical, por virtud del cual los sindicatos tienen derecho a redactar sus propios estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su aparato administrativo y actividades, así como formular sus programas de

acción; la propia ley, en razón al interés social que existe sobre estas entidades, establece pautas mínimas, como son la consignación de los elementos que deben contemplar los estatutos sindicales, el procedimiento de expulsión de sus miembros, derechos de convocatoria de asambleas, etc., así como la obligación de la directiva de los sindicatos de rendir a la asamblea la cuenta de la administración en un período determinado. (177) (*)

El tratamiento especial que reciben las asociaciones religiosas, pensamos que obedece principalmente, más que a la garantía específica que esgrimimos en este apartado, al principio de la separación del Estado y las iglesias, producto este último de una trayectoria jurídica muy amplia que descansa en un antecedente histórico-político que hace indispensable la consideración de las asociaciones religiosas como una excepción en su regulación jurídica, además de su naturaleza "sui generis" configurada por el concepto de lo "religioso", aspecto difícil de escudriñar; sin embargo, como se desprende de la ley reglamentaria, el legislador hace acopio de la técnica jurídica común a la legislación de las diferentes ramas del Derecho a efecto de regular a las asociaciones religiosas, que sin lugar a duda presentan puntos de coincidencia con el resto de las personas jurídicas reconocidas en nuestro Derecho.

La ley reglamentaria establece una serie de disposiciones que configuran el marco dentro del cual habrán de desarrollar sus actividades las asociaciones religiosas, disposiciones éstas que en nuestro concepto no intervienen en los

(177) (*) Cfr., artículos 359, 371, 373 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

asuntos propios de las asociaciones religiosas, y a través de las cuales el Estado se reserva la facultad de intervenir en atención al interés jurídico que le representan ciertas actividades con proyección en lo social. Entre dichas disposiciones figuran los requisitos que deben cubrir las iglesias y agrupaciones religiosas para obtener el registro que les permita constituirse en asociaciones religiosas: la comprobación del ejercicio anterior, de la actividad de propagación de un cuerpo de creencias religiosas; el ejercicio de la actividad religiosa por un período mínimo de cinco años anteriores al registro; el requisito de arraigo entre la población; el establecimiento de domicilio en la República; la aportación de bienes suficientes para el cumplimiento de su objeto; la presentación de sus estatutos, y la comprobación del cumplimiento, en su caso, de las prevenciones establecidas en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución (artículo 7o. de la ley reglamentaria).

Así mismo, entre las disposiciones que regulan la actividad de las asociaciones religiosas, y que repetimos, no interfieren en la esfera de lo que en estricto sentido compete a las asociaciones religiosas, están las disposiciones que establecen la obligación para las asociaciones referidas, de observar la Constitución y la legislación secundaria, así como respetar las instituciones del país (artículo 8o. fracción I); la obligación de abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos (artículo 8o. fracción II); la obligación de tener un patrimonio constituido con los bienes indispensables para cumplir con sus fines, en armonía con su objeto (artículo 16 párrafo primero), así como la obligación de registrar ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional Para la

Cultura y las Artes, a los representantes de los templos propiedad de la Nación y que sean considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos (artículo 20 primer párrafo); además de otras disposiciones.

III.- El Derecho al Ejercicio del Ministerio de Cualquier Culto

A través del presente apartado nos proponemos ilustrar el alcance de la nueva disposición del artículo 130 constitucional, que en nuestro concepto constituye un derecho público subjetivo, y que denominamos como el "derecho al ejercicio del ministerio de cualquier culto". La disposición a que nos referimos corresponde al inciso c) del párrafo segundo, del antes mencionado artículo, el cual a la letra dice:

"c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;"

Antes de pasar a tratar el tema de este apartado, hemos de considerar algunos antecedentes alrededor de esta disposición, que sin duda nos permitirán adquirir una mejor perspectiva de los alcances de la misma.

La anterior regulación respecto de este tema, al amparo del artículo 130 constitucional, establecía que para el ejercicio del ministerio de cualquier culto se requería tener la calidad de mexicano por nacimiento; por otro lado se disponía que

los ministros de los cultos serían considerados como personas que ejercen una profesión, por lo que estarían sujetos a las leyes sobre la materia. Como se desprende de la anterior legislación constitucional, el ministerio de los cultos estaba vedado a los extranjeros y a los mexicanos por naturalización; entendiéndose por extranjeros a aquellas personas naturales de un estado diverso al nuestro. Nuestra legislación constitucional y secundaria consideran extranjero a aquella persona que no reúne la calidad de mexicano bien por nacimiento o naturalización. Los mexicanos por naturalización son aquellos que no habiendo nacido mexicanos, es decir, que siendo extranjeros, obtengan la carta de naturalización que les acredite como mexicanos; o bien, aquel extranjero, mujer o varón, que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos, siempre que establezca su domicilio en el territorio nacional y solicite la nacionalidad mexicana ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y le sea concedida. La legislación constitucional mexicana se muestra celosa de ciertos principios, y en tal razón mantiene un trato especial respecto de los extranjeros; si bien a los mismos se otorgan las garantías individuales, por otro lado se les excluye de toda participación en asuntos políticos. Al mismo tiempo, la Constitución otorga al Ejecutivo Federal la potestad de expulsar del territorio nacional a los extranjeros que considere perniciosos, sin necesidad de juicio previo.

Los mexicanos por naturalización, a pesar de contar con la calidad de mexicanos, reciben un tratamiento distinto al de los también mexicanos pero por nacimiento. Los mexicanos por naturalización pueden ser ciudadanos de la República si cuentan con dieciocho años de edad y tienen un modo honesto de

vivir; sin embargo, de acuerdo con nuestra Constitución no pueden pertenecer a las fuerzas armadas, ni ser: diputados, senadores, Presidente de la República, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, gobernadores de las entidades federativas, etc. Con relación a estas limitaciones, el autor Leonel Pereznieto Castro habla de: ".....un charvinismo que ya no tiene razón de ser."(178) En atención a esto último, pensamos que la anterior imposibilidad jurídica para el ejercicio del ministerio de cualquier culto respecto de los extranjeros, así como de los mexicanos por naturalización, responde a un nacionalismo que ha dejado de obedecer a las razones que en su caso tuvo el legislador para ello. En relación con este tema, de gran importancia e interés en nuestro concepto resultan las citas textuales siguientes:

"El alto clero colonial, formado casi en su totalidad por españoles, amantes del sistema de gobierno monárquico, fue un peligro constante para todos los gobiernos del México independiente. Era inconcebible para aquellos prelados hinchados de soberbia, y para aquellos canónigos palaciegos, el que otros, que no fueran de su casta, tomaran participación en el gobierno, ya que veían con el más profundo desprecio a los criollos, mestizos e indios, y el peligro era tanto mayor para las instituciones republicanas, cuanto que el clero estaba organizado y disponía de un poder incontrastable en la sociedad....."(179)

Por su parte Emilio Portes Gil en su tiempo dijo que:

(178) Pereznieto Castro, Leonel. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Ed. Harla, S.A. de C.V., México, 1991, pág. 66.

(179) Tom, Alfonso, op. cit., pág. 237.

"Hace ya más de medio siglo que habló la voz del patricio Ignacio Ramírez , y parece que repercute hoy en la conciencia del pueblo mexicano: después de enumerar los preceptos de la Constitución y poner cada uno de ellos en parangón con el sentido opuesto de la mentalidad del clero, termina diciendo: 'la Constitución dice: 'La calidad de mexicano se pierde, por servir oficialmente a un gobierno extranjero, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal'. El clero dice: 'Nosotros en todas esas prohibiciones obedecemos al Papa, quiera o no quiera el Congreso'. La Constitución dice: 'La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo'. El clero dice: 'El Papa ha declarado que ese principio es una herejía'. 'Al escuchar esa constante, esa sistemática oposición, no preguntamos ¿ por qué los eclesiásticos no pueden ser diputados ? sino preguntamos: ¿ por qué se les tolera en la República? '." (180)

Por otro lado, en los debates del Constituyente de Querétaro se dijo que:

"El sacerdocio es un medio de dominar las conciencias que la única sujeción que tiene el pueblo es el temor religioso. El fundador de este temor religioso es el sacerdote, que es un instrumento de dominio no preparemos, señores diputados, el alma del pueblo mexicano para otro instrumento peor aun de dominio, que es el evangelista americano, porque sería entregarnos a la dominación extranjera, sería hacernos de fácil conquista. Hagámos. pues, encarga-

(180) Op. cit., págs. 111-112.

dos de todos nuestros templos a sacerdotes mexicanos por nacimiento....."(181)

En cuanto a la disposición derogada del artículo 130 anterior, que consideraba a los ministros de los cultos como personas que ejercen una profesión, y que para tal efecto se sujetarían a la legislación en materia de profesiones, cabe señalar que obedecía a una consideración establecida en el dictamen del artículo 129 del proyecto de Constitución de 1917, en los términos siguientes:

"Consecuencia del referido principio [el de la negación de la personalidad moral] es que los ministros de los cultos son considerados no como miembros de un clero o iglesia, sino como particulares que prestan a los adictos a la religión respectiva ciertos servicios. De allí el pleno derecho del poder público para legislar con relación a los ministros....." (182)

Con relación a lo anterior, Ignacio Burgoa considera que la actividad del sacerdocio en rigor no puede equipararse a las profesiones llamadas liberales, y que la sujeción de los ministros de culto a las leyes en materia de profesiones conducía a conclusiones absurdas. (183) Por su parte, Arnaldo Córdova se muestra conforme con el hecho de que los ministros de culto fueran considerados como personas que ejercen una profesión, al mismo tiempo se encuentra en desacuerdo con la opinión de quienes consideran que el artículo 130 constitucional

(181) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, op. cit., Vol. XII, art. 130, pág. 34.

(182) Idem., Vol. XII, art. 130, pág. 20.

(183) "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", op. cit., pág. 839.

equiparaba al sacerdocio con las profesiones liberales, pues en su concepto no hay base alguna para deducir tal conclusión, y al respecto dice, que atendiendo a la letra del referido artículo puede afirmarse que para el ejercicio de la "profesión" de ministro de culto no era necesaria una escolaridad o una formación profesional específicas. (184)

Vertidas las anteriores consideraciones, pasamos al tema central del presente apartado; como se desprende del título del mismo, se habla del derecho al ejercicio del ministerio de cualquier culto, el cual es un derecho público subjetivo, ya que como se desprende del inciso c) del párrafo segundo del nuevo artículo 130, tanto los mexicanos como los extranjeros podrán ejercer el ministerio de cualquier culto, debiendo para ello satisfacer los requisitos que establece la ley reglamentaria, así como la diversa legislación secundaria a que la misma remite. La existencia del derecho público subjetivo a que nos referimos, nos ubica en la consideración de una relación jurídica de supra a subordinación, de la cual deriva la prerrogativa de los mexicanos o extranjeros para exigir del Estado una actitud de respeto, en el sentido de que éste no impida a las referidas personas el ejercicio del ministerio de cualquier culto; situación esta última que se convierte en obligación en tales términos para el propio Estado. Dentro de la obligación de respeto que recae en el Estado, debe quedar comprendido todo acto, ley o resolución que pudiese impedir a los individuos desenvolverse como ministros de algún culto. No entendemos por que la Constitución dice: "Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier

(184) Op. cit. pág. 232.

culto", y no los 'mexicanos y extranjeros'. Nosotros pensamos que el derecho público subjetivo que inferimos de la disposición que nos ocupa no es privativo de los mexicanos, pues después de la locución citada la misma disposición tras un punto y seguido dice: "Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, [se refiere al ejercicio del ministerio de cultos] satisfacer los requisitos que señale la ley". En ese sentido nos preguntamos si la omisión de una atribución expresa respecto del extranjero obedece a una inveterada "precaución" de arraigo nacionalista; o bien, a un posible argumento en el sentido de que la Constitución regula en función de los mexicanos. La trascendencia de esta nueva disposición está en que además de confirmar un derecho público subjetivo, hace extensivo ese mismo derecho a los mexicanos por naturalización y a los extranjeros. Pensamos que anteriormente existía un derecho público subjetivo implícito en el artículo 130 derogado, y en favor de los mexicanos por nacimiento, al decir dicha disposición que: "Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento."

Un primer momento para respetar el espíritu del nuevo artículo 130 constitucional, y de esa manera evitar hacer nugatorio el derecho público subjetivo a que nos referimos, se identifica con la expedición de la ley reglamentaria. Efectivamente, la ley reglamentaria se mantiene respecto del rubro que nos ocupa, dentro de las pautas de la nueva legislación constitucional en materia religiosa.

La ley reglamentaria establece un cuerpo de normas alrededor de la temática del ministerio de los cultos y reconoce a las asociaciones religiosas la facultad de designar a sus representantes y ministros (artículo 6o. párrafo segundo y artículo

9o. fracción II). En su artículo 12 la misma ley establece que por "ministros de culto" deberán entenderse todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran tal carácter. Esta disposición se muestra respetuosa del principio de separación del Estado y las iglesias, al dejar a las asociaciones religiosas la posibilidad de delimitar los criterios para considerar a un individuo como ministro de culto; por otro lado, resultan respetuosas del texto constitucional, la disposición relativa a la fijación de la edad para ser ministro de culto, y la que busca que se haga del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, qué individuos son ministros de culto en los términos de la información que proporcionen las asociaciones religiosas. Esta última disposición obedece a la necesidad de establecer un criterio de certeza que permita aplicar las disposiciones constitucionales y de la ley reglamentaria, que establecen una serie de restricciones a los llamados ministros de los cultos en atención al carácter que éstos revisten; y cuya simple existencia y actuación pueden incidir en aspectos cuya regulación resulta de interés para el Estado.

En el mismo artículo 12 de la ley reglamentaria, se establece que las asociaciones religiosas deberán avisar a la Secretaría de Gobernación, cuáles de sus miembros deben ser considerados como ministros de culto, agregándose, que para el caso de que las asociaciones religiosas NO AVISEN a la referida Secretaría, se tendrá por ministros de culto a quienes ejerzan como principal ocupación dentro de las mismas, funciones de dirección, representación u organización. Creemos que la interpretación subsidiaria respecto de lo que debe entenderse por ministro de culto resulta un tanto ambigua; sin embargo, atentos a

la naturaleza de las cosas, e interpretando la terminología que ofrece la ley, podemos decir que los ministros de culto (que pensamos forman parte de la jerarquía de las asociaciones religiosas) desempeñan como ocupación principal, si no, funciones de dirección y representación, si necesariamente realizan una ocupación principal de organización de los fieles.

El mismo artículo 12 establece que respecto de las iglesias y agrupaciones religiosas, se tendrá por ministros de culto a quienes ejerzan en las mismas como principal ocupación, funciones directivas, representativas o bien de organización, por lo que el anterior comentario se aplica a este mismo caso.

La ley, además de hacer alusión a los ministros de los cultos en los términos antes expuestos, se refiere a los "asociados" y "representantes de las asociaciones religiosas", a quienes califica en ambos casos como personas mayores de edad; siendo "asociados" los que se ostenten con tal carácter conforme a los estatutos de la asociación religiosa de que se trate, y "representantes" los que se acrediten precisamente con ese carácter ante las autoridades correspondientes (artículo 11).

La disposición de la ley reglamentaria que mayor relación guarda con el inciso c) del párrafo segundo del artículo 130 constitucional, es el artículo 13, que a la letra dice:

"Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de

actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población."

Como se desprende de la anterior disposición, la ley reglamentaria respeta el espíritu del nuevo artículo 130 constitucional, y no requiere mayor observación, salvo por lo que respecta a los extranjeros en lo relativo a la mención de la compatibilidad de la realización de actividades de tipo religioso con la calidad migratoria del extranjero. En ese sentido, pensamos que la Ley General de Población requerirá de alguna adición, pues actualmente esa ley, por lo que respecta a las diversas características que pueden revestir los extranjeros dentro de las tres diversas calidades migratorias que contempla, no hace mención alguna a permiso o prohibición a estas personas para realizar actividades religiosas. (185) (*) De estar en lo cierto, toda adición a la Ley General de Población deberá cuidar de no hacer nugatoria la garantía que la Constitución otorga a los extranjeros respecto del ejercicio del ministerio de cualquier culto, so pena de resultar inconstitucional.

De la nueva legislación reglamentaria en materia de iglesias, agrupaciones religiosas, asociaciones religiosas y culto público, desaparece todo vestigio de lo que en el pasado significó equiparar el ejercicio del ministerio de culto con el ejercicio de una profesión, sin embargo, interesante resulta en ese sentido el artículo 19 de la ley reglamentaria, el cual a la letra dice:

" A las personas físicas y morales así como

(185) (*) Cfr. artículos 41, 42, 44, 48, 52, 53, y demás relativos de la Ley General de Población.

a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia."

En ese sentido, los ministros de culto, que encuadran en el concepto "personas físicas", se ven regulados por la disposición anterior, de lo que se infiere que su actividad se sujeta a posibles cargas fiscales, y por tal razón, se antoja preguntar si de alguna manera se equipara con ello el ejercicio del ministerio de cualquier culto con el desempeño de una actividad profesional o algún equivalente. Por su parte, la exposición de motivos señala que la derogación del párrafo sexto del anterior artículo 130 constitucional, que equiparaba al ministerio de culto con el ejercicio de una profesión, obedece a la intención de: ".....evitar que el Estado asuma la tarea de regular cuestiones internas de las diferentes religiones." (186)

IV.- El Derecho al Establecimiento de Ordenes Monásticas como Consecuencia de la Reforma al Artículo 5o. Constitucional

El desarrollo de este tema amerita la consideración de una serie de antecedentes histórico-jurídicos.

El artículo 5o. de la Constitución con motivo de la reforma que nos ocupa sufre un cambio en lo que respecta al párrafo quinto: así, dicho párrafo antes de la reforma establecía que:

(186) Op.cit., pág. 28.

".....El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse."

El mismo párrafo fue reformado en los siguientes términos:

".....El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por CUALQUIER CAUSA."

Cabe señalar que el hoy párrafo quinto vigente del artículo 5o. constitucional, guarda una estrecha semejanza con el artículo 5o. de la Constitución de 1857 antes de la reforma de 1873, siendo sin embargo el nuevo párrafo quinto más extenso en sus alcances; así, la segunda parte del texto original del artículo 5o. de la Constitución de 1857 a la letra decía que:

".....La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso....." (187)

(187) Tena Ramírez, Felipe, op. cit., pág. 607.

Como se desprende de la disposición anterior, la Constitución de 1857 en su texto original, al igual que el texto anterior y el actual del artículo 5o. de la Constitución de 1917, no autorizan la actualización de ciertas convenciones tendientes a la merma del derecho máspreciado del individuo: la libertad.

Los gobiernos novohispanos y los primeros gobiernos del México independiente, interviniendo en la esfera religiosa con beneplácito del clero, hicieron de la ley civil un instrumento al servicio de los intereses eclesiásticos; así, el poder público expidió leyes que establecían por ejemplo la obligación civil de pagar el diezmo a la Iglesia, así como leyes para hacer cumplir votos monásticos. En 1833 el vicepresidente Valentín Gómez Farías hizo desaparecer estas medidas.

José María Luis Mora, uno de los principales ideólogos del liberalismo mexicano, se mostró en contra de la existencia de las órdenes regulares, es decir monásticas; señaló que estas revestían un carácter perjudicial, y entre sus principales inquietudes respecto del tema señaló los excesos a que se llegaba en la organización de las mismas; criticó severamente el que jóvenes de ambos sexos renunciaran a su libertad y posibilidades de desarrollo por virtud de un compromiso que se traducía en votos perpetuos, en una edad en la que difícilmente se valoraban los alcances de las renunciaciones que se hacían. Señaló así mismo, que aun y cuando los votos no eran necesarios para la comunidad cristiana, de insistirse en la existencia de los mismos, debería hacerseles temporales, o en su caso, aguardar a una edad adecuada para emitirlos. (188)

(188) Op. cit., págs. 50-55.

La tendencia de prohibir el establecimiento de órdenes monásticas data de la época de la Reforma. La Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859 suprimió las órdenes de los religiosos regulares, y prohibió la fundación o erección de nuevos conventos de regulares. (189) Con fecha 26 de febrero de 1863, a través de un decreto, se extinguieron en toda la República las comunidades de señoras religiosas. (190) Con la intención de preservar para lo futuro ciertas disposiciones de las Leyes de Reforma, se adicionó la Constitución de 1857 en el año de 1873, para introducir en el artículo 5o. la norma siguiente:

".....El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse....." (191)

Pensamos que la tendencia a prohibir órdenes monásticas recogida por el Constituyente de 1917, si bien en su intención encerraba algo de razón, en cuanto que la organización monacal en algunos casos llevaba consigo una serie de excesos, también resulta factible pensar respecto de esta última disposición como

(189) Margadant, Guillermo F. "LA IGLESIA ANTE EL DERECHO MEXICANO", op. cit., págs. 260-261.

(190) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, op. cit., Vol. II, art. 5o, pág. 8.

(191) Tena Ramírez, Felipe, op. cit., pág. 698.

una de carácter anticlerical, puesto que como se desprende del texto original de la Constitución de 1857, bastaba con prohibir la celebración de aquellas convenciones por las que el hombre sacrificara su libertad por causa de trabajo, educación o voto religioso, para que el individuo gozara de la seguridad otorgada por el Estado, que se traducía en exigir al mismo la instrumentación de medidas para que en el dado caso de que aun de manera voluntaria se renunciara a la libertad, pudieran en un momento dado los individuos retractarse y recibir el apoyo del Estado en contra de cualquier coacción inferida por algún particular con la intención de sujetar a las personas a algún supuesto compromiso en detrimento de su libertad personal.

Ignacio Burgoa por su parte opina que la prohibición de las órdenes monásticas era tanto como evitar que una persona ejerciera una determinada actividad, lo que significaba una restricción a la libertad de trabajo establecida en el propio artículo 5o. constitucional. Por otro lado, el mismo autor señala que desde el punto de vista de la realidad, la prohibición constitucional se justificaba, pues considera que en casi todas las órdenes de este género existe lo que se llaman "votos perpetuos", cuestión que implica la pérdida de la libertad, que se acompaña de la irrevocabilidad de la decisión del individuo por la cual renuncia a esa misma libertad, y en ese sentido se muestra a favor de la existencia de las órdenes monásticas, siempre que el ingreso de los individuos a las mismas no implique la imposibilidad de cambiar su voluntad inicial de desempeñar dicha labor. (192)

(192) "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", op. cit., págs. 333-339.

Pensamos que el espíritu de la disposición de la Constitución de 1857 antes de la reforma de 1873, en el tema que nos ocupa, fue conservado con la nueva redacción del párrafo quinto del artículo 5o. constitucional vigente. Esta última norma establece que el Estado no puede permitir convenciones que mermen el derecho de la libertad de la persona por CUALQUIER CAUSA. Disposición que agota todas las causas por las que se pueda afectar la libertad de las personas; dentro de esas causas está la relativa al "voto religioso", que junto con las de trabajo y educación, eran las únicas posibilidades que antaño hacían factible la intervención del Estado para el caso de que las mismas, traducidas en un compromiso convencional, pudiesen inquirir en la libertad de los individuos. Así, el Constituyente de 1857, en voz del señor Mata señaló que el artículo 5o. no "propone coacción ni en pro ni en contra de los votos religiosos; consecuente con el principio de libertad de conciencia, para nada se mezcla en esa cuestión." (193) Por su parte el constituyente Gamboa expresó: ".....Cierto es que hay muchas religiosas que cumplen sus votos con mucha virtud y con mucha resignación; pero, si una sola está en el claustro contra su voluntad, debe ser protegida por la ley....." (194) En cuestión análoga a la pérdida de la libertad por razón de "votos religiosos", el constituyente, señor Arriaga, respecto de los contratos por causa de trabajo y educación por los que se viera afectado el derecho de libertad, dijo que: "Se quiere que esta clase de contratos no tengan efecto civil y que, cuando nace el abuso por una parte y cesa el consentimiento por la otra, venga la nulidad legal a

(193) Cámaras de Diputados del Congreso de la Unión, op. cit., Vol. II, art. 5o., pág. 11.

(194) Ídem., Vol. II, art. 5o., pág. 16.

restaurar su libertad al oprimido....."(195) El mismo Arriaga con relación a la vieja costumbre legislativa que en su tiempo hacía obligatorios los votos monásticos comentó que: "La ley en lo adelante no se mezclará en estas cuestiones, porque no invadirá el sagrado inviolable de la conciencia, por que no se mezclará en el fuero interno, por que los votos se seguirán haciendo sin que intervenga la ley....."

"La conquista de 1833 fue parcial, sólo quitó la coacción para los votos monásticos; hoy se quita para todos los votos religiosos....." (196)

Ignacio Burgoa interpretando el artículo 50. constitucional antes de la reforma que estudiamos, opina que: "si una orden monástica o claustral no impone a la persona que desee ingresar a ella la condición insustituible de la pérdida o menoscabo definitivos de su libertad ni la irrevocabilidad de la renuncia a la misma, su implantación y funcionamiento no deben estar prohibidos....."(197); como se vé, el autor no considera la prohibición de las órdenes monásticas, como absoluta. Nosotros no coincidimos con ello; la Constitución de 1917 antes de la reforma se manifestaba terminante, lo demuestran los hechos históricos, por ejemplo el régimen del Presidente Calles en el que se llegó a la clausura de monasterios en aplicación de la Ley Fundamental. Además, la inserción en la Constitución de 1857 de tal prohibición no puede interpretarse de otra manera. Por su parte la exposición de motivos señala que:

"En efecto, todavía durante la primera mitad del siglo XIX no había delimitación entre los ámbitos civil y religioso. Prácticas e instituciones religiosas

(195) Idem., Vol. II., art. 50., pág. 18.

(196) Idem., Vol. II., art. 50., pág. 19.

(197) 'LAS GARANTIAS INDIVIDUALES', op. cit., pág. 338.

como los votos monásticos o los sacramentos tenían plena validez jurídica para el Estado y su transgresión o incumplimiento eran sancionados por la ley. Bien entendida, la reforma que se propone, no implica que el Estado reconozca los votos religiosos. Contraer un voto religioso es una acción que debe pertenecer a la libre y personalísima manifestación de las creencias individuales. Es claro que la autoridad civil no debe sancionar el abandono o incumplimiento del voto religioso, pero al mismo tiempo no parece procedente prohibir su libre adopción.

"Si el ambiente que marcó la discusión de este precepto constitucional, es aplicable sobre todo por el momento histórico en que se gestó, hoy parece que la libertad individual para optar por un modo de vida peculiar es prerrogativa irrenunciable de cada persona; más aun si se considera que las propias órdenes religiosas establecen la posibilidad de renunciar a ellas en caso de que voluntariamente así se decida. De esta manera, resulta innecesario mantener este precepto en su rígida concepción original. A todas luces es evidente hoy en día que el Estado no puede excluir o impedir bajo ningún criterio la búsqueda de valores contemplativos o disciplina espiritual comunitaria, para quienes libremente elijan este camino. La modificación del artículo 50, para suprimir la prohibición de los monasterios, resulta así conveniente." (198)

Al suprimirse la prohibición expresa al establecimiento de órdenes monásticas en nuestra Constitución, es posible hoy en día establecer dichas órdenes, lo anterior se desprende del principio que dice que para los particulares

(198) Op. cit., pág. 23.

todo lo no prohibido está permitido; en efecto, la Constitución no prohíbe ni autoriza de manera expresa la erección de órdenes monásticas, pero sí en cambio contempla en su artículo 9o., la libertad para los individuos de asociarse con cualquier objeto lícito y de manera pacífica. Las órdenes monásticas implican una asociación de religiosos que persiguen un objeto lícito que radica en finalidades religiosas o bien piadosas, y que por su misma ideología y tendencias mantienen una actitud pacífica en su organización y actividades (así parece atendiendo a la naturaleza de las cosas), de tal forma que atendiendo al artículo 9o. constitucional; la ley secundaria, cualquier reglamento o acto de la autoridad administrativa, o bien cualquier resolución infundada de la autoridad judicial, que impidan la libre formación de monasterios u órdenes análogas que cumplan con los requisitos del propio artículo 9o., infringirán sin duda alguna, la garantía individual de libertad de asociación otorgada en favor de los gobernados. Es cuestión sabida que la libertad de reunión o asociación constituyen una garantía individual, por lo que consideramos innecesario recurrir al análisis jurídico de la misma. Algunas personas al referirse a la reforma de que fue objeto el artículo 5o. de nuestra Constitución, hablan de "la devolución del derecho monacal", sin embargo, atendiendo al carácter positivista de nuestra Constitución tenemos que esta última "otorga" derechos más no los "reconoce". Devolver un derecho implica reconocer un derecho anterior a la Carta Fundamental, por lo que tal calificativo no responde a nuestro sistema constitucional; lo que finalmente no deja de ser un problema teórico.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, pensamos que escapa al interés

del Estado estrechar a los individuos en el cumplimiento de votos religiosos, así como también, la prohibición de órdenes monásticas, al grado de vedar la posibilidad de emitir votos de esa índole (monásticos), pues no puede dejar de pensarse en la posibilidad de que existan de manera libre y no sujetos a coacción alguna, lo que resulta congruente con el principio de autonomía de la voluntad, frente a otros casos en los que no podemos dejar de dudar que existe la posibilidad de que se actualicen excesos, ¡aún en nuestros días !; de tal manera que cobra sentido el pensamiento del señor Díaz González, constituyente de 1857 que dijo: ".....el Congreso debe respetar ante todo la voluntad popular, aunque en ella haya algo de error y de preocupación, pues los diputados, hijos del pueblo, no deben erigirse en tutores del pueblo." (199) Atendiendo a esta última locución, pensamos que el nuevo párrafo quinto del artículo 5o. constitucional, efectivamente abandona su postura de "tutor" y se avoca simplemente a evitar los abusos a que pueda someterse un individuo, producto de la falta de previsión o bien error del mismo.

Indudablemente resulta en nuestro concepto una garantía jurídica la nueva disposición del párrafo quinto del artículo 5o. constitucional, consistente en una relación jurídica de supra a subordinación, de la cual deriva un derecho público subjetivo en favor del gobernado, que se traduce en la facultad de exigir del Estado la instrumentación de medidas que proscriban toda convención que conlleve el menoscabo del derecho de libertad personal, y que produzcan efectos tales como la nulidad de las referidas convenciones, con el respectivo desconocimiento de

(199) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, op. cit., Vol. II, art. 5o., pág. 19.

cualquier efecto legal que con motivo de las mismas se intente hacer valer en el ámbito jurídico; de igual manera el derecho del gobernado se extiende a la facultad de exigir del Estado el ejercicio de su poder coactivo, para evitar que cualquier persona ejerza presión alguna sobre el individuo a fin de hacer cumplir lo que en un momento se haya estipulado, o bien, para evitar que se ejerza sobre el mismo afectado presión física que se traduzca en privación de la libertad. De lo anterior se deduce que frente al derecho del gobernado, se erige la correlativa obligación del Estado en el sentido antes señalado; se trata pues de una obligación positiva que se traduce en un hacer, es decir, en prohibir o en hacer observar tal o cual prohibición. Dentro del carácter onnicomprensivo de la disposición que nos ocupa, consecuentemente queda incluida como causa generadora de la convención que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, la EMISION DE VOTOS RELIGIOSOS; por supuesto siempre que estos votos sean de aquellos que hacen del compromiso religioso una cuestión permanente e irrenunciable.

Queremos finalizar con un señalamiento que hace Ignacio Burgoa con relación al anterior párrafo quinto del artículo que nos ocupa, y que sigue vigente respecto de la nueva norma del mismo párrafo: ".....esta disposición constitucional, para proteger la libertad en general, restringe una de sus manifestaciones específicas: la libertad de contratación." (200)

(200) "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", op. cit., pág. 337.

V.- La Garantía a la No Legislación en Materia de Establecimiento o Prohibición de Religión Alguna

Antes de entrar al tema que nos marca el título del presente apartado, es necesario abordar el tema relativo a la garantía individual de libertad de creencias. La libertad de creencias como derecho público subjetivo se traduce en la prerrogativa del individuo de "experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de la que intuya y sienta a Dios....."(201); la obligación correlativa que tiene el Estado respecto del anterior derecho del gobernado se traduce en una obligación negativa, es decir que el ente supremo debe abstenerse de emitir cualquier acto que haga nugatorio el derecho de cada individuo de profesar las creencias de carácter místico que considere acordes con su pensamiento; consideramos en ese sentido que la libertad de creencias en lo que respecta a su connotación interna, en contraposición a la externa que se identifica con el culto público, se funde en la libertad de pensamiento, de ahí que escape al Estado inquirir en cualquier forma en el fuero interno del individuo, que representa el más preciado bien de este último. Frente a la libertad de creencias religiosas se erige el principio de intolerancia religiosa, que consiste en la postura del Estado de prohibir alguna religión o bien erigir alguna como oficial.

En la historia de nuestro país la figura de la intolerancia se hizo presente a lo largo de la época colonial y hasta antes de la promulgación de la Constitución de

(201) *Iidem*, pág. 401.

1857; sin embargo, en esta última no fue votada favorablemente la posibilidad de instaurar la tolerancia religiosa, sino hasta su posterior reforma. La Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859, en su artículo 3, además de instaurar la separación del Estado y la Iglesia, estableció de alguna manera la tolerancia religiosa al decir que:

".....El gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra."(202)

Por su parte, la Ley sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860, reiteró la tolerancia religiosa y admitió que ésta no era sino "la expresión y efecto de la libertad religiosa", con lo que implícitamente reconoció tal libertad; así, el artículo 1o., señaló que :

"Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la LIBERTAD RELIGIOSA, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público."
(203)

(202) Tena Ramírez, Felipe, op. cit., pág. 639.

(203) Idem., pág. 660.

La Constitución de 1857 fue adicionada y reformada en el año de 1873, consignándose en la misma la disposición siguiente:

"El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna." (204)

Alrededor del tema de la tolerancia religiosa así como de la libertad de creencias, tenemos las opiniones siguientes:

"El Estado, destituido así del sentimiento religioso, queda manumitido de la obligación de decidirse por la religión que crea mejor y de hacerla prevalecer por medio de la fuerza pública. La tolerancia se convierte en una necesidad, entra en el derecho público y trae como séquito la LIBERTAD RELIGIOSA y la igualdad de los cultos ante la ley. Entonces la separación completa entre las diversas iglesias y el Estado, viene a ser la consecuencia natural de tal estado de cosas....." (205)

"El fin y objeto de los gobiernos civiles es el mantener el orden social, y no el de proteger esta o aquella religión." (206)

".....el laicismo brega por la total neutralidad religiosa del Estado en todas

(204) Tena Ramírez, Felipe, op. cit., pág. 697.

(205) Toro, Alfonso, op. cit., pág. 239.

(206) Mora, José María Luis, op. cit., pág. 80.

sus instituciones, por la libertad de conciencia y de cultos, por la tolerancia religiosa y por la invisibilidad política del clero.”(207)

“El laicismo, pues, en la medida que asegura que el Estado no profesa ninguna religión, es al mismo tiempo la GARANTIA, para cada persona, de que ninguna coacción política la obligará a adoptar alguna o a renegar de la que profesa.” (208)

El propósito de este apartado radica en conceptuar como una garantía jurídica a la disposición del nuevo párrafo segundo del artículo 24 constitucional (antes párrafo segundo del artículo 130 constitucional), para lo cual recurriremos a algunas consideraciones en torno a la disposición que a la letra dice:

“El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.”

Ignacio Burgoa estima que tal norma obedece a una seguridad jurídica constitucional. (209) Coincidimos con la opinión del autor (210) (*); el artículo 24 constitucional consagra la libertad de creencias, y en ese sentido la disposición que nos ocupa (artículo 24 párrafo segundo) establece una limitación al Poder Legislativo, limitación esta última que impide que se emita una ley estableciendo o

(207) Borja, Rodrigo, op. cit., pág. 241.

(208) Idem., pág. 240.

(209) “LAS GARANTIAS INDIVIDUALES”, op. cit., pág. 407.

(210) (*) Supra, págs. 81-82. En estas páginas hicimos mención a la disposición del párrafo segundo del artículo 24 constitucional, como una seguridad jurídica, así como una limitación al principio de supremacía del Estado sobre las iglesias.

prohibiendo cualquier religión, ya que de no existir esta prohibición se facilitaría la posibilidad de que el Congreso pudiese emitir una norma intolerante que automáticamente hiciese nugatoria la libertad religiosa; recuérdese que corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público, de iglesias y de agrupaciones religiosas (artículo 130 constitucional párrafo segundo), además de que la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución es interpretada frecuentemente como la que establece las facultades implícitas del Congreso de la Unión. (211) (*)

Consideramos que la limitación antes referida no sólo corresponde a una seguridad jurídica a nivel constitucional, sino a una verdadera garantía jurídica, equivalente a la libertad de creencias garantizada en el párrafo primero del artículo 24 constitucional, ello resulta de la apreciación del espíritu del artículo 15 del proyecto de la Constitución de 1857, así como de la defensa que del mismo hicieron algunos ilustres congresistas.

El artículo 15 del proyecto de la Constitución de 1857, disponía que:

"No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso: pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional." (212)

(211) (*) Cfr., el referido artículo 73 fracción XXX de la Constitución.

(212) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, op. cit., Vol. IV., art. 24., págs. 6-7.

Ignacio Burgoa sostiene que dicha disposición resultaba contradictoria, al establecer por un lado la tolerancia religiosa y por otro lado, al dar un trato especial a la religión católica, lo que según él, entrañaba una incipiente prohibición respecto de las demás religiones. (213) En nuestro concepto esta contradicción era comprensible, pues de haberse introducido aisladamente el principio de tolerancia, habría sido abruptamente rechazado; tanto así que, aun y con la disposición contrastante que propuso la preferencia por la religión católica, finalmente el artículo 15 del proyecto fue rechazado. Por su parte, la Constitución de 1857 en su texto original, se limitó a establecer lo siguiente:

"Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes." (214)

Ignacio Burgoa respecto de esta disposición dice que:

".....corresponde al artículo 123 de la Constitución propuesto por don Ponciano Arriaga en sustitución compensatoria del rechazo de la libertad de cultos que sugirió el artículo 15 del proyecto respectivo." (215)

Vertido lo anterior, sostenemos que el proyecto de Constitución de 1857 no

(213) "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", op. cit., pág. 409.

(214) Tena Ramirez, Felipe, op. cit., pág. 626.

(215) "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", op. cit., pág. 888.

contemplaba la libertad religiosa de manera expresa como lo hace el actual párrafo primero del artículo 24 constitucional; ahora bien, el artículo 15 del proyecto de la Constitución de 1857 en su primera parte era similar en el fondo al actual párrafo segundo del artículo 24 constitucional. La primera parte del artículo 15 del proyecto de la Constitución de 1857 consagraba la tolerancia religiosa, disposición que se traducía necesariamente (al no existir libertad religiosa expresa) en la misma libertad de creencias; la limitación del Congreso para expedir leyes prohibitivas de religión cualquiera, significaba un "dejar hacer dejar pasar" que implicaba la libertad de creencias. Lo anterior no resulta una argumentación gratuita, pues de la lectura de los debates sobre el artículo 15 en el Constituyente de 1857, se desprende, tanto de los defensores del proyecto, como de los opositores del mismo, que la disposición misma no era otra cosa que el reconocimiento de la libertad religiosa. (216) La Ley sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860 en su artículo 1o. (antes transcrito), estableció la protección por medio de la ley, de cualquier culto, lo que significaba interpretado a "contrario sensu", la no emisión de leyes prohibiendo cualquier religión, lo que se traducía en tolerancia; tolerancia que según el propio artículo 1o. mencionado, no era sino la expresión y efecto de la libertad religiosa. Para robustecer el argumento de que la restricción para el Congreso de la Unión de establecer o prohibir cualquier religión, constituye una garantía jurídica equivalente a la libertad de creencias garantizada en el párrafo primero del artículo 24 constitucional, nos apoyamos en la opinión de

(216) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, op. cit., Vol. IV., art. 24., págs. 8-148.

Ignacio Burgoa, en el sentido de referirse a ella como una "Reiteración de la libertad religiosa." (217) La exposición de motivos considera a la disposición que nos ocupa como depositaria de una garantía jurídica:

"Acorde con la libertad de creencias, consagrada en la propia Constitución, la prohibición para el Congreso de dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera que hoy establece el párrafo segundo del artículo 130, siendo una GARANTIA a la libertad de creencias, la iniciativa propone pasarla al artículo 24, como su segundo párrafo, y sin cambio en su redacción. Queda claro, de esta manera, que el carácter laico del Estado es incompatible no sólo con la preferencia por una iglesia o por algún tipo de creencia religiosa sino, también es neutro con respecto a tener o no confesión o creencia alguna. Por ello, no es ni puede ser programa estatal el de promover creencias o filiaciones a iglesia alguna."(218)

Atentos a la estimación que hacemos de la prohibición al Congreso para expedir leyes que establezcan o prohíban religión alguna, como garantía jurídica, tenemos que ello implica una relación jurídica de supra a subordinación entre el Estado y el gobernado, de la cual se infiere la existencia de un derecho público subjetivo en favor del segundo, consistente en poder exigir del primero una actitud negativa o de abstención; abstención que significa que el Estado a través del Congreso de la Unión no expida ley que prohíba o establezca alguna religión, o bien, no expida ley que si bien no establezca o prohíba expresamente alguna

(217) "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", op. cit., pág. 887.

(218) Op. cit., pág. 22.

creencia, sí por el sentido que revista la misma o por las obligaciones que imponga, impida al individuo desplegar libremente sus convicciones religiosas, o haga nugatoria la libertad religiosa a que debe tener acceso todo gobernado. La obligación correlativa del Estado por conducto del Congreso de la Unión, que surge frente al derecho público subjetivo antes comentado, es precisamente la actitud de no hacer que debe forzosamente observar el Poder Legislativo Federal.

Pensamos que la ley reglamentaria, en lo que respecta a la regulación de la garantía individual de libertad de creencias, es plenamente respetuosa del artículo 24 constitucional; así, en su artículo 1o. señala que la regulación legal se funda en los principios tanto de separación del Estado y las iglesias, como en el de LIBERTAD DE CREENCIAS RELIGIOSAS.

Por su parte, el artículo 3o. en su párrafo primero, claramente establece que la competencia del Estado en materia religiosa se limita a la regulación de aquello que configura las conductas externas que repercuten en lo social, y que por lo mismo son reguladas por todo sistema jurídico. Igualmente, reitera la garantía jurídica "de tolerancia" que contempla el nuevo párrafo segundo del artículo 24 constitucional, en los términos siguientes:

"..... El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en

favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa."

Finalmente el artículo 2o. de la ley reglamentaria estatuye un catálogo de derechos y libertades que el "Estado mexicano garantiza en favor del individuo"; disposiciones éstas que en su conjunto informan de manera muy completa el derecho público subjetivo de libertad de creencias, para asegurar lo que el mismo postula, es decir, la facultad de asumir la convicción religiosa que cada persona considere como suya. El referido artículo a la letra dice:

".....El Estado mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

"a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

"b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

"c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

"No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

"d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

"e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

"f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos."

VI.- El Derecho a la Celebración del Culto Público Fuera de los Templos

La finalidad del presente apartado radica en exponer la reforma del artículo 24 constitucional en lo tocante al culto público, y como consecuencia de ello, lo relativo a la desaparición de una de las dos limitaciones que tenía el derecho público subjetivo de la libertad cultural, y que da lugar a una garantía constitucional de alcance diverso.

La libertad de creencias se informa de dos aspectos diferentes, uno de ellos de carácter interno que se identifica con la prerrogativa del individuo de abrazar una creencia o doctrina religiosa, situación que pertenece al fuero interno del individuo y por lo mismo ajeno a los intereses del Estado, por lo que este último no puede regular (libertad religiosa propiamente dicha); el segundo aspecto, de

carácter externo, se identifica con la libertad de culto, es decir, la manifestación externa de las convicciones religiosas; manifestación que por revestir el carácter de exterioridad interesa al Estado regular. (219) Atento a esta consideración, conveniente resulta esbozar el término "culto público"; así, Rodrigo Borja al respecto dice que:

"El culto es la expresión externa de la religión, que suscita relaciones colectivas y conductas humanas que forman parte de lo social y que tienen que ser reguladas por la norma del Derecho." (220)

Por su parte, Ignacio Burgoa refiriéndose a la Iglesia católica establece que:

"El culto público se traduce en la liturgia, o sea, en el ritual aprobado por la Iglesia para celebrar los oficios divinos, y especialmente, el santo sacrificio de la misa." (221)

La derogada Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, definía al culto público para efectos de la propia ley, como "la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar."

(219) Rodríguez y Rodríguez, Jesús. "Comentario al Artículo 24 Constitucional" en "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA". Ed. U.N.A.M., México, 1983, pág. 59.

(220) Op. cit., pág. 239.

(221) "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", op. cit., pág. 869.

De lo anterior se desprende que al Estado compete regular sólo la expresión externa de las creencias religiosas, como uno de los múltiples aspectos regulables para el efecto de alcanzar el bien común. La Constitución es congruente en lo que atañe al respeto de la libertad del pensamiento, al no incidir en el fuero interno del individuo, concretándose simplemente a facultar al Estado en términos de lo que al mismo atañe en atención a su naturaleza (el Estado es el punto de donde surge el Derecho; disciplina que se ocupa de las conductas externas del hombre a efecto de regularlas); así, el Estado mexicano a través del Congreso de la Unión se debe avocar a lo que es en sí su competencia, es decir a lo EXTERNO: "Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas." El contexto de lo "externo" queda perfectamente definido en la primera parte del artículo 3o. de la ley reglamentaria, que dice:

"El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros....."

La exposición de motivos con relación a lo dicho en líneas anteriores, señala que:

"Existe una distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la

segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público." (222)

Por otro lado, la misma exposición de motivos establece que:

"No es coherente ni se justifica el reconocer la libertad de creencias y limitar al mismo tiempo la exteriorización de las mismas." (223)

El derecho a la celebración del culto público fuera de los templos, no consignado en el texto original de la Constitución de 1917, que más bien lo proscribió, encuentra su antecedente en la Ley sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860, la que en su artículo 11, dispuso en la parte conducente que:

"Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local....." (224)

El texto anterior del artículo 24 constitucional señalaba que todo hombre era libre para:

"....practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no

(222) Op. cit., págs. 20-21.

(223) *Idem.*, pág. 22.

(224) Tena Ramírez, Felipe, op. cit., pág. 662.

constituyan un delito o falta penados por la ley.

"Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad."

La nueva disposición del mismo artículo establece en su párrafo primero, que todo hombre es libre para:

".....practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley."

Y en su párrafo tercero la misma disposición señala que:

"Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."

Como se desprende del texto anterior del artículo 24 constitucional, los individuos podían practicar actos de culto en su domicilio particular, lugar en el que rige la voluntad de los individuos, o bien en los templos, lugares destinados especialmente a la celebración de actos de culto; siempre que los actos de culto por realizar no implicaran la comisión de un delito, o la actualización de una falta

penada por la ley, cuestión que configura un tópicó de interés para el Estado. Por otra parte, igualmente con anterioridad se establecía que los actos de culto PUBLICO debían celebrarse en los templos. Para el efecto de abarcar a las diversas tendencias religiosas, consideramos actos de culto público, aquellos actos que no se realizan en el domicilio particular de las personas, e implican la participación abierta de un grupo de individuos con el ánimo de manifestar sus convicciones religiosas; así como aquellos actos de culto que cada persona individualmente considerada celebre fuera de su domicilio. De todo lo anterior se desprende que la libertad de cultos o bien la libertad religiosa en su aspecto externo, en atención a la anterior disposición del artículo 24 constitucional, reconocía la celebración de actos de culto tanto de manera pública como de manera privada; sujetándose a las limitaciones siguientes:

- 1) El acto de culto no debía constituir un delito o una falta penados por la ley.
- 2) El individuo sólo podía realizar actos de culto en su domicilio particular o en los templos.
- 3) Los actos de culto público debían realizarse en los templos.

Para efectos del presente trabajo, consideramos que el anterior artículo 24 constitucional distinguía entre actos de culto "intramuros" y "extramuros". Los primeros son aquellos que se celebran dentro de determinados sitios perfectamente delimitados, siendo los segundos los que se realizan sin atención a un lugar

específico, lo que comprende aquellos actos que se realizan fuera tanto de los templos, como del domicilio particular, y por ello necesariamente en la vía pública. El artículo 24 antes de la reforma que nos ocupa, permitía únicamente los actos de culto "intramuros", es decir:

- 1) Actos de culto privado; que son los que realizan los individuos dentro de su respectivo domicilio particular, y
- 2) Actos de culto público dentro de los templos.

Con relación a la nueva disposición del artículo 24 constitucional, tenemos que desapareció la parte que decía que los individuos podían realizar actos de culto religioso en su domicilio particular o en los templos. La anterior disposición del mismo artículo, al prohibir en términos generales las manifestaciones de actos de culto "extramuros", necesariamente reducía tales manifestaciones a los "espacios" que salvo por la violación a las leyes, correspondían exclusivamente a los individuos, a saber: el domicilio particular y los templos; estos últimos que si bien representan lugares de acceso al público, y que en su mayoría, al menos actualmente, pertenecen a la Nación, son parte integrante de un sistema de creencias. De haberse negado también al individuo la posibilidad de realizar actos de culto "intramuros", ello habría significado erradicar prácticamente la libertad de creencias de nuestro orden jurídico. Hoy, el Estado se desentiende de normar lo relativo al culto privado, avocándose al culto público. Por otro lado, al desaparecer la prohibición absoluta de celebración del culto público fuera de los templos, una

consecuencia lógica era que desapareciera la mención de que los individuos podían realizar actos de culto en su domicilio o en los templos, ya que la misma obedecía a una alternativa frente a una posibilidad trunca, es decir, la imposibilidad de celebrar actos de culto fuera de los templos o del domicilio.

La mención de los actos culturales a celebrar en el domicilio particular y en los templos, resultaba de la necesidad de distinguir los actos que se permitían en contraposición a los que se prohibían. Ahora bien, la posibilidad para realizar actos de culto fuera de los templos, si no es absoluta, si hace innecesaria toda distinción teórica, pues hoy día se puede hablar de la celebración de actos de culto tanto "intramuros" como "extramuros", términos que se neutralizan; aunque cabe señalar que los actos de culto extramuros tienen un carácter de excepción. De la lectura del nuevo artículo 24 constitucional se desprende que el mismo sólo regula al culto público, el cual debe realizarse en el interior de los templos, y de manera extraordinaria fuera de éstos.

Es precisamente esta posibilidad extraordinaria de celebrar actos de culto público fuera de los templos, lo que en nuestro concepto constituye un derecho público subjetivo, máxime si se piensa que anteriormente no se contaba con tal posibilidad o prerrogativa. Esto último no está exento de crítica, pues esta situación puede ser considerada, como antes se dijo, como una simple excepción a la limitación que se establece a la libertad de culto, limitación que señala que los actos de culto público se celebrarían ordinariamente en los templos; y en ese sentido, hablar simplemente de una libertad cultural (derecho público subjetivo) ampliada, o bien, "desregulada", en virtud de que una de las limitaciones a que la

misma se sujeta a una excepción no contemplada con anterioridad.

En cuanto a la libertad cultural, no cabe duda se trata de un derecho público subjetivo, que se traduce en una garantía jurídica de las denominadas individuales, puesto que se ubica en el Capítulo I del Título Primero de nuestra Carta Fundamental; sin embargo, aun y cuando en nuestra opinión la libertad cultural puede considerarse en sí misma una garantía individual, el autor Ignacio Burgoa dice:

"Constituyendo la libertad religiosa, bajo sus dos aspectos, el contenido de un derecho subjetivo público individual emanado de la garantía consignada en el artículo 24 de la Ley Fundamental, el Estado y sus autoridades tienen la obligación, por una parte, de no imponer a ningún sujeto una determinada idea ni inquirir a éste sobre su ideología religiosa, y por la otra, de respetar o no entorpecer la práctica del culto correspondiente." (225); a lo que agregamos que la práctica del culto se sujeta a la condición de que el mismo no constituya un delito o falta penados por la ley; y que en tratándose de culto público, éste debe realizarse de ordinario dentro de los templos. Por otro lado, corresponde a los individuos la facultad de celebrar de manera extraordinaria actos de culto público fuera de los templos, de conformidad con los requisitos que establece la ley secundaria, correspondiendo al Estado la obligación de no obstruir la celebración de tales actos siempre que se cumpla con los requisitos señalados en la ley reglamentaria.

El artículo 21 de la ley reglamentaria, de manera expresa señala que los

(225) "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", op. cit., pág. 406.

actos de culto público fuera de los templos se celebrarán solamente de manera extraordinaria, de acuerdo con las disposiciones de la misma, y demás ordenamientos que resulten aplicables. En cuanto a los requisitos para realizar actos de culto público fuera de los templos, la ley los reduce a dar un aviso a las autoridades, así como a la observancia de una conducta que se traduzca en el respeto de ciertos aspectos de interés público, lo que pensamos resulta del todo congruente con el tratamiento que la Constitución dá por ejemplo a las garantías de libertad de expresión; limitada por el respeto a la moral, los derechos de tercero, la no provocación de algún delito, y la no perturbación del orden público; y las de libertad de reunión y asociación, que deben revestir un objeto lícito y una actitud pacífica; así, el artículo 22 párrafo primero de la ley aludida dice que:

“Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.”

La anterior disposición informa el aspecto externo de la garantía de libertad de creencias en su parte relativa a la prerrogativa para celebrar actos de culto público fuera de los templos de manera extraordinaria, de forma tal, que de darse el

aviso correspondiente, y revisiendo el acto que se pretenda realizar un carácter tal que no implique situaciones que atenten contra la seguridad general, la salud de los habitantes de la República, la moral, la tranquilidad, el orden público y los derechos de terceros, la autoridad deberá abstenerse de obstaculizar el acto o actos de que se trate, so pena de violar la garantía; lo anterior se desprende del segundo párrafo del artículo 22 ya citado, que a la letra dice:

"Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden público y la protección de los derechos de terceros."

De esta última disposición se desprende que para poder prohibirse un acto de culto público fuera de los templos, es necesario que el acto de que se trate implique un efecto tal, que afecte alguno de los supuestos que la misma menciona. La prohibición aludida debe fundarse y motivarse, atento al principio de legalidad contemplado en el artículo 16 constitucional, por lo que de no cumplir la autoridad con tal requisito, violaría la garantía de seguridad jurídica establecida en la Carta Fundamental. La motivación de la orden que en su caso emita la autoridad, radica precisamente en establecer de qué manera el acto de culto público "extramuros" que se pretenda realizar encuadra en alguno de los supuestos establecidos en la disposición que transcribimos.

El artículo 24 constitucional, como se dijo en páginas anteriores, consagra la

libertad de creencias y la libertad de cultos, y dentro de esta última, prácticamente sólo regula al culto público, de tal forma que la reunión y asociación con fines religiosos escapan de las hipótesis del mismo artículo, circunscribiéndose al artículo 9o. de la Constitución. La ley reglamentaria en su artículo 2o., señala que el Estado mexicano garantizará en favor del individuo una serie de derechos y libertades, entre los que destaca el de "Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos".

El artículo 23 de la ley reglamentaria, establece que no se requerirá aviso para el efecto de celebrar actos de culto público fuera de los templos, en los siguientes tres supuestos:

"I La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;

"II El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y

"III Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso."

La fracción I, se refiere a las manifestaciones religiosas conocidas como "peregrinaciones", y es perfectamente congruente con el artículo 9o. de la Constitución. (226) (*)

(226) (*) Burgoa, Ignacio. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", op. cit., pág. 889. Establece que sólo los actos de burgia debían llevarse a cabo en el interior de los templos acorde al anterior artículo 24 de la Constitución, cuestión que no se hacía extensiva a las diversas manifestaciones religiosas, como por ejemplo las peregrinaciones.

La fracción II, es congruente con el artículo 11 de la Constitución que regula la garantía individual de libre tránsito de las personas.

La fracción III, hace alusión a lo que anteriormente se conocía como culto privado, y que ha dejado de regular la Constitución, para avocarse exclusivamente al culto público, cuestión esta última que entra en las atribuciones propias del Estado. La libertad de culto privado como resultado de la reforma constitucional que venimos tratando, se encuentra hoy implícita en el artículo 24 de la Constitución.

VII.- La Intervención de las Asociaciones Religiosas en Materia Educativa

Como consecuencia de la reforma a la Constitución, es posible hablar de la intervención de las asociaciones religiosas en el campo de la educación. A fin de documentar el presente apartado, pasaremos a resaltar los principales antecedentes sobre el artículo 3o. constitucional, enfocándonos básicamente a la normatividad circunscrita a la temática religión-educación.

José María Luis Mora ideólogo liberal, con relación a las corporaciones y la materia educativa señalaba que:

"Los cuerpos ejercen una especie de tiranía mental y de acción sobre sus miembros, y tienen tendencias bien marcadas a monopolizar el influjo y la opinión, por el símbolo de la doctrina que profesan, por los compromisos que exigen y por las obligaciones que imponen."(227)

El mismo autor opinaba que el proceder del clero, es decir, sus tendencias, se manifestaban perniciosas a la educación pública, significando un obstáculo para su desarrollo. La corporación religiosa luchaba por que la educación se manejara exclusivamente por los ministros de culto; educación ésta que se fundaba en disputas teológicas y escolásticas, rehusando la enseñanza de utilidad práctica necesaria para la formación de hombres públicos indispensables para la organización del país. (228) Este tipo de educación de la que hablaba Mora, data de la Colonia, en la que el clero monopolizaba la educación. El predominio del clero católico en la educación, empezó en el siglo XIX a recibir los primeros avisos de parte del Estado mexicano, en el sentido de que este último, primeramente en la época de la prerreforma y posteriormente en la Reforma, comenzó a arrogarse atribuciones en materia de educación pública.

Mora se mostraba partidario a pesar de su tendencia liberal, de una educación controlada en pro del fortalecimiento de las conciencias de los individuos para así poder crear los cimientos del liberalismo, lo que sería imposible si la educación quedase en manos de grupos antagónicos a esta nueva tendencia, es

(227) *Op. cit.*, pág. 47.

(228) *Ibidem*, págs. 55-56.

decir, del liberalismo. (229) Interpretando a Mora, Leopoldo Zea comenta que:

".....un estado o gobierno liberal tiene que dar al pueblo que gobierna la educación adecuada al tipo de orden de que es expresión o anhela realizar." (230)

El antes mencionado autor agrega que:

"Abandonar la obligatoriedad de la educación para la libertad, equivalía a negar la única forma de realización de la misma." (231)

Sin embargo, a pesar de los postulados de Mora, el Constituyente de 1857 rechazó el control sobre la educación, por ir ello en contra de los principios del liberalismo que descansaban precisamente en el concepto de libertad, instaurando así la libertad de la educación. (232)

El artículo 3o. de la Constitución de 1857 finalmente estableció que:

"La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir." (233)

(229) Zea, Leopoldo. "DEL LIBERALISMO A LA REVOLUCION EN LA EDUCACION MEXICANA". Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1956, pág. 21.

(230) *Ibidem*, págs. 28-29.

(231) Zea, Leopoldo. "La Ideología Liberal y el Liberalismo Mexicano" en "EL LIBERALISMO Y LA REFORMA EN MEXICO", op. cit., pág. 498.

(232) Zea, Leopoldo. "DEL LIBERALISMO A LA REVOLUCION EN LA EDUCACION MEXICANA", op. cit., pág. 22.

(233) Tena Ramírez, Felipe, op. cit., pág. 607.

Esta libertad que no podía interpretarse sino como absoluta, había de fomentar la continua injerencia del clero católico en el campo educativo. Con relación a este precepto, Ignacio Burgoa considera que:

".....comprendía una verdadera garantía individual de libertad puesto que sin restricción alguna, declaraba que la enseñanza era libre, lo cual significaba que todo individuo tenía la potestad de impartir toda clase de conocimientos, sin que el Estado o sus autoridades pudieran obligarlo a adoptar determinado método e ideario educativos." (234)

Con relación a la Constitución de 1917, Leopoldo Zea comenta que fue el Constituyente de Querétaro quien recogió el ideal de Mora, en el sentido de dar al pueblo una educación congruente con los postulados del Estado liberal. Fue este grupo de legisladores quien vió en el clero y en la instrucción confesional que el mismo impartía, un enemigo que el liberalismo no se atrevió a contrarrestar, y que el porfirismo permitió e incluso estimuló al amparo de la alta permisibilidad establecida en el artículo 3o. de la Constitución de 1857. (235)

El dictamen que recayó al artículo 3o. del proyecto de Constitución de 1917, consideró justo restringir un derecho natural cuando su ejercicio afectara la conservación o desarrollo de la sociedad; así mismo, estableció que la educación religiosa era perjudicial para el desarrollo psicológico natural del niño, al implicar

(234) "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", op. cit., pág. 435.

(235) "DEL LIBERALISMO A LA REVOLUCIÓN EN LA EDUCACIÓN MEXICANA", op. cit., pág. 28.

el dogma, la explicación de ideas abstractas no asimilables para la inteligencia tierna de la niñez, lo que provocaba una cierta deformación en el espíritu del niño.

(236) En consecuencia, una vez promulgada la Constitución referida, el artículo 3o. dispuso que:

"La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

"Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

"Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

"En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria." (237)

En atención a la anterior disposición, Ignacio Burgoa establece que la misma recogía la libertad de enseñanza, aunque no con la amplitud establecida en la Constitución de 1857. (238) Como puede observarse, el artículo 3o. en su texto original contemplaba algunas restricciones.

(236) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, op. cit., Vol. I, art. 3o., pág. 22.

(237) Tena Ramírez, Felipe, op. cit., pág. 881.

(238) "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", op. cit., pág. 436.

En opinión de Ignacio Burgoa, el artículo 3o. de la Constitución de 1917 dejó de contemplar la libertad de enseñanza al grado de proscribirla, como resultado de la reforma que sufrió en 1934 (239); con la que se estableció un tipo de educación "socialista", que cionó a los particulares a seguir toda una serie de pautas señaladas por el Estado, además de los planes, programas y métodos "oficiales" de estudio. Como consecuencia de dicha reforma, se hizo extensiva a las corporaciones religiosas y ministros de culto, etc., la prohibición de intervenir no sólo en las escuelas primarias, sino también en las escuelas secundarias y en las normales.

En 1946, volvió a reformarse el artículo 3o. constitucional, suprimiéndose el calificativo de "socialista" establecido en 1934, para establecer una educación nacionalista o "mexicanista"(240); continuando proscrito el derecho subjetivo de libertad de educación, al circunscribir a esta última a un contenido determinado. (241)

La reforma al artículo 3o. constitucional en la materia que nos ocupa, se reduce a liberar a los particulares de la obligación de observar una educación ajena a cualquier doctrina religiosa en los planteles educativos particulares. Se agrega el calificativo "laica" a la educación que imparte el Estado, siendo que antes únicamente se establecía la mención de que "el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa....".Y por

(239) *Idem.*
(240) *Idem.*, pág. 442.
(241) *Idem.*, pág. 435.

último, se deroga la prohibición dirigida a las corporaciones religiosas, ministros de culto y otras corporaciones, para intervenir en planteles educativos en los que se imparta educación en los tipos y grados que más adelante señalaremos. Queremos destacar que el espíritu de una educación nacionalista, y la restricción al derecho público subjetivo de libertad de educación, continúan vigentes, al sujetarse la educación a las pautas señaladas en el propio artículo 3o., que datan del año de 1946, así como a los planes y programas oficiales, es decir, los que emite el Estado. (242) (*)

La educación en México, como se desprende del artículo 3o. constitucional, es una función social, que compete por lo mismo desarrollar al Estado, pudiendo los particulares cooperar en ello siempre que se ajusten a los lineamientos constitucionales, so pena de que, de no ajustarse al contenido que la educación debe revestir acorde con el artículo 3o., así como a los planes y programas que el Estado señale, los estudios realizados en los establecimientos particulares carecerán de reconocimiento oficial; en ese sentido Ignacio Burgoa piensa que el artículo 3o. a pesar de no contener un derecho público subjetivo como el de libertad de educación, no excluye de manera absoluta la libertad de enseñanza, pues los particulares amparados por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, que contemplan la libertad de expresión, concatenados con el artículo 9o. del mismo ordenamiento fundamental, relativo a la libertad de asociación, garantizan la libertad de enseñar y recibir enseñanza sin ningún obstáculo por parte del

(242) (*) Cfr. Para el efecto de comprender mejor el tema que nos ocupa, conveniente resulta comparar los textos anterior y actual del artículo 3o. constitucional.

Estado, y en ese sentido los particulares pueden observar planes y programas propios, así como dar a dicha educación el contenido ideológico que se considere más acorde con los individuos involucrados; sólo que los estudios realizados en tales circunstancias carecerán de reconocimiento oficial, y por lo mismo no se les dará efecto alguno. De tal forma que si los particulares desean cooperar con el Estado en la educación pública, deberán sujetarse al artículo antes referido. (243) Así, importante resulta señalar que el artículo 3o. hace referencia a la educación que imparte el Estado (es decir educación pública) y la posibilidad de que los particulares participen en la impartición de esa misma educación, que en sí resulta una función del Estado.

Pues bien, entrando en materia, tenemos que como consecuencia de la reforma que nos ocupa, se señala que la educación que imparta el Estado será "laica" y que por lo tanto "se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa".

Por otro lado, se establece que los particulares deberán sujetarse a los fines y criterios que persigue el artículo 3o., así como a los planes y programas oficiales; con lo que en estricto sentido se restringe el derecho público subjetivo de libertad de enseñanza o educación, de igual manera que en el texto anterior a la reforma que nos ocupa (244) (*); sin embargo, la restricción a la libertad de enseñanza se vió reducida en sus alcances, toda vez que se libera a los particulares de la obligación de observar una enseñanza ajena a cualquier doctrina religiosa (laica),

(243) "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", op. cit., pág. 439.

(244) (*) Ver párrafo primero así como fracciones II, III y IV del artículo 3o. constitucional.

lo que antaño constituía un lineamiento más a seguir como condición para participar en la impartición de la enseñanza pública. Por ello pensamos que hoy día, la libertad de enseñanza está sujeta a un régimen menos estricto que en el pasado, al darse la posibilidad de que en las escuelas particulares se imparta educación religiosa.

Como consecuencia de la reforma que nos ocupa, desapareció del artículo 3o. la disposición que a la letra decía que:

"Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos"

Con motivo de la derogación de la anterior disposición transcrita, concatenado ello al principio de que para los particulares lo que no está prohibido está permitido, tenemos que las asociaciones religiosas quedan incluidas dentro del concepto de "particulares", es decir, quedan asimiladas como personas que en su carácter de gobernados se distinguen del ente público. En ese sentido, las asociaciones religiosas como particulares podrán:

".....impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno."

Las asociaciones religiosas como particulares se pueden ver afectadas por otra disposición expresa del mismo artículo, la cual a la letra dice que:

"....El Estado podrá retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares "

La aseveración de que las asociaciones religiosas como consecuencia de la reforma al artículo 3o. podrán colaborar con el Estado en la impartición de la educación pública, encuentra eco en el artículo 9o. de la ley reglamentaria, que establece que las asociaciones religiosas en los términos de la propia ley, su reglamento y demás leyes aplicables, tienen derecho a participar por sí o asociadas con otras personas, ya sean físicas o morales, en la constitución, sostenimiento, administración y funcionamiento de planteles educativos.

En resumen, la derogación de la prohibición expresa a que nos referimos, permite concluir que las asociaciones religiosas (que ya tienen personalidad jurídica) y los ministros de culto como "particulares", pueden participar en la

impartición de la educación pública en términos del artículo 3o., en ejercicio de las libertades a que se contraen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución.

En cuanto a la posibilidad de impartir educación religiosa por parte de los particulares, pensamos que en principio éstos cuentan con una garantía jurídica. Lo anterior, como consecuencia de la posibilidad que tienen de exigir del Estado una actitud negativa, en el sentido de que se abstenga de emitir disposición o acto por el cual se impida la impartición de educación religiosa en los planteles educativos particulares, que habiendo obtenido autorización en términos del artículo 3o. constitucional, cooperen con el Estado en la enseñanza pública. Sin embargo, la discrecionalidad absoluta del Estado para negar o revocar autorización a los particulares para impartir educación en los tipos y grados señalados en el artículo 3o., aunado a la imposibilidad de recurrir a la autoridad y exigir justicia, hace inconcebible la posibilidad de hablar de un derecho público subjetivo de libertad de educación religiosa.

CAPITULO CUARTO

**"DERECHOS Y LIMITACIONES EN MATERIA POLITICA
Y CIVIL PARA LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y
MINISTROS DE CULTO"**

I.- Anotación Previa

El estudio del presente capítulo requiere del tratamiento de ciertas consideraciones previas.

El individuo como centro de imputación de derechos y obligaciones tiene en virtud de ese mismo carácter una serie de atributos entre los que destaca el estado político, que es la situación que el individuo guarda con respecto al Estado y que la ley provee de ciertos efectos jurídicos. Este estado político tiene una doble connotación, así se habla de la nacionalidad y de la ciudadanía, siendo para los mexicanos la primera presupuesto de la segunda; así, nuestra Constitución señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos cuenten con dieciocho años de edad y desarrollen un modo honesto de vida; como se ve, reunidos los anteriores requisitos, la Carta Fundamental otorga la ciudadanía a los individuos, y en tal razón establece una serie de prerrogativas y obligaciones; dentro de esas prerrogativas figuran el votar en las elecciones populares; el poder ser votado para cualquier cargo de elección popular, así como poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión gubernativa, teniendo las calidades que señale la ley; de igual manera, el poder asociarse de manera libre y pacífica para participar en asuntos políticos del país, entre otras. El artículo 130 de la Constitución, tanto en su texto anterior como en el actual, señala una serie de restricciones en materia política respecto de los ministros de culto. Pensamos que tales restricciones en contraposición a diversas opiniones verdadas

con motivo de tal circunstancia, no implicaban, ni implican hoy día conculcación de derechos ni contradicción respecto de esas mismas restricciones y ciertos derechos garantizados por la Carta Fundamental, como lo serían por ejemplo los de libertad de expresión y reunión; tampoco concordamos con el pensamiento de quienes dicen que los ministros de culto son "ciudadanos de segunda clase". Los ministros de culto en cuanto tales, revisten toda una connotación antagónica a los intereses del Estado, y en tal razón, este último los regula de forma tal que no intervengan en asunto alguno que revista carácter político. Nuestra historia justifica esta tendencia; las limitaciones a los ministros obedecen al carácter de miembros de una entidad que pugna con los intereses del Estado, entre los que figuran la cuestión política, que abarca todo lo relacionado con el alcance y ejercicio del poder público, cuestión que se identifica con uno de los elementos esenciales del ser de la entidad del Estado: "el Gobierno". Nuestra Ley Fundamental no busca convertirse en un instrumento discriminador que haga distinciones entre personas, antes bien ésta ve por la igualdad de los individuos ante la ley. Tan no es conculcatoria de derechos nuestra Constitución, que si en un momento determinado los ministros de culto abandonan tal investidura, reciben el mismo tratamiento que cualquier otro ciudadano mexicano.

II.- El Derecho al Voto Activo y la Prohibición al Voto Pasivo

El derecho de voto como derecho del ciudadano mexicano, es la expresión de la voluntad del mismo con la finalidad de elegir a sus representantes, lo que significa la materialización de la idea de que la soberanía popular se ejerce a través de los Poderes, bien de la Unión o de los Estados; los que implican en sus respectivas esferas tres poderes diversos, es decir, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El acceso al ejercicio de los cargos dentro del Poder Legislativo y la titularidad del Poder Ejecutivo se realiza a través de elecciones populares mediante la emisión del voto; esta forma de expresión de la voluntad del ciudadano mexicano en el sentido de elegir a sus representantes, se conoce como "voto activo"; la prerrogativa del ciudadano de figurar como candidato para ocupar un cargo mediante elección popular recibe el nombre de "voto pasivo".

En cuanto a la reforma a la Constitución respecto al tema que nos ocupa, tenemos que el artículo 130 en su texto anterior con relación a los ministros de culto decía que:

".....no tendrán voto activo ni pasivo....."

Por su parte, el nuevo artículo 130 constitucional en su párrafo segundo inciso d), dice:

"En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar

cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y la forma que establezca la ley, podrán ser votados."

Para el desarrollo del presente apartado comenzaremos por tratar el aspecto relativo al voto pasivo, haciendo algunas consideraciones respecto al tema del ejercicio de cargos públicos en relación con los ministros de culto, para posteriormente hacer mención al voto activo de estas mismas personas.

Desde la época colonial y hasta los albores del siglo XIX, los miembros del clero católico participaban en el ejercicio del poder público, es decir, los miembros del clero católico actuaban como funcionarios del Estado. La exposición de motivos señala como antecedente de este tema que:

"Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entronización de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros de culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perlungado a lo largo de la historia constitucional." (245)

La Constitución de 1857 establecía como requisito para poder formar parte del Poder Legislativo o bien ejercer la titularidad del Poder Ejecutivo, el "no

(245) Op. cit., pág. 27.

pertenecer al estado eclesiástico".

Con relación al voto pasivo, la exposición de motivos se muestra en contra de la concesión al ministro de culto de ese derecho, diciendo que:

"La Constitución de 1917 limita el voto pasivo por diversas razones como la edad, residencia, origen, función o cargo. Esta última limitación, es relevante para examinar el caso de los ministros de culto. Las normas fundamentales consideran que la función o cargo puede afectar el carácter de la representación que encierra el voto pasivo, en virtud de una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos. El ministerio de una confesión quedaría, en ese sentido, igualmente excluido.

"Esta restricción, que existe en nuestras leyes, obedece a la naturaleza del ministerio y a las características de su desempeño. El ascendiente que pueden tener, quienes se consagran a tales actividades, sobre los electores: la disparidad de fuerzas que pudiera darse entre candidatos, cuando uno de ellos fuera ministro de algún culto exigen que se mantenga esta limitación. Sin embargo, dado que la razón de su existencia se deriva de la función que se desempeña o de la calidad profesional que se tiene, la limitación debe entenderse no como pérdida de derechos políticos, pues está vinculada al cargo o función como las hay otras en nuestra Constitución.

"Por tanto, en la iniciativa se ratifica que los ministros de culto no tengan el voto pasivo. Pero se incluye también el caso de aquellas personas que hayan renunciado al ministerio de culto y que por ello puedan ser votados en las

condiciones, plazos y términos que fije la ley." (246)

Con relación a lo anterior, Braulio Ramírez Reynoso señala un punto de vista convergente con la exposición de motivos:

"La¹ negativa para que los ministros de los cultos accedan a las lides parlamentarias de manera directa, se desprende claramente del principio de la supremacía del poder civil sobre cualquier institución dogmatizante. Por añadidura, un flanco del poder resintiría constantemente las presiones, y sin intermediarios, de uno de los más añejos grupos de presión." (247)

Por su parte, el artículo 14 de la ley reglamentaria al igual que la Constitución, señala que los ministros de culto podrán ser votados para puestos de elección popular siempre que se separen "formal, material y definitivamente de su ministerio", por lo menos cinco años antes de la elección de que se trate. Este criterio seguido en cuanto a la separación del ministerio, es similar al que la Constitución establece por ejemplo respecto de los militares que pretendan ser candidatos a diputados, senadores o Presidente; los cuales no deben estar en servicio activo en el ejército para el tiempo de la elección.

El criterio de la separación del ministerio de cultos para poder desempeñar cargos de elección popular, o bien cargos públicos, como se desprende de la

(246) Op. cit., págs. 27-28.

(247) Op. cit., pág. 128.

Constitución y de la ley reglamentaria, tiene como finalidad purgar a los individuos de toda posible influencia de las iglesias o agrupaciones religiosas o bien asociaciones religiosas, que propicien una confusión entre la esfera del Estado y las de aquellas, es decir, que se evita de esta manera que las influencias religiosas se enquisten en la organización del Estado.

Como se desprende del inciso d) del párrafo segundo del artículo 130 antes transcrito, ahora se hace alusión a un tópico que no se mencionaba con anterioridad en la Constitución, pero que se infería de la prohibición expresa a que nos referimos, en el sentido de vedar el acceso a los cargos de elección popular, así como de los principios adoptados por la Carta Fundamental en relación con la jerarquía eclesiástica. El espíritu de la Constitución anterior a la reforma que nos ocupa, se mostraba simplemente contra toda posible injerencia de las iglesias en los asuntos de interés del Estado. (248) (*) Con todo lo anterior, nos referimos a la mención que dice que "En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos"; declaración que nos permite pensar en la intención de establecer a través de la ley reglamentaria ciertas distinciones en el sentido de no hacer de la declaración constitucional una premisa absoluta. Así, la ley reglamentaria interpretando el sentido de la Constitución, en el artículo 14 dice que los ministros de culto no podrán ser votados para cargos de elección popular, "ni podrán desempeñar cargos públicos superiores", a no ser que se separen del

(248) (*) Burgoa, Ignacio 'DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO', op. cit., pág. 891. El referido autor dice: "En materia política los ministros de culto están marginados de la ciudadanía, pues no tienen voto activo ni pasivo 'ni derecho para asociarse con fines políticos' Esta prohibición, que también debe interpretarse restrictivamente, no implica que tales ministros, dentro de una hipótesis que se antoja quimérica, puedan desempeñar cargos públicos que no sean de elección popular...."

ministerio por lo menos tres años antes de la aceptación del cargo de que se trate. En este caso, la separación de tal investidura debe ser absoluta, es decir formal, material y definitiva. El término "cargos públicos superiores" se identifica con aquellos puestos o empleos de la administración pública, ya federal o local, que corresponda desempeñar a los funcionarios públicos (siguiendo la terminología de la propia Constitución) en calidad de titulares de los principales órganos de dicha administración pública. Si bien a nuestro modo de ver el término "cargos públicos superiores" es un tanto ambiguo, podemos entender por estos cargos aquellos que se refieren a la titularidad de los órganos "guía" de la administración pública federal, centralizada o paraestatal y sus equivalentes en los Estados de la Federación, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y de los ordenamientos homólogos en los Estados.

Ahora bien, el concepto "cargos públicos superiores" podría hacerse extensivo a los puestos a que se refieren los artículos 89 fracciones II, III, IV, XVII y XVIII; y 73 fracción VI base 6a. de la Constitución, así como en su caso a sus equivalentes en los Estados de la República.

Con relación a lo anterior, el propio artículo 14 de la ley reglamentaria establece que en tratándose de "los demás cargos", es decir, de los que no revisten el carácter de superiores, bastará una separación de seis meses del ministerio de culto antes de la aceptación del cargo de que se trate.

De igual manera, el concepto genérico de "cargos públicos" podría hacerse extensivo a los puestos inferiores de la administración pública centralizada o

paraestatal, ya sea federal o local, y a aquellos relativos a los servidores públicos subordinados al Congreso de la Unión, Poder Judicial de la Federación y Poder Judicial del Distrito Federal, así como a sus equivalentes en las entidades federativas.

Finalmente, el propio artículo 14 de la ley reglamentaria en sus párrafos tercero y cuarto, señala que:

"La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

"Para efectos de este artículo, la separación o renuncia del ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación."

La instauración de la "notificación de separación", corresponde a un criterio que permite dar certeza de un hecho, que aunado al requisito del tiempo, posibilitan al ciudadano ex-ministro de culto consolidar todos los derechos que se atribuyen en virtud de la ciudadanía.

En relación con el tema que corresponde a la prohibición para los ministros de culto en cuanto al voto pasivo, cabe señalar que prevalecen disposiciones que desde la promulgación de nuestra actual Constitución limitan de manera expresa

su acceso a los cargos de elección popular (artículos 55 fracción VI, 58 y 82 fracción IV).

Con relación al voto activo, la exposición de motivos establece que:

"A este respecto la iniciativa propone que se conceda a los ministros de culto el voto activo. La secularización del Estado y de la sociedad se ha consolidado. A principios de siglo, la inexistencia de partidos estables permitía a la institución eclesiástica dominante y a sus ministros una influencia decisiva en la canalización del voto. Hoy, la movilización para el voto está a cargo de partidos políticos y las características del voto: universal, secreto y libre, permiten eliminar la prohibición sin efectos negativos para la vida democrática del país.

"La participación política de las Iglesias a las que se opone la sensibilidad de los mexicanos no excluye este derecho político común que, como ciudadanos y en circunstancias completamente diferentes, los ministros pueden tener sin reproducir los riesgos que en el pasado motivaron su prohibición." (249)

Atentos a esto último, en armonía se encuentra la opinión del autor Raúl Carrancá y Rivas, quien dice que: ".....dar el voto activo a los ministros de los cultos no es de ninguna manera propiciar que la Iglesia y el Estado se vuelvan a unir en México." (250)

(249) Op. cit., pág. 28.

(250) Carrancá y Rivas, Raúl "La Participación Política del Clero en México" en "LA PARTICIPACION POLITICA DEL CLERO EN MEXICO". Ed. U.N.A.M., México, 1990, pág. 136.

La consecuente reforma en el sentido de conceder a los ministros de culto este derecho público subjetivo de carácter político, señala que los mismos: "Como ciudadanos tendrán derecho a votar" En nuestra opinión la mención a la palabra "ciudadanos" implica una reiteración; creemos que los ministros de culto inclusive durante la vigencia del anterior artículo 130 constitucional, aun y cuando eran privados tanto del voto activo como del pasivo, en términos de la totalidad del ordenamiento constitucional, no dejaban de ser ciudadanos mexicanos, toda vez que por lo menos la facultad de "Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición", salvo en materia política por supuesto, y la obligación de inscribirse tanto en el Registro Nacional de Ciudadanos, como en el catastro de la municipalidad, a efecto de manifestar la propiedad que tuvieran y la industria, profesión o trabajo de que subsistían, no les eran desconocidos. Con relación a lo antes dicho, Ignacio Burgoa comenta que los ministros de culto en materia política estaban marginados de la ciudadanía, al no tener voto activo ni pasivo, así como por carecer de la facultad para asociarse con fines políticos. (251)

El artículo 14 de la ley reglamentaria con relación al voto activo, establece en su párrafo primero que:

"Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable."

(251) "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", op. cit., pág. 891.

La anterior disposición como se observa, se limita a señalar que los ministros de culto tienen derecho al voto, que no es sino una de las prerrogativas reservadas a los ciudadanos en el artículo 35 constitucional, por lo que nos remite respecto de la facultad del sufragio, a la legislación electoral aplicable que se identifica con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III- Limitaciones a los Ministros de Culto en el Ejercicio de Actividades Políticas

El artículo 130 constitucional, desde siempre ha consignado una serie de restricciones con proyección en el ámbito de lo político respecto de los ministros de culto; a efecto de entender las razones que justifican estas medidas restrictivas, es menester consultar el dictamen del artículo 129 del proyecto de Constitución de 1917 (que posteriormente pasó a ser el 130), en el cual se consideró que los ministros de culto ostentan:

".....un poder moral tan grande, que el Estado necesita velar de continuo para que no llegue a constituir un peligro para el mismo.

"Se ha procurado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto con todos los actos de la vida política de la nación, a fin de que los referidos ministros no puedan hacer del poder moral de la creencia el apoyo de una tendencia política. A esto obedecen las prohibiciones y restricciones sobre

manifestación de ideas, voto y demás, así como también la referente a las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa, y la relativa a la formación de partidos políticos con denominaciones religiosas." (252)

Con relación a este tema, María del Refugio González plantea lo siguiente:

"¿ Como puede hacerse compatible el contenido del artículo 130 con la presunción de que la mayoría del pueblo mexicano profesa la religión católica ? A mi juicio porque el contenido del artículo 130 busca simplemente limitar la acción política de la Iglesia " (253)

Por su parte, Raúl Carrancá y Rivas dice que:

"creo que las garantías individuales son la piedra angular de toda la Constitución, su nervio, su alma; lo que significa que la fracción novena del artículo 130, [en su texto anterior] por la razón que se quiera, ignora la existencia de un derecho fundamental . Este es el dato objetivo, jurídico formal. Es el hecho concreto de la ley. El reto consiste, de acuerdo con la misma dinámica histórica, en tratar de que todas las disposiciones constitucionales concuerden y tengan lógica."(254)

(252) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, op. cit., Vol. XII., art. 130., pág. 20.

(253) Op. cit., pág. 324.

(254) Op. cit., pág. 135.

Atentos al anterior comentario, el artículo 1o. de la Constitución dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Por su parte, Amaldo Córdova comenta que:

"Tan grave como la restricción de la libertad de expresión resulta la privación de los derechos ciudadanos de los sacerdotes así como de su derecho de asociarse con fines políticos. Tal gravedad, sin embargo y desde mi punto de vista, no acaba de justificar la conclusión a la que generalmente se llega en el sentido de que el artículo 130 es violatorio de los derechos humanos en relación con los sacerdotes." (255)

Carlos Sirvent, en relación con las disposiciones restrictivas de los ministros de culto señala que:

"No hay duda que tal legislación excluye formalmente al clero de la vida política nacional y aunque todos sabemos que la ley se aplica de manera limitada no deja de ser un instrumento valioso en manos del gobierno para limitar la presencia incontrolable del clero." (256)

(255) Op. cit., pág. 235.

(256) Sirvent, Carlos. "La Participación Política del Clero en México" en "LA PARTICIPACION POLITICA DEL CLERO EN MEXICO". Ed. U.N.A.M., México, 1990, pág. 155.

Y más adelante, con relación a la participación política del clero este autor comenta que:

".....es probable que en una sociedad todavía con insuficientes organizaciones sociales y escasa participación como México, un paso que otorgue a la Iglesia un papel abierto en la política y al clero derechos plenos, derivaría en la ocupación por la corporación eclesiástica de espacios políticos más amplios....."(257)

Al respecto, la exposición de motivos señala lo siguiente:

"En relación con el impedimento que actualmente tienen los ministros de culto para, en reunión pública o privada constituida en junta, o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o del gobierno en general, así como de asociarse con fines políticos se mantiene en lo fundamental. El impedimento a participar en la política electoral no debe confundirse con tener y sostener ideas sociales sobre la realidad nacional y sus problemas. Por eso, la reforma elimina la prohibición a 'hacer crítica' y sí exige el no oponerse a la Constitución y sus leyes, no sólo como parte de la memoria histórica de los mexicanos sino en razón del principio de separación y de los fines de las iglesias. Además, se agregan las prohibiciones de oponerse a las

(257) *Ídem*, pág. 157.

instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político. Este precepto incorpora la similar restricción que en el párrafo décimo tercero, actualmente existe para las publicaciones de carácter religioso y se limita a prohibir las actividades mencionadas." (258)

A fin de hacer un análisis comparativo, transcribiremos los párrafos noveno y décimotercero del texto anterior del artículo 130 constitucional, que establecían restricciones en materia política a los ministros de culto en los términos siguientes:

"Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos."

"Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas."

El nuevo artículo 130 con relación a las restricciones impuestas en materia política a los ministros de culto, en su párrafo segundo inciso e), establece que:

(258) Op. cit., pág. 29.

"Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios."

La prohibición en el sentido de que los ministros de culto no pueden asociarse con fines políticos, como se desprende de lo anteriormente apuntado, es una reminiscencia del texto del anterior artículo 130; se trata de una disposición que representa una limitación a la garantía individual de libertad de asociación consignada en el artículo 9o. de la Constitución. La limitación es formalmente congruente con el artículo 1o. de la Constitución. Desde el punto de vista axiológico podría hablarse de una disposición aberrante pues impide a un individuo desarrollar actividades que a otros individuos sí se les permite, y que además responden a las prerrogativas fundamentales del individuo; sin embargo, existe una justificación desde el punto de vista de la realidad histórico-política de nuestra Nación. La influencia de las iglesias y agrupaciones religiosas a través de sus ministros es contraria a los fines del Estado. La prohibición obedece principalmente a la necesidad de evitar la posibilidad de que los ministros de culto militen en los partidos políticos, y estén en aptitud de acceder al poder público. La influencia de esta clase de individuos sobre gran parte de la población es considerable, su intervención en asuntos políticos se veía posiblemente robustecida por el apoyo de ciudadanos fieles a ciertas creencias, facilitando con

ello el enfrentamiento entre los intereses oficiales y los intereses de alguna facción religiosa en detrimento de la organización estatal. No es concebible que el interés de las facciones religiosas se introduzca por cualquier medio dentro de la actividad del Estado.

La prohibición para los ministros de culto de realizar proselitismo a favor o en contra de algún candidato, partido o asociación política, es una disposición que en virtud de la reforma se introduce en el artículo 130, es decir, se trata de una nueva restricción constitucional que tiene su origen en la legislación secundaria, concretamente en el artículo 404 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que a la letra dice:

"Se impondrán hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar."

Esta disposición, siendo anterior en el tiempo a la norma constitucional producto de la reforma que estudiamos, va más allá del texto de la Ley Fundamental, toda vez que tipifica la "inducción a la abstención", cuestión que no se contempla en el inciso e) del párrafo segundo del artículo 130. En razón de lo anterior, la ley reglamentaria apeguándose al texto constitucional, no regula cuestión alguna en relación a la mencionada "inducción a la abstención".

Por "proselitismo" debemos entender aquel conjunto de actividades que se realizan con el objeto de hacer "prosélitos", o sea, simpatizantes en favor de un grupo, partido o tendencia. La norma en comento busca evitar que los ministros, valiéndose del influjo moral que tienen sobre determinados ciudadanos, influyan sobre los mismos, manipulando su voluntad para en su momento lograr que emitan su voto en favor de determinado partido, o bien desalienten el apoyo a un partido o grupo político determinado. Pensamos que esta disposición implica una limitación a la garantía individual de libertad de expresión consignada en el artículo 6o. de la Carta Fundamental, y de igual manera a la garantía de libertad de imprenta (artículo 7o. constitucional), pues la actividad de conseguir prosélitos puede revestir diversas formas de expresión. En nuestra opinión, la medida se justifica plenamente atendiendo a la naturaleza de las cosas; el peso moral del ministro de culto es un factor innegable, su situación personal entonces le convierte en un posible elemento condicionador de conductas a través de una actitud dolosa, como es el valerse de su posición social para influir en el ánimo del electorado, cuestión que compete de manera individual a cada candidato, y en su caso a los partidos políticos.

En virtud de la reforma, desaparece la prohibición a los ministros de culto en el sentido de hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de sus autoridades en particular y en general del gobierno, ya sea en reunión pública o privada constituida en junta, o bien en actos de culto o de propaganda religiosa. La anterior disposición representaba una limitación a la garantía de libertad de expresión antes aludida; la razón de esta derogación queda claramente delimitada en la exposición

de motivos al decirse que: "El impedimento a participar en la política electoral no debe confundirse con tener y sostener ideas sociales sobre la realidad nacional y sus problemas." (259) Tal supresión permite que en lo futuro el ministro de culto pueda hacer crítica en los términos de la disposición derogada. Con relación a esta modificación, resulta pertinente el comentario hecho antes de la reforma que nos ocupa por el autor Marcos Manuel Suárez:

".....La participación con opiniones políticas en actos de culto, juntas públicas o privadas y en los templos o similares, esto es, en su calidad y función de ministro de culto debe de mantenerse la prohibición. Pero como pleno ciudadano, fuera de su función profesional, las opiniones políticas serán bienvenidas pues enriquecerán el debate nacional, regional o local, coadyuvando a la formación de una nueva cultura política." (260)

Pensamos que la razón de la exposición de motivos sobre la disposición derogada es relativamente convincente. La norma que venimos estudiando no obedecía a una medida del Estado tendiente a favorecer de manera directa la organización eclesíástica como sucedió en el pasado; puesto que no es papel del Estado dictar medidas tendientes a lograr que los ministros se dediquen a lo suyo: "al César lo que es del César....."; su razón era política y en beneficio estatal, en ese sentido, antes de toda reforma importante era considerar ciertas razones justificativas de otras medidas restrictivas respecto de los ministros de culto, y que resultan análogas al caso que nos ocupa, como lo es el peso moral que tienen los

(259) *Idem.*, pág. 29.

(260) *Op. cit.*, pág. 144.

ministros de culto y que puede propiciar una convicción en las personas que sea contraria a los intereses del Estado. La organización estatal de nuestro país merece severas críticas, pero creemos ello debe salir de lo que en estricto sentido corresponde a los fines religiosos.

De igual manera que la antes comentada disposición, desapareció la prohibición a los ministros de culto de comentar asuntos políticos nacionales, y de informar sobre actos de la autoridad o bien de las personas que intervienen en las instituciones públicas del país, a través de publicaciones periódicas de carácter confesional. Pensamos que las razones que fundamentan esta derogación son las mismas que motivaron la supresión de la disposición comentada, por lo que nos estamos a lo dicho. Cabe señalar, que en este caso se trataba de una limitación directa a la garantía individual de libertad de imprenta, así como también de la garantía individual de libertad de expresión.

Consideramos que en cierta medida, en respuesta a las dos disposiciones derogadas, surgió la prohibición a los ministros de culto para OPONERSE a las leyes del país o a sus instituciones, y la de agraviar en cualquier forma los símbolos patrios; en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, así como en publicaciones de carácter religioso. Con relación a las dos anteriores disposiciones, subsisten en el nuevo texto constitucional los medios de difusión de las ideas, es decir, las reuniones públicas, los actos de culto, la propaganda religiosa y las publicaciones; pero cambia la substancia materia de la prohibición. Si bien se da pauta a que los ministros de culto emitan críticas sobre las leyes

fundamentales del país, las autoridades y el gobierno en general; o bien, a que se informe o comente sobre asuntos políticos o de la administración pública, a través de publicaciones de carácter religioso, todo lo cual se traduce en el derecho público subjetivo de libertad de expresión, nace por otro lado, la prohibición de oponerse a las leyes del país y a las instituciones del mismo; actitudes estas últimas que no pueden interpretarse en nuestro concepto sino como actos ilícitos. "Oponer", según el Diccionario de la Lengua Española, dentro de sus varias acepciones significa: "poner una cosa contra otra para estorbarle o impedirle su efecto" (261), lo que nos autoriza a pensar que oponerse a la ley o a las instituciones va más allá de un decir "¡no estoy de acuerdo!", sino que ello conlleva una serie de actos que tienden a transgredir la ley, lo que significa en último caso no observar la misma.

Con relación a la prohibición de agraviar los símbolos patrios de cualquier forma, pensamos se trata igualmente de prevenir la comisión de un ilícito. Debemos entender por símbolos patrios el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, de acuerdo con la legislación aplicable.

Por su parte, la ley reglamentaria en su artículo 29 señala que constituyen infracciones las conductas siguientes:

" I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

(261) Op. cit., pág. 946.

"II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;"

"X. Oponerse a las leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;"

La actualización de las infracciones anteriores da lugar a la imposición de una serie de sanciones consignadas en la misma ley, previa observancia del procedimiento por ella regulado. La imposición de sanciones administrativas compete a la Secretaría de Gobernación. En relación con esto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 341 establece que:

"El Instituto Federal Electoral pondrá en conocimiento de la Secretaría de Gobernación los casos de que tenga conocimiento, en los que ministros de culto religioso induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley."

IV.- Prohibición de Formar Agrupaciones Políticas cuya Denominación Aluda a Confesiones Religiosas y de Celebrar en los Templos Reuniones de Carácter Político

Pensamos que el presente apartado encuentra acomodo en este capítulo, pues aunque la disposición constitucional que establece las prohibiciones a que se

refiere el título del mismo, no está dirigida exclusivamente a los ministros de culto o a las Iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, sin duda dicha norma reviste un carácter esencialmente político. El aspecto que ahora tratamos se encuentra íntimamente relacionado con la temática histórico-jurídica alrededor de la problemática religiosa en nuestro país.

El párrafo décimocuarto del artículo 130 constitucional en su texto original decía lo siguiente:

"Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político."

La misma disposición y en iguales términos permanece en el nuevo artículo 130 constitucional, sólo que ahora está ubicada en el párrafo tercero.

La razón de ser de la primera parte de esta disposición, radica en la intención de evitar que vuelva a la escena nacional un partido político que valiéndose del ascendiente que pueda tener religión cualquiera, y principalmente la católica por ser la religión predominante en México, se ostente bajo una denominación que exalte su relación con lo que tiene carácter religioso o bien con alguna agrupación de este tipo, para el efecto de consolidar una cierta influencia política y allegarse de esta manera de adeptos, atentando con ello en contra de los principios en que se funda la organización política del país, que precisamene busca que todo lo que

implique una relación con lo religioso se mantenga al margen de la actividad política, principalmente en atención a razones de estabilidad en la estructura del Estado.

La autora Alicia Olivera Sedano, con relación a la conflictiva religiosa en nuestro país, destaca el impacto que el Partido Católico Nacional tuvo en la época revolucionaria, al decir que:

"Desde que ya era seguro el triunfo de la Revolución Maderista en 1911 hasta que cayó el régimen de Huerta en 1914, la actuación de los católicos organizados en el partido que llevaba su nombre tendió a establecer un orden que estuviese de acuerdo con las doctrinas católico-sociales." (262)

".....cuando Huerta usurpó el poder y Madero fue eliminado, los dirigentes del Partido Católico colaboraron con el régimen que aquél encabezaba, lo que atrajo sobre ellos y sobre el clero (a cuyas inspiraciones se suponía que obedecían) la ira de los revolucionarios....." (263)

"Sólo examinando en detalle lo que ocurrió en las relaciones entre ambos bandos desde febrero de 1913 hasta agosto de 1914, puede entenderse por qué, a partir de esta fecha, se renueva y acrece la corriente anticlerical dentro del campo revolucionario y esta orientación no podría menos de influir al elaborarse la Constitución de 1917." (264)

(262) Op. cit., pág. 244.

(263) *Ibidem*, págs. 244-245.

(264) *Ibidem*, pág. 245.

La disposición que nos ocupa encuentra pues una debida justificación histórica, y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la reglamenta al decir que los estatutos de toda agrupación u organización política que pretenda obtener su registro como partido político, deberán contener entre otros requisitos, una denominación y emblema que estén exentos de "alusiones religiosas" [artículo 27 párrafo primero, inciso a)].

De la parte final de la disposición que nos ocupa, se desprende que "No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político", lo cual implica una restricción a la libertad de reunión garantizada por el artículo 9o. de la Ley Suprema. (265)(*)

Es interesante destacar respecto de esta norma, que la ley reglamentaria no la configura de manera específica como una infracción, limitándose únicamente a repetir textualmente en su artículo 21 la prohibición constitucional; sin embargo, la misma debe interpretarse como una "infracción legal", toda vez que el artículo 29 de la misma ley no establece un catálogo limitativo de posibles infracciones, al señalar en su fracción XII como tales "Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables"; lo anterior abre la posibilidad de que las sanciones administrativas previstas por la ley en comento puedan ser aplicadas en caso de que se contravengan otras disposiciones legales e incluso reglamentarias, que regulen la materia relativa a asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público.

(265)(*) Supra, págs. 103-104. En estas páginas se habló de esta disposición como una limitación a la libertad de reunión, argumentándose la razón de ser de la misma.

Cabe señalar finalmente, que la ley reglamentaria en análisis ha ampliado la prohibición constitucional del artículo 130, al configurar como infracción legal la conducta consistente en "Convertir un acto religioso en reunión de carácter político", lo cual encuentra una plena justificación histórica a la luz de las consideraciones vertidas en el presente capítulo.

V.- Disposiciones Constitucionales en Materia Civil Relacionadas con el Aspecto Religioso

A fin de contemplar en este trabajo a la totalidad de las disposiciones en "materia religiosa" consignadas en nuestra Ley Fundamental, analizaremos en este apartado una serie de disposiciones con proyección en el ámbito del Derecho Público y principalmente en el Derecho Civil, y que inciden en el aspecto religioso.

El texto anterior del artículo 130 constitucional en su párrafo tercero, decía que:

"El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan."

La anterior disposición resultaba idéntica en su contenido y redacción al artículo 2o. del Decreto de adiciones y reformas a la Constitución de 1857, de

fecha 25 de septiembre de 1873. (266)

Por su parte, el nuevo artículo 130 constitucional establece en el párrafo sexto que:

"Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan."

Ignacio Burgoa, con relación a la disposición derogada del artículo 130 en el tema que ahora nos ocupa, decía que:

"La declaración de que el matrimonio es un contrato civil que formula el párrafo tercero del artículo 130 encierra uno de los objetivos más destacados de la Reforma que recoge la Constitución de 1917 y que proclamaron las adiciones y modificaciones que en 1873 se introdujeron a la Ley fundamental de 1857. Tanto el acto matrimonial como los demás del estado civil de las personas 'son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prescritos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan', según lo indica el mismo párrafo tercero, cuyas disposiciones tienen la trascendencia de que los referidos actos sólo pueden celebrarse ante los órganos estatales competentes y certificarse por ello para que tengan efectos jurídicos en la República. Por consiguiente, el matrimonio que no se haya celebrado ante dichos

(266) Tena Ramírez, Felipe, op. cit., págs. 697-698.

órganos y las constancias no oficiales que acreditan algún acto del estado civil de las personas, no tienen eficacia jurídica, pudiendo, en todo caso, servir únicamente como indicios probatorios ante las autoridades administrativas y judiciales, siempre que su contenido esté adminiculado con otros elementos de prueba." (267)

Como se desprende del párrafo sexto del nuevo artículo 130, ya no se hace alusión al matrimonio como "contrato civil"; pensamos que el rango de constitucional que revestía la mención al mismo como contrato, resultaba de la necesidad de afirmar y asegurar el control por parte del Estado de un aspecto jurídico que incide en las funciones del mismo, consecuencia ello del principio de separación del Estado y las iglesias. Hoy, la secularización de la vida pública es un hecho consumado; el matrimonio como figura jurídica es regulado por el Derecho Civil.

Las Leyes de Reforma son el primer ejemplo de cómo el matrimonio era regulado por la ley secundaria. Así, la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859 y la Ley Sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860, reconocían al matrimonio como contrato civil sujeto a las leyes y susceptible de producir efectos jurídicos. (268) El espíritu de estos ordenamientos es recogido en 1873 en la Constitución de 1857 y retomado por el Constituyente de Querétaro.

Aun y cuando el artículo 130 en su nuevo texto no contempla cuestión alguna que se refiera al contrato de matrimonio, pensamos que el mismo se

(267) "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", op. cit., pág. 293.

(268) Tena Ramírez, Felipe, op. cit., págs. 642 y 664.

encuentra implícito en el párrafo sexto, en el sentido de que "Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas.....", toda vez que el matrimonio es un "acto del estado civil".

Dentro del tema de los actos del estado civil, tenemos que en el pasado, la Iglesia católica dentro de su dilatada actividad, controlaba el registro del nacimiento, matrimonio, así como fallecimiento de las personas, lo que en definitiva resultaba en perjuicio de un desarrollo armónico de la actividad jurídica, toda vez que el registro de estos hechos y actos jurídicos repercute en la certeza del estado civil de las personas, figura jurídica esta última que conlleva una serie de derechos y obligaciones cuyos efectos inciden en lo social y por ende importa regular al Estado.

En armonía con la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859, que establecía la separación entre los negocios del Estado y los de la Iglesia, resultó la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas del 28 de julio de 1859, norma esta última que justificaba su expedición en términos del proemio del decreto que la contemplaba, y que en su parte conducente decía que:

"Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquel el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas:

"Que la sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer....." (269)

Por su parte la exposición de motivos en relación a este tema dice que:

"La iniciativa propone ratificar y ampliar el propósito de secularización de los actos relativos al estado de las personas. Adicionalmente precisa la autoridad competente para tramitar los documentos probatorios del estado civil de las personas." (270)

La disposición del párrafo sexto del actual artículo 130, si bien es igual en el fondo al anterior párrafo tercero del mismo artículo, no resulta afortunado en su redacción, pues cae en una imprecisión que propicia problemas para su interpretación, puesto que establece que los actos del estado civil competen a la autoridad administrativa, lo que significa que ninguna otra autoridad, incluida entonces la judicial, puede conocer de los asuntos relacionados con el estado civil de las personas; la disposición correlativa del texto anterior del artículo en cuestión, resultaba más precisa, al establecer que lo relativo a los actos del estado civil de las personas competía a los funcionarios y autoridades del orden civil, empleándose aquí el término "orden civil" como contrario a lo eclesiástico o

(269) *Idem.*, pág. 648.

(270) *Op. cit.*, pág. 30.

militar, término que como dijimos en páginas anteriores, ha quedado superado por el término "público"; pudiendo radicar en esto último el error del Poder Revisor, es decir, en no haberse valido simplemente de un término adecuado. El término autoridades administrativas se refiere al Poder Ejecutivo, bajo el cual recae la organización de la actividad del registro civil de las personas; no así el término "público", que necesariamente engloba a los tres Poderes del Estado; recordemos en ese sentido que al Poder Judicial igualmente como autoridad pública que es, corresponde el conocer de ciertos actos del estado civil de las personas, como por ejemplo la adopción, el divorcio, la nulidad del matrimonio, etc. A pesar de la imprecisión de la que hablamos, interpretando ciertos antecedentes, como los vertidos renglones arriba, podemos decir que corresponde a la autoridad administrativa (que se identifica con el Poder Ejecutivo) el registro de los actos del estado civil, sin perjuicio de que las demás autoridades conozcan de los referidos actos en los "términos que establezcan las leyes".

En otro tema, tenemos que el párrafo cuarto del anterior texto del artículo 130, conserva su redacción y ubicación en el nuevo texto; así, el párrafo que comentamos establece que:

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley."

La Ley Sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860, declaraba ya

en sendo artículo la proscripción del juramento. (271)

Por su parte, el Decreto de adiciones y reformas a la Constitución de 1857, de fecha 25 de septiembre de 1873, en su artículo 4o. establecía que:

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas." (272)

Para el efecto de ilustrar este tema, transcribimos del autor Ignacio Burgoa lo siguiente:

"En su párrafo cuarto el artículo 130 constitucional declara que 'la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.' A primera vista, la disposición transcrita podría parecer ajena al contexto del mencionado precepto, pues aparentemente no tiene relación alguna con la situación Estado-Iglesia que éste demarca, antojándose una prescripción de derecho privado y no público. Sin embargo, la antecedencia histórica del párrafo tercero revela que el anticlericalismo desarrollado por la Reforma y que desembocó en el Congreso Constituyente de Querétaro llegó al extremo de sustituir el juramento como compromiso solemne ante Dios de cumplir una ley o una obligación por la 'promesa de decir verdad' o la 'protesta' de cumplimiento para

(271) Tena Ramirez, Felipe, op. cit., pág. 662.

(272) *Ibidem*, pág. 698.

eliminar del lenguaje jurídico todo vestigio que tuviese vinculación con cuestiones y autoridades religiosas. No obstante, se dejó de advertir que el término 'juramento' es equivalente a las palabras 'promesa' y 'protesta' 'protestación' y que estas últimas también se emplean en el vocabulario eclesiástico respectivamente como 'ofrecimiento que se hace a Dios para ejecutar una obra piadosa' y 'confesión pública de la fe'." (273)

(273) "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", op. cit., págs. 893-894.

CONCLUSIONES

I.- La influencia e impacto que la jerarquía sacerdotal de la época prehispánica ejerció sobre el pueblo, guarda cierta analogía con la influencia del clero colonial sobre los individuos.

II.- Aun y cuando la jerarquía estatal y religiosa en la época prehispánica se encontraban separadas, existían entre ellas, sin embargo, nexos institucionales.

III.- La organización de la Iglesia católica en Indias, y en consecuencia la Iglesia novohispana, encontraron su expresión en la figura del patronato.

IV.- El patronato degeneró en el "regalismo", con lo que el rey ejerció sobre la organización temporal de la Iglesia de la Nueva España un poder sumamente dilatado.

V.- Entre el poder real y la Iglesia católica de la Nueva España existía una confusión de facultades.

VI.- Como resultado de la red de relaciones Estado-Iglesia, no podía dejar de pensarse en la posibilidad de una lucha mutua de intereses, en detrimento de las funciones propias del Estado como de la Iglesia.

VII.- En gran medida la independencia de México tuvo sus raíces en la intervención del clero católico.

VIII.- La política progresista de los liberales mexicanos encontró un obstáculo en el clero católico; la aplicación de los planes reformistas de aquellos, chocaron con esta clase antagónica, situación que convergió junto con otras en la configuración del conflictivo siglo XIX.

IX.- La inestabilidad política y dificultad de auto afirmación del Estado mexicano a partir de la independencia, tuvo sus orígenes en la influencia política y económica del clero católico, el cual dejó sentir todo su poder contra los diversos gobiernos del país durante la primera, y parte de la segunda mitad del siglo pasado.

X.- La separación del Estado e Iglesia resultó de las Leyes de Reforma.

XI.- La política conciliatoria desarrollada durante el porfiriato, permitió el repunte del poderío económico e influencia política de la Iglesia católica en México.

XII.- Las ligas de los católicos y clero con el gobierno del presidente Huerta, provocó la actitud anticlerical del grupo revolucionario, lo que posteriormente produjo el espíritu anticlerical de la Constitución de 1917, la cual postuló, en tal razón, la supremacía del Estado con desconocimiento de la personalidad jurídica a las iglesias.

XIII.- La provocación del clero católico ante la incipiente estabilidad del Estado mexicano, propició la reacción del presidente Calles, con la consecuente aplicación rigurosa de la legislación anticlerical, lo que precipitó la conflictiva cristera.

XIV.- Terminado el conflicto cristero, y terminado posteriormente el período presidencial de Cárdenas, quien en un principio se mostró intolerante respecto del clero, se sucede, y prolonga hasta nuestros días, un período de conciliación entre el Estado mexicano y el clero católico, con ocasionales diferencias.

XV.- La reforma constitucional del 28 de enero de 1992 en materia de culto público, iglesias, agrupaciones religiosas, así como asociaciones religiosas, resulta de una concesión política del Presidente en turno a la Iglesia católica como factor real de poder.

XVI.- Además de una concesión a la Iglesia como factor real de poder, la reforma a la Constitución propone modernizar las relaciones al interior del Estado, lo que implica evitar la simulación.

XVII.- Salvo por las peculiaridades propias de las asociaciones religiosas, y su finalidad eminentemente no lucrativa, se busca por la nueva legislación constitucional y reglamentaria, equiparar a las mismas con los particulares; haciendo para ello acopio de la técnica jurídica empleada en otras ramas del Derecho.

XVIII.- El principio de supremacía del Estado sobre las iglesias, establece que en la vida pública el Estado se ostenta como entidad superior a cualquier iglesia o grupo religioso.

XIX.- El principio de separación del Estado y las iglesias establece la independencia entre el primero y las segundas.

XX.- Los principios de supremacía del Estado sobre las iglesias, y separación del Estado y las iglesias, configuran una decisión jurídico-político fundamental; y al igual que otras decisiones de esta índole, se prevén en nuestra Constitución.

XXI.- La revisión de la Constitución no puede ir en contra de la esencia de esta última. En ese sentido, los principios de supremacía y separación se identifican con la esencia de la propia Carta Fundamental.

XXII.- La soberanía nacional reside en el pueblo, correspondiendo la titularidad del ejercicio de la voluntad popular al Estado, el cual, una vez legitimado en su carácter, en razón de la misma voluntad popular, puede como entidad superior que representa, arrogarse la supremacía sobre el conjunto de sus componentes dentro de su demarcación territorial; siendo las iglesias y agrupaciones religiosas parte de esos componentes, con lo que se configuran como entes inferiores al interior del Estado.

XXIII.- Sólo una entidad superior como lo es el Estado, puede entenderse facultada para emitir normas creadoras de relaciones jurídicas de supra a subordinación, pero dentro del marco de la Constitución.

XXIV.- La concreción en el texto constitucional de la facultad para legislar en materia de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas, confirman la calidad de entidad superior del Estado, limitándose dicha supremacía a los tres rubros señalados y no más allá de los mismos.

XXV.- La supremacía del Estado sobre las iglesias figura en el párrafo segundo del artículo 130 constitucional, y de manera implícita en el segundo párrafo del artículo 24 constitucional.

XXVI.- La declaración en el sentido de que: "El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna", representa una limitación a la supremacía del Estado.

XXVII.- La sujeción del Estado al Derecho no ataca el concepto de soberanía, puesto que las limitaciones impuestas por el Derecho provienen del mismo Estado.

XXVIII.- Como consecuencia de la promulgación de la Constitución de 1917, el Poder Constituyente es relevado por el Poder Constituido, depositándose el ejercicio de la supremacía en este último, en tal razón, la Carta Fundamental ya aparece informada por la supremacía del Estado en su aspecto abstracto, en una declaración general como lo es la que dice que compete al Congreso legislar en materias de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas; por otro lado, la misma Constitución se ve informada por disposiciones que hacen alusión a situaciones concretas, y que obedecen al mismo principio de supremacía, como lo es la prohibición para los ministros de culto para asociarse con fines políticos.

XXIX.- Los postulados que informan el principio de supremacía, tanto ayer como hoy, son prescindibles. La falta de alguno de tales postulados no merma la supremacía estatal sobre las iglesias; se trata de postulados que obedecen a una razón particular en atención a nuestro marco histórico.

XXX.- El Congreso Constituyente como entidad superior, en ejercicio de sus facultades, establece una serie de limitaciones a un grupo de individuos (ministros de culto), en atención a su calidad de integrantes de entidades inferiores, como lo son las iglesias, que por razones políticas debían ser limitadas.

XXXI.- Apesar de la desaparición en la Constitución de ciertas limitaciones expresas respecto de los grupos religiosos, se contemplan en el mismo Ordenamiento Fundamental disposiciones que limitaban tiempo antes a los gobernados, y que consecuentemente habrán de regir a las asociaciones religiosas de igual manera.

XXXII.- La reubicación del párrafo del artículo 130 constitucional, que contempla a la supremacía del Estado, en apariencia obedece a la necesidad de hacer menos evidente un principio contundente que faculta al Estado para regir sobre sus componentes.

XXXIII.- El nuevo párrafo primero del artículo 130 constitucional, fuera de representar una guía de orientación de la legislación secundaria, no deja de ser una mera declaración, puesto que en el desarrollo tanto del texto anterior, como del actual, del mismo artículo, aparecen una serie de disposiciones que presuponen el principio de separación.

XXXIV.- Las atribuciones del Estado encuentran su límite en el marco de la Constitución. Los asuntos públicos deben circunscribirse a los actos de cada uno de los tres Poderes del Estado.

XXXV.- Los asuntos políticos, si bien no escapan al Estado, en cuanto a que corresponde a este último organizar los medios de acceso al poder, tal y como se desprende de la Carta Fundamental, no constituyen en sí actos que en estricto sentido competa al Estado ejercer de manera exclusiva con respecto a sus gobernados, ya que dichos actos implican la participación ciudadana.

XXXVI.- Aun y cuando el párrafo inicial del nuevo artículo 130 constitucional establece que las normas previstas en el mismo están orientadas por el principio histórico de separación del Estado y las iglesias, no todas las normas ahí contempladas obedecen en estricto sentido a lo que debe entenderse por separación de los asuntos del Estado y las iglesias.

XXXVII.- Varias de las disposiciones vertidas en el artículo 130 constitucional corresponden a situaciones informadas de un carácter político, y que el Estado en ejercicio de su supremacía plasma en la Constitución respecto de entidades inferiores, y en atención al bagaje histórico de nuestro país.

XXXVIII.- La exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Constitución en "materia religiosa", contempla tanto el principio de separación, como el de supremacía; sin embargo, deja de delimitar a ambos, llegando en nuestro concepto a confundirlos. Por lo que en ese sentido puede pensarse que la postura de la exposición de motivos se identifica plenamente con la concepción laica del Estado, que busca la separación del Estado e iglesias, impidiendo a estas últimas participar en asuntos políticos y civiles, sujetando a las mismas, a su vez, al orden jurídico.

XXXIX.- Las personas jurídicas encuentran su fundamento constitucional en el artículo 9o. de la Constitución.

XL.- El reconocimiento de la personalidad jurídica es cuestión que compete al Poder Legislativo.

XLI.- El desconocimiento de personalidad jurídica a las iglesias en términos del anterior artículo 130 constitucional, obedecía a la intención de minorizar toda influencia del clero en la vida nacional.

XLII.- El reconocimiento de personalidad jurídica respecto de las asociaciones religiosas, implica nacer para el Derecho, actualizándose los efectos que por ley responden a esa calidad, con las limitaciones que esta señala en atención a las finalidades de esas asociaciones.

XLIII.- Por el sentido de la reforma objeto de estudio de este trabajo, y como consecuencia de la posibilidad de que las asociaciones religiosas adquieran personalidad jurídica, las mismas podrán participar en la organización de instituciones de beneficencia, así como adquirir bienes indispensables para cumplir con su objeto.

XLIV.- Definimos a la asociación religiosa como aquella persona jurídica con fines constantes y permanentes de tipo predominantemente religioso, pero con la posibilidad de participar en actividades de beneficencia privada, educativas y del cuidado de la salud.

XLV.- El requisito de registro constitutivo, es un criterio que se sigue en algunas ramas del Derecho respecto de determinadas personas jurídicas. En el caso de las asociaciones religiosas, éste obedece a la finalidad de llevar una estricta vigilancia de la existencia de las mismas, en atención al especial interés que representa para el Estado regular sus actividades con repercusión en lo social. El registro constitutivo de las asociaciones religiosas robustece la certeza jurídica.

XLVI.- El patrimonio de las asociaciones religiosas, en términos generales, se sujeta a las mismas limitaciones que los demás particulares, a saber: la explotación y las modalidades que dicte el interés público.

XLVII.- La figura de la nacionalización respecto a las asociaciones religiosas, es sustituida por la adquisición de bienes por parte de la asistencia pública.

XLVIII.- La instauración de medidas tendientes a reprimir la adquisición de bienes por parte de la Iglesia, es una política que se remonta en el tiempo, en atención a la proclividad de esta última para acaparar bienes en detrimento de la economía y la estabilidad del Estado, al verse presionado por un grupo económicamente poderoso.

XLIX.- Según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Constitución en materia religiosa, la incapacidad total para adquirir bienes de las corporaciones religiosas, en el pasado, obedeció a la falta de personalidad jurídica de aquellas.

L.- La ley reglamentaria no establece criterios que de manera limitativa señalen cuando debe entenderse que un bien por adquirir, es indispensable para el cumplimiento del objeto de las asociaciones religiosas. Corresponde a la Secretaría

de Gobernación determinar la indispensabilidad de los bienes que se pretendan adquirir. Lo anterior, si bien atenta contra el principio de seguridad jurídica, se justifica, atento a la tendencia de esas asociaciones religiosas para adquirir bienes.

LI.- Formalmente hablando, el permiso para la adquisición de bienes por las asociaciones religiosas, consigue evitar la simulación en el cumplimiento de la ley.

LII.- La nueva legislación en materia de culto público, iglesias, agrupaciones religiosas y asociaciones religiosas, lleva consigo un trasfondo económico, que pretende integrar a las asociaciones religiosas en el proceso social, al sujetarlas en ciertos casos al régimen fiscal, obligarlas a cubrir gastos por la restauración de bienes propiedad de la Nación, etc.

LIII.- La supresión de la prohibición para las asociaciones religiosas y ministros de culto, para intervenir en forma alguna en las instituciones de beneficencia, resulta acorde con la naturaleza de las cosas, ya que los fines de beneficencia se identifican, al revestir un carácter humanitario, con los fines religiosos. Además de que la medida rompe con la simulación, ya que los sujetos de dicha prohibición violaban en el pasado la misma prohibición.

LIV.- La prohibición para que las corporaciones religiosas y ministros de culto participaran en las instituciones de beneficencia, obedeció por un lado, a la necesidad de imposibilitar que aquellas adquirieran indirectamente bienes a través de estas últimas; y por otro lado, a la falta de personalidad jurídica de las iglesias.

LV.- La adquisición de bienes por parte de las instituciones de beneficencia, en las que intervengan de alguna manera las asociaciones religiosas, se regirá por la legislación aplicable en esa materia.

LVI.- El nuevo artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución, implica la afirmación del poder supremo del Estado, el cual, si bien reconoce la necesidad de un cambio en la estructura constitucional, acorde a los signos que marca el tiempo, afirma que las medidas tomadas en nuestro pasado obedecieron al imperativo de su tiempo, con lo que la reforma a la Constitución no implica una rectificación histórica: el Estado se sigue reservando la titularidad de los bienes que por virtud de la figura de la nacionalización entraron en el pasado a su esfera jurídica.

LVII.- La limitación para que los ministros de culto hereden, obedece a toda una trayectoria histórica con proyección internacional.

LVIII.- La imposibilidad jurídica para que los ministros de culto adquieran por herencia bienes respecto de determinadas personas, obedece al concepto de "presunciones contrarias a la voluntad del testador", que el Poder Revisor de la Constitución retomó del Derecho Civil.

LIX.- Si bien la reforma constitucional, siguiendo a la legislación civil, protege la última voluntad de los particulares, en el fondo evita que a través del abuso de los creyentes se fomente el acaparamiento de bienes por parte de las asociaciones religiosas.

LX.- Con motivo de la reforma a la Constitución del 28 de enero de 1992, se otorgan una serie de prerrogativas en favor de las asociaciones religiosas y ministros de culto, principalmente, así como en favor de los individuos en general; prerrogativas que identificamos en algunos casos como "garantías jurídicas".

LXI.- La declaración en el artículo 130 constitucional, en el sentido de que "Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas", constituye una garantía jurídica, a la que denominamos como 'garantía de autogestión de las asociaciones religiosas'.

LXII.- El inciso c) del párrafo segundo del artículo 130 constitucional, se traduce en una garantía jurídica, de la que se desprende el derecho al ejercicio del ministerio de cualquier culto.

LXIII.- La supresión de la prohibición al establecimiento de órdenes monásticas, como consecuencia de la reforma al artículo 5o. constitucional, implica la desaparición de una de las limitaciones consignadas en la Constitución respecto de la garantía individual de libertad de asociación.

LXIV.- La nueva disposición del párrafo quinto del artículo 5o. constitucional, constituye una garantía jurídica, y al mismo tiempo una limitación a la autonomía de la voluntad.

LXV.- La declaración del artículo 24 constitucional, en el sentido de que: "El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna", se nutre de una doble connotación, al corresponder simultáneamente, tanto a una seguridad jurídica, como a una garantía jurídica de libertad de creencias.

LXVI.- La celebración extraordinaria de actos de culto público fuera de los templos, constituye una excepción a la limitación a que se sujeta la libertad de cultos, lo que posiblemente puede ser considerado de igual manera como un derecho público subjetivo, consistente en la facultad de celebrar el culto público fuera de los templos de manera extraordinaria.

LXVII.- La derogación de la prohibición expresa dirigida a las corporaciones religiosas y ministros de culto, en materia educativa, concatenado al principio que establece que lo que no se prohíbe se entiende permitido, hace presumir que como "particulares", podrán cooperar con el Estado en la impartición de educación pública, en los tipos y grados establecidos en el artículo 3o. constitucional.

LXVIII.- Los particulares, en principio, cuentan con una garantía jurídica que se traduce en el derecho a impartir educación religiosa en los planteles particulares en los que se imparta educación pública. Sin embargo, la discrecionalidad absoluta otorgada en la Constitución al Estado, para negar o revocar autorización a los particulares para impartir educación en los tipos y grados que señala el artículo 3o. constitucional, aunado a la imposibilidad de recurrir a la autoridad y exigir justicia, hace inconcebible la posibilidad de hablar de un auténtico derecho público subjetivo de libertad de educación religiosa.

LXIX.- El artículo 130 constitucional señala una serie de restricciones en materia política respecto de los ministros de culto, las cuales no implican una conculcación de derechos subjetivos públicos.

LXX.- Las limitaciones establecidas en la Constitución, respecto de los ministros de culto, obedecen a su carácter de miembros de una entidad que ha pugnado con los intereses del Estado, entre los cuales figura la cuestión política.

LXXI.- La concesión del voto activo resulta una medida acertada, lo que se contraponen a la idea de que ello atenta contra el principio de supremacía.

LXXII.- La restricción al voto pasivo, así como su consecuencia, es decir, la imposibilidad de ocupar cargos públicos de elección popular, armoniza con los principios de supremacía y separación, respectivamente.

LXXIII.- La prohibición a los ministros de culto para asociarse con fines políticos, busca principalmente evitar su militancia en partidos políticos, evitando con ello el robustecimiento, atento a nuestra realidad sociocultural, de la postura de estos

grupos, descartando así la posibilidad de un enfrentamiento entre los intereses del Estado y los intereses de alguna confesión religiosa.

LXXIV.- La prohibición para hacer proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, busca evitar que los ministros, valiéndose de su influjo moral, influyan en la voluntad del electorado, en detrimento de la libre manifestación de la voluntad soberana que reside en el pueblo, y en favor de los intereses de alguna confesión religiosa. Dicha prohibición constituye una limitación a la garantía de libertad de expresión.

LXXV.- El derecho de libertad de expresión de los ministros de culto se libera de una limitación que le era impuesta en el pasado, al desaparecer el espíritu de las disposiciones consignadas en los párrafos noveno y décimotercero del anterior artículo 130 constitucional.

LXXVI.- La prohibición a los ministros de culto para oponerse a las leyes del país, y a sus instituciones, así como de agraviar en cualquier forma los símbolos patrios, es congruente con la naturaleza de las cosas, toda vez que oponerse a la ley implica su desacato y oponerse a las instituciones se traduce en un ilícito, al igual que agraviar los símbolos patrios.

LXXVII.- La prohibición de formar agrupaciones políticas cuyo título contenga alguna alusión que las relacione con cualquier confesión religiosa, busca evitar que vuelva a la escena nacional un partido, que valiéndose del ascendiente que pueda tener religión cualquiera, se ostente bajo una denominación que exalte la fe de los electores, para el efecto de consolidar cierta influencia política, y allegarse así de adeptos, lo que atenta contra nuestra organización fundamental, que pugna precisamente contra la injerencia en lo político de lo que en sí presente un carácter religioso.

LXXVIII.- La prohibición de celebrar en los templos reuniones de carácter político, es una consecuencia del principio de supremacía del Estado sobre las iglesias y representa una limitación a la garantía de libertad de reunión contemplada en la Constitución. La misma es congruente con la naturaleza de las cosas, toda vez que los templos están destinados a los actos de culto.

LXXIX.- A pesar de la imprecisión del párrafo sexto del nuevo artículo 130 constitucional, debemos entender que los actos del estado civil de las personas son del interés de las autoridades públicas en el ámbito de sus respectivas competencias (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial). El registro de los actos

del estado civil de las personas corresponde a las autoridades administrativas.

LXXX.- El concepto de matrimonio como "contrato civil" se encuentra implícito en la redacción del nuevo párrafo sexto del artículo 130 constitucional, toda vez que el matrimonio es un acto del estado civil de las personas.

BIBLIOGRAFIA

a) Obras

Acosta Romero, Miguel. "SEGUNDO CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO". Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.

Borja, Rodrigo. "DERECHO POLITICO Y CONSTITUCIONAL". Ed. Fondo de Cultura Económica., México, 1991.

Bruno, Cayetano. "EL DERECHO PUBLICO DE LA IGLESIA EN INDIAS". Ed. Consejo Superior de Investigación Científica. Instituto San Raymundo de Peñafort, Salamanca, 1967.

Burgoa, Ignacio. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.

Buroga, Ignacio. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". Ed. Porrúa, S. A., México, 1988.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. "LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MÉXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES" Ed. Miguel Angel Porrúa, Libro-Editor., México, 1985.

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA". Ed. U.N.A.M., México, 1985.

" DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". Ed. Porrúa, S. A., México, 1985.

Duverger, Maurice. "SOCIOLOGIA POLITICA". Ed. Ariel, S.A., Barcelona, 1985.

"EL GOBIERNO MEXICANO". Ed. Presidencia de la República, México, 1988, No.1.

" EL LIBERALISMO Y LA REFORMA EN MEXICO". Ed. U.N.A.M., México, 1957.

"ESTUDIOS JURIDICOS EN TORNO A LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917, EN SU SEPTUAGESIMO QUINTO ANIVERSARIO". Ed. U.N.A.M., México, 1992.

Galindo Garfias, Ignacio. "DERECHO CIVIL". Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

García Máynez, Eduardo. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

Gutiérrez Casillas, José. "HISTORIA DE LA IGLESIA EN MEXICO". Ed. Porrúa, S.A., México, 1974.

Hales, Charles A. "EL LIBERALISMO MEXICANO EN LA EPOCA DE MORA". Ed. Siglo XXI Editores, S.A., México, 1972.

"LA PARTICIPACION POLITICA DEL CLERO EN MEXICO". Ed. U.N.A.M., México, 1990.

Lassalle, Ferdinand. " ¿ QUE ES UNA CONSTITUCION ?". Ed. Ediciones y Distribuciones Hispánicas, S.A. de C.V., México, 1987.

Loeza, Soledad. "EL LLAMADO DE LAS URNAS". Ed. Cal y Arena., México, 1989.

Margadant, Guillermo F. "LA IGLESIA ANTE EL DERECHO MEXICANO". Ed. Miguel Angel Porrúa, Libro-Editor., México, 1991.

- Margadant, Guillermo F. "DERECHO ROMANO". Ed. Editorial Esfinge, S.A., México, 1985.
- Mora, José María Luis. "EL CLERO, EL ESTADO Y LA ECONOMIA NACIONAL". Ed. Empresas Editoriales., México, 1950.
- Mora, José María Luis. "EL CLERO, LA EDUCACION Y LA LIBERTAD". Ed. Empresas Editoriales., México, 1949.
- Olivera Sedano, Alicia. "ASPECTOS DEL CONFLICTO RELIGIOSO DE 1926 A 1929". Ed. Instituto Nacional de Antropología e Historia., México, 1960.
- Pereznieto Castro, Leonel. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Ed. Harla, S.A. de C.V., México, 1991.
- Portes Gil, Emilio. "LA LUCHA ENTRE EL PODER CIVIL Y EL CLERO". Ed. s/e., México, 1934.
- Preciado Hernández, Rafael. "LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO". Ed. U.N.A.M., México, 1986.
- Ramírez Gronda, Juan D. "DICCIONARIO JURIDICO". Ed. Claridad, S. A., Argentina, 1988.
- Real Academia Española. "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA". Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1956.
- Robles, Martha. "EDUCACION Y SOCIEDAD EN LA HISTORIA DE MEXICO" Ed. Siglo XXI Editores, S.A., México, 1981.
- Rodríguez Lobato, Raúl. "DERECHO FISCAL". Ed. Harla, S.A. de C.V., México, 1991.
- Soustelle, Jacques. "EL UNIVERSO DE LOS AZTECAS". Ed. C.R.E.A., México, 1983.

Tena Ramírez, Felipe. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO". Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.

"TERCER INFORME DE GOBIERNO, 1991". Ed. Presidencia de la República., México, 1991.

Toro, Alfonso. "LA IGLESIA Y EL ESTADO EN MEXICO". Ed. Talleres Gráficos de la Nación., México, 1927.

Vaillart, George. "LA CIVILIZACION AZTECA". Ed. Fondo de Cultura Económica., México, 1955.

Villegas, Alberto. "MEXICO EN EL HORIZONTE LIBERAL". Ed. U.N.A.M., México, 1981.

Zea, Leopoldo. "DEL LIBERALISMO A LA REVOLUCION EN LA EDUCACION MEXICANA". Ed. Talleres Gráficos de la Nación., México, 1956.

b) Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

Decreto por el que se reforman los artículos 3o., 5o., 24, 27, 130, y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992).

Iniciativa de reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. (Diario Oficial de la Federación del 15 de julio de 1992).

Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

Ley del Impuesto Sobre la Renta. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

Ley Federal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

Ley General de Bienes Nacionales. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

Ley General de Población. Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.

Ley General de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

c) Publicaciones Periódicas

Revista Proceso., México, 1992, Núm. 817.